This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

BOLETIN

DEL

MINISTERIO DE HACIENDA

COLECCION OFICIAL DE DISPOSICIONES DICTADAS EN EL AÑO DE 1891.

TOMO VI.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO,
(Avenida Oriente 2, número 726.)
—
1891

SA Doc 3428.3.7

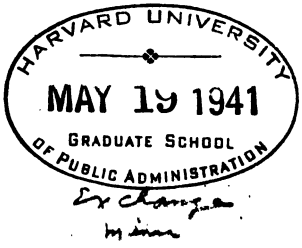

(1.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Agosto de 1890.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,316.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo tercero estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Agosto último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Agosto último.

35,770 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Julio de 1890, que suman.....$ 50.352,225 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Agosto último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL.
117	1ª	A	4,086 á 4,202....de á $	25..$	2,925 00
180	2ª	B	4,571 „ 4,750.... „ „	50..	9,000 00
34	3ª	C	4,217 „ 4,250.... „ „	100..	3,400 00
7	4ª	D	3,994 „ 4,000.... „ „	500..	3,500 00
89	5ª	E	3,249 „ 3,337.... „ „	750..	66,750 00
216	6ª	F	2,501 „ 2,716.... „ „	1,000..	216,000 00
171	7ª	G	3,181 „ 3,351.... „ „	1,250..	213,750 00
345	8ª	H	4,482 „ 4,826.... „ „	2,500..	862,500 00
282	9ª	I	5,501 „ 5,782.... „ „	5,000..	1.410,000 00
37,211 bonos.			Valor de los bonos emitidos en el mes de Agosto....		2.787,825 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		53.140,050 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....	$ 2.788,404	54
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	44	03
Suma.....	$ 2.788,448	57
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25.....	623	57
Cantidad líquida convertida en el mes de Agosto último.....		2.787,825 00

México, Enero 5 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(2.)

Circulares fijando la inteligencia de la fraccion 77, art. 6º, de la ley del timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 14.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Algunas oficinas pagadoras han interpretado equivocadamente el inciso C de la fraccion 77, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, creyendo que la exencion que establece en favor de los militares en servicio activo se extiende á los que están en depósito y disfrutan haber de tarifa, y por esta errónea inteligencia de la ley les han aceptado recibos sin estampillas. El Sr. Presidente, considerando que en estas infracciones no ha habido intencion dolosa, se ha servido disponer: que se dispensen las cometidas hasta la fecha, estén ó no descubiertas; pero que se penen las que ocurran en lo sucesivo, y que al efecto la Tesorería general de la Federacion y la administracion general de la Renta del Timbre, adviertan á las oficinas de su dependencia, que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa deben llevar las estampillas correspondientes, pues la citada exencion solo se refiere á los militares en servicio activo, propiamente hablando, entre los cuales tambien deberán considerarse los del de-

pósito que gocen de haber íntegro por estar desempeñando alguna comision del servicio.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta en.....

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,317.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en comunicacion núm. 2,866, de 29 de Setiembre último, dice á esta Tesorería general lo siguiente:

«Algunas oficinas pagadoras han interpretado equivocadamente el inciso C de la fraccion 77, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, creyendo que la exencion que establece en favor de los militares en servicio activo se extiende á los que están en depósito y disfrutan haber de tarifa, y por esta errónea inteligencia de la ley les han aceptado recibos sin estampillas.—El C. Presidente, considerando que en estas infracciones no ha habido intencion dolosa, se ha servido disponer que se dispensen las cometidas hasta la fecha, estén ó no descubiertas; pero que se penen las que ocurran en lo sucesivo, y que al efecto la Tesorería general de la Federacion y la administracion general de la Renta del Timbre, adviertan á las oficinas de su dependencia, que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa deben llevar las estampillas correspondientes, pues la citada exencion solo se refiere á los militares en servicio activo, propiamente hablando, entre los cuales deberán tambien considerarse los del depósito que gocen de haber íntegro por estar desempeñando alguna comision del servicio.»

Lo que trascribo á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Enero 6 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al.....

(3.)

Circular sobre la forma en que debe pagarse el impuesto del timbre por la introduccion de reses.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 15.—Hoy digo al administrador principal de esta Renta en Chihuahua, lo que sigue:

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....	$ 2.788,404 54	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	44 03	
Suma.....	$ 2.788,448 57	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25.....	623 57	
Cantidad líquida convertida en el mes de Agosto último.....		2.787,825 00

México, Enero 5 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(2.)

Circulares fijando la inteligencia de la fraccion 77, art. 6º, de la ley del timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 14.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Algunas oficinas pagadoras han interpretado equivocadamente el inciso C de la fraccion 77, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, creyendo que la exencion que establece en favor de los militares en servicio activo se extiende á los que están en depósito y disfrutan haber de tarifa, y por esta errónea inteligencia de la ley les han aceptado recibos sin estampillas. El Sr. Presidente, considerando que en estas infracciones no ha habido intencion dolosa, se ha servido disponer: que se dispensen las cometidas hasta la fecha, estén ó no descubiertas; pero que se penen las que ocurran en lo sucesivo, y que al efecto la Tesorería general de la Federacion y la administracion general de la Renta del Timbre, adviertan á las oficinas de su dependencia, que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa deben llevar las estampillas correspondientes, pues la citada exencion solo se sefiere á los militares en servicio activo, propiamente hablando, entre los cuales tambien deberán considerarse los del de-

pósito que gocen de haber íntegro por estar desempeñando alguna comision del servicio.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta en.....

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,317.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en comunicacion núm. 2,866, de 29 de Setiembre último, dice á esta Tesorería general lo siguiente:

«Algunas oficinas pagadoras han interpretado equivocadamente el inciso C de la fraccion 77, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, creyendo que la exencion que establece en favor de los militares en servicio activo se extiende á los que están en depósito y disfrutan haber de tarifa, y por esta errónea inteligencia de la ley les han aceptado recibos sin estampillas.—El C. Presidente, considerando que en estas infracciones no ha habido intencion dolosa, se ha servido disponer que se dispensen las cometidas hasta la fecha, estén ó no descubiertas; pero que se penen las que ocurran en lo sucesivo, y que al efecto la Tesorería general de la Federacion y la administracion general de la Renta del Timbre, adviertan á las oficinas de su dependencia, que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa deben llevar las estampillas correspondientes, pues la citada exencion solo se refiere á los militares en servicio activo, propiamente hablando, entre los cuales deberán tambien considerarse los del depósito que gocen de haber íntegro por estar desempeñando alguna comision del servicio.»

Lo que trascribo á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Enero 6 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al.....

(3.)

Circular sobre la forma en que debe pagarse el impuesto del timbre por la introduccion de reses.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 15.—Hoy digo al administrador principal de esta Renta en Chihuahua, lo que sigue:

«El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice:

«De conformidad con la opinion de vd. emitida en su informe núm. 1,710, de 10 del corriente, respecto á la aplicacion que deba tener la ley del timbre en las introducciones de reses para el abasto, procedentes de fincas rústicas que no están igualadas para el pago de la renta interior que causen sus ventas, manifiesto á vd.: que en las indicadas introducciones se causa el impuesto del timbre, ya sea en la factura ó en cualquier documento que deba expedir el vendedor de las reses, salvo el caso en que prefieran los interesados concertar una iguala en los términos que lo han hecho los introductores de dicho artículo en el rastro de esta capital.

«Lo trascribo á vd. como resultado de su oficio relativo, núm. 72, de 17 de Octubre del año anterior, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolucion preinserta, cuide de que en las introducciones de ganados para el abasto, procedentes de fincas que no estén igualadas para el pago de la renta interior, el impuesto se haga efectivo en los términos que se indican, en el concepto de que si los dueños de ganado prefieren concertar iguala por las cabezas que se introduzcan al rastro, podrá vd. admitírselas, pagando á razon de diez centavos por cada res y dos centavos por cada carnero, haciéndose el cobro de la manera siguiente:

«1ª Los introductores harán el pago del impuesto al entrar las reses para su venta, en cuya consecuencia los dueños ó encargados de ésta presentarán diariamente á la oficina respectiva de la renta una manifestacion que exprese el número de cabezas que cada uno introduzca, para que al pié de ese documento se fijen y cancelen por la propia oficina las estampillas correspondientes, segun la cuota arriba citada.

«2ª Este pago exime á los introductores de todo otro por las reses que maten y vendan precisamente dentro del rastro, cualquiera que sea la importancia de la venta; pero no del medio por ciento sobre las que hagan por mayor fuera del establecimiento y sobre de las que del ganado en pié efectúen dentro ó fuera del mismo, respecto de las cuales se sujetarán en todo á las disposiciones relativas de la ley vigente del timbre contenidas en su art. 36.

«3ª Como consecuencia de tal concesion, que solo durará por un solo ejercicio fiscal, salvo revalidacion para el siguiente, los introductores quedan exentos de hacer las otras manifestaciones y de sujetarse á las calificaciones á que se refieren los artículos del 63 al 70 de dicha ley.

«Debo advertir á vd., que respecto de las fincas que se igualen por la venta de sus productos y esquilmos, deberá tenerse presente para la cotizacion el número de cabezas de ganado que en el año pueden vender, pues si solo se tomara en cuenta el precio de las cosechas y otros esquilmos, resultaria que el ganado de ellas entraria al rastro sin cubrir el impuesto, bajo ningun concepto, lo cual no seria ciertamente justo ni equitativo.

«Presentada cualquier propuesta de iguala, dará vd. cuenta con ella á esta administracion general, informándola debidamente, á fin de sujetarla á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, pues sin ese requisito no podrá surtir efecto alguno.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(4.)

Circular declarando las estampillas que deben usarse en contratos de venta de créditos contra el Erario.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 16.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 14 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al contador mayor de Hacienda y Crédito público lo siguiente:—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre aplicacion de la ley del timbre vigente en contratos de venta de créditos y cartas poder que otorguen los acreedores del Erario para gestionar su pago, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se observen á ese respecto las reglas siguientes:—Primero: que los contratos de venta de créditos por cantidad indeterminada, deben llevar, en cada hoja, estampillas de documentos á razon de cincuenta centavos, y de renta interior á razon de dos pesos; y los de cantidad determinada las que correspondan conforme á la ley; pero tomando por base para computarlas, no el valor nominal de los créditos vendidos, sino la suma real en que se vendan.—Segundo: que las cartas poder que otorguen los acreedores del Erario para gestionar y recibir en su nombre certificados de alcances ó de bonos de la deuda, deben llevar las estampillas correspondientes á cantidad indeterminada, aunque se exprese el importe de aquellos títulos.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y como resultado de la consulta que dirigió á esta Secretaría con el núm. 3,205, fecha 20 de Junio último.—Y lo traslado á vd. para sus efectos con referencia á su informe relativo, núm. 368, de 23 de Julio del año próximo anterior.»

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitucion. México, Enero 19 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta en.....

(5.)

Circular estableciendo reglas para el cobro de derechos de exportacion de plomo con ley de plata.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Apareciendo que no es uniforme la inteligencia que las aduanas dan á la circular expedida por esta Secretaría en 18 de Junio de 1886, relativa á los derechos que deben cobrarse á la exportacion de plomo con ley de plata, pues mientras en unas el derecho se cobra cuando la ley pasa de tres milésimos, solo por el exceso, en otras el derecho se computa sobre el total de la ley; y teniendo en cuenta que si bien en virtud de la circular citada puede exportarse libremente el plomo cuya ley de plata no exceda de tres milésimos, en consideracion á que en tal caso el beneficio no seria costeable en el país, cuya razon no tiene lugar cuando la ley excede de los expresados tres milésimos, el Presidente de la República, resolviendo la duda que sobre el particular ha presentado la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público, ha tenido á bien acordar: que el ajuste del derecho de que se trata, siempre que la ley exceda de tres milésimos, se haga en lo sucesivo sobre el total de los milésimos de plata que contenga el plomo de cuya exportacion se trate.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1891.—*Dublan.*

(6.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Setiembre último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,318.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo cuarto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Setiembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admi-

tidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de otta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 22 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Setiembre último.

37,211 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Agosto de 1890, que suman.....$ 53.140,050 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Setiembre último.

Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL.
60	1ª	A 4,203 á 4,262....de á $	25..$	1,500 00
21	2ª	B 4,751 „ 4,771.... „ „	50..	1,050 00
170	3ª	C 4,251 „ 4,420.... „ „	100..	17,000 00
25	4ª	D 4,001 „ 4,025.... „ „	500..	12,500 00
16	5ª	E 3,338 „ 3,353.... „ „	750..	12,000 00
40	6ª	F 2,717 „ 2,756.... „ „	1,000..	40,000 00
42	7ª	G 3,352 „ 3,393.... „ „	1,250..	52,500 00
11	8ª	H 4,827 „ 4,837.... „ „	2,500..	27,500 00
27	9ª	I 5,783 „ 5,809.... „ „	5,000..	135,000 00

37,623 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Setiembre. 299,050 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.....$ 53.439,100 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....$	299,640 75	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	56 70	
Suma.....$	299,697 45	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25.....	647 45	
Cantidad líquida convertida en el mes de Setiembre último.....		299,050 00

México, Enero 22 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(7.)

Representantes á la Conferencia de Economistas.

La Secretaría de Hacienda ha recibido noticia de los siguientes nombramientos:

Aguascalientes.—Luis Pombo, propietario. Jesus A. García, suplente.

Chiapas.—Alfredo Chavero, propietario. José Patricio Nicoli, suplente.

Colima.—Justino Fernández, propietario. Gonzalo A. Esteva, suplente.

Coahuila.—Enrique Baz, propietario. Adolfo Duclos Salinas, suplente.

Chihuahua.—Manuel Flores, propietario. Agustin Cerdan, suplente.

Campeche.—Francisco Mejía, propietario. Gabriel Mancera, suplente.

Durango.—Rafael Salcido, propietario. Faustino Michel, suplente.

Guanajuato.—Gumesindo Enriquez, propietario. Francisco G. Cosmes, suplente.

Guerrero.—M. O. de Montellano, propietario. Gilberto Crespo, suplente.

Hidalgo.—Ramon F. Riveroll y Cinta, propietario. Julio Zárate, suplente.

Jalisco.—Benito Gómez Farías, propietario. Manuel Peniche, suplente.

México.—Francisco D. Barroso, propietario. José Ponce de Leon, suplente.

Michoacan.—Luis Gonzalez Gutierrez, propietario. Rafael Reyes Spíndola, suplente.

Morelos.—Francisco Búlnes, propietario. Antonio Tovar, suplente.

Oaxaca.—Juan Dublan, propietario. Antonio Ramos, suplente.

Puebla.—Antonio Perez Marin, propietario. Demetrio Salazar, suplente.

Querétaro.—Joaquin Casasús, propietario. Agustin Arroyo de Anda, suplente.

San Luis.—Pedro Diez Gutierrez, propietario. Jesus Fuentes y Muñíz, suplente.

Sinaloa.—Joaquin Redo, Propietario.

Sonora.—José Teresa Miranda, propietario. Adolfo Duclos Salinas, suplente.

Tabasco.—Manuel Zapata Vera, propietario. Adolfo Castañares, suplente.

Tamaulipas.—Juan B. Castelló, propietario. Francisco Gutierrez Cortina, suplente.

Tlaxcala.—Amado García, propietario. Mariano Muñoz, suplente.

Zacatecas.—Trinidad García, propietario. Manuel G. Cosío, suplente.

Distrito Federal.—José I. Limantour, propietario. Agustin Cerdan, suplente.

Territorios.

Baja California.—Distrito Norte.—Gilberto Crespo y Martinez, propietario. Cárlos Diaz Dufoo, suplente.

Distrito Sur.—Luis G. Labastida, propietario. José M. Romero, suplente.

Tepic.—Emiliano Busto, propietario. Ramon Manterola, suplente.

Confederacion mercantil.

Valentin Uink, propietario. Luis G. Lavie, suplente.
Luis Mendez, propietario. Gualterio Hermann, suplente.
Juan Dachary, propietario. Leon Signoret, suplente.

Confederacion industrial.

Rafael Dondé, propietario. J. M. Bermejillo, suplente.
Antonio Basagoiti, propietario. Francisco Suinaga, suplente.
Everardo Hegewisch, propietario. E. M. Rubio, suplente.

Todavía no se recibe aviso de los nombramientos hechos por los Estados de Nuevo Leon, Veracruz y Yucatan.

Es copia. México, Enero 24 de 1891.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(8.)

Circular para el cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1887.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Para el debido cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1887, y á mocion de los Gobernadores de los Estados de Hidalgo y de Chihuahua, el Presidente de la República ha dispuesto se ordene á los arrendatarios é interventores de las casas de moneda de la República, exijan á todos los que introduzcan metales preciosos de cualquier distrito minero para su ensaye y amonedacion, la constancia de tener satisfecho al Estado de donde procedan el derecho impuesto á los metales por sustancias explotadas por los artículos 4º, 5º y 7º de la ley citada sobre produccion é industria minera, dando

aviso á esta Secretaría de las infracciones que se cometan, para proceder segun lo previene el art. 210 del Código de Minería vigente.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

(9.)

Decreto erigiendo una administracion principal del Timbre en Sayula.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se erige en Sayula (Estado de Jalisco) una administracion principal de la Renta del Timbre, á la cual quedan subalternadas las de Autlán, Ciudad Guzman, Cocula, Mascota y Tecolotlán.

«Art. 2º La administracion principal de la misma Renta en Guadalajara, tendrá como subalternas las de Ahualulco, Ameca, Tequila, San Pedro y Zapopan.

«Art. 3º La nueva administracion principal de Sayula comenzará á funcionar el 1º de Marzo próximo, dictando al efecto la administracion general del ramo las órdenes conducentes.

«Art. 4º El Ejecutivo fijará los honorarios que desde la expresada fecha de 1º de Marzo próximo deban disfrutar los administradores principales de Guadalajara y Sayula.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Enero 31 de 1891.—*Dublan.*—Al....

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Seccion primera.						
			Bonos del tabaco	..	16,816 40	32 41	..	..	16,848 81
	15		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	..	1,094 80	..	..	..	1,094 80
	41		Bonos del 5 por ciento	..	335,851 24	860,922 13	..	..	1.196,873 47
	56		Certificados como bonos del 3 por ciento	..	132,156 98	22,491 21	..	..	154,648 19
	60		Bonos del cobre	..	229,984 55	..	..	..	229,984 55
	63		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1892	..	80,713 85	..	..	..	80,713 85
	67		Bonos de las Convenciones Españolas	..	192,302 60	136,823 98	..	..	329,126 58
	68		Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.4 2,939 24	..	..	..	1.429,939 24
	70		Bonos del 3 por ciento	..	3,698,225 90	3,570,077 69	..	..	7,268,303 59
	71		Bonos del fondo del 25 por ciento	..	795,132 15	787,065 28	..	..	1,582,197 43
	72		Saldos de presupuestos vencidos	..	2,936,291 21	..	..	..	2,936,291 21
	8		Certificados relativos á la Tesorería General	..	250 58	..	..	..	250 58
	23		Bonos del fondo de refaccion	..	856 20	..	..	..	856 20
	25		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30						
	71		de Mayo del año próximo pasado	..	4,465,574 40	..	..	..	4,465,574 40
			Sumas..... $	..	14,389,799 27	5,378,212 70	..	..	19,768,011 97
			Seccion segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	..	221,353 02	..	..	..	221,353 02
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3,011 06	..	..	..	3,011 06
	105	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.797,855 98	1.456,942 05	..	..	3,256,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	160 80	..	..	..	160 80
	115	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.536,196 25	..	..	..	7.536,196 25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	..	297,763 82	..	..	..	297,763 82
	175	XIX.	[illegible]	..	5.507,274 44	650,200 49	..	..	6.157,474 93
			Sumas..... $	..	15.363,545 07	2.019,143 14	..	..	17.382,688 21

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	14.389,799	27	5.378,212	70	19.768,011	97
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.363,545	07	2.019,143	14	17.382,688	21
Totales..... $	29.753,344	34	7.395,356	84	37.128,700	18

México, Enero 31 de 1891. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ.—El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(11.)

Circular para que las solicitudes se hagan por conducto de los jefes de oficina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 33.—Esta Secretaría ha expedido diversas circulares, previniendo que las solicitudes ó representaciones que le dirijan los empleados de las oficinas de Hacienda sobre asuntos relacionados con el cargo que desempeñan, deben venir por conducto de los jefes respectivos; pero en vista de que algunos empleados no cumplen con esta disposicion, el Sr. Presidente de la República se ha servido acordar que se repita y se recomiende su puntual observancia, bajo el concepto de que, en lo sucesivo, dejará de darse curso á cualquiera solicitud que no se dirija por los conductos legales.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 31 de 1891.—*Dublan.*

(12.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Octubre último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,319.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo quinto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Octubre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 16 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Octubre último.

37,623 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Setiembre de 1890, que suman.....$ 53.439,100 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Octubre último.

	Sorteo.	Letras.	Números de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.	
49	1º	A	4,263 á 4,311....de á $	25..$	1,225 00	
105	2º	B	4,772 „ 4,886.... „ „	50..	5,250 00	
80	3º	C	4,421 „ 4,500.... „ „	100..	8,000 00	
23	4º	D	4,026 „ 4,048.... „ „	500..	11,500 00	
25	5º	E	3,354 „ 3,378.... „ „	750..	18,750 00	
62	6º	F	2,757 „ 2,818.... „ „	1,000..	62,000 00	
27	7º	G	3,394 „ 3,420.... „ „	1,250..	33,750 00	
52	8º	H	4,838 „ 4,889.... „ „	2,500..	130,000 00	
61	9º	I	5,810 „ 5,870.... „ „	5,000..	305,000 00	
38,107 bonos.			Valor de los bonos emitidos en el mes de Octubre...			575,475 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$			54.014,575 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....$	576,166 75	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	37 59	
Suma.....$	576,206 34	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25.....	731 34	
Cantidad líquida convertida en el mes de Octubre último.....		575,475 00

México, Febrero 16 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(13.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Noviembre último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,320.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo sexto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Noviembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 20 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Noviembre último.

38,107 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Octubre de 1890, que suman.....$ 54.014,575 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Noviembre último.

Series.	Letras.	Números de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
164 1ª	A	4,312 á 4,475....de á $	25..$	4,100 00
124 2ª	B	4,877 „ 5,000.... „ „	50..	6,200 00
„ 3ª	C	„ „ „ .... „ „	100..	„ „
17 4ª	D	4,049 „ 4,065.... „ „	500..	8,500 00
15 5ª	E	3,379 „ 3,393.... „ „	750..	11,250 00
59 6ª	F	2,819 „ 2,877.... „ „	1,000..	59,000 00
8 7ª	G	3,421 „ 3,428.... „ „	1,250..	10,000 00
3 8ª	H	4,890 „ 4,892.... „ „	2,500..	7,500 00
71 9ª	I	5,871 „ 5,941.... „ „	5,000..	355,000 00
38,568 bonos.		**Valor de los bonos emitidos en el mes de Noviembre.**		461,550 00
		Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		54.476,125 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....$	461,998 73	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	47 19	
Suma.....$	462,045 92	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25.....	495 92	
Cantidad líquida convertidaen el mes de Noviembre último.....		461,550 00

México, Febero 20 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(14.)

Circular fijando reglas para la calificacion que deben hacer las aduanas del aceite de semilla de algodon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo observado esta Secretaría que no es uniforme la calificacion que del aceite de semilla de algodon hacen las aduanas, confundiendo en muchos casos el aceite purificado con el aceite en estado impuro, de lo que resulta un desequilibrio para el comercio á la vez que un perjuicio para el Erario y para la industria, el Presidente de la República se ha servido acordar dirija á vd. la presente circular, precisando la inteligencia que debe darse al decreto de 31 de Diciembre de 1887 en la parte relativa al aceite de semilla de algodon.

Bajo la denominacion de aceite de semilla de algodon en estado impuro, comprende el decreto antes citado, el aceite crudo, de color moreno rojizo, que no ha sido decolorado, y la clasificacion de aceite de semilla de algodon purificado, corresponde al aceite que por haber sido más ó menos clarificado ya no presenta el color moreno rojizo del llamado crudo, sino un color que varia desde el amarillo oro hasta el amarillo paja, llegando algunas veces al aspecto incoloro de los aceites refinados, no debiendo tomarse en consideracion ni la presencia de sedimentos, ni la falta de trasparencia ó el enturbiamiento del aceite, sino solo su coloracion, segun queda indicado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 21 de 1891.—*Dublan.*—Al administrador de la aduana.....

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Seccion primera.						
			Bonos del tabaco	.. ..	16.816 40	32 41	.. ..	.. ..	16,848 81
	15		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	.. ..	1,004 80	.. ..	.. ..	.. ..	1,004 80
	41		Bonos del 5 por ciento	.. ..	335,851 34	860.022 13	.. ..	.. ..	1.195,873 47
	58		Certificados como bonos del 3 por ciento	.. ..	132,156 98	22,491 21	.. ..	.. ..	154,648 19
	60		Bonos del cobre	.. ..	220,964 55	.. ..	.. ..	.. ..	220,964 55
	63		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	.. ..	80,713 85	.. ..	.. ..	.. ..	80,713 85
	67		Bonos de las Convenciones Españolas	.. ..	192,302 60	136,523 98	.. ..	.. ..	328,826 58
	68		Certificados de las secciones liquidatarias	.. ..	1.422,939 24	.. ..	.. ..	.. ..	1.422,939 24
	70		Bonos del 3 por ciento	.. ..	3.698,225 90	3.570,077 69	.. ..	.. ..	7.268,303 59
	71		Bonos del fondo del 25 por ciento	.. ..	795,132 15	787,085 28	.. ..	.. ..	1.582,197 43
	72		Saldos de presupuestos vencidos	.. ..	3.055,830 77	.. ..	.. ..	.. ..	3.055,830 77
	8		Certificados relativos á la Tesorería General	.. ..	259 56	.. ..	.. ..	.. ..	259 56
	23		Bonos del fondo de refacción	.. ..	556 20	.. ..	.. ..	.. ..	556 20
	25		Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30						
	71		de Mayo del año próximo pasado	.. ..	4.465,574 49	.. ..	.. ..	.. ..	4.465,574 49
			Sumas..... $	.. ..	14.427,326 83	5.376,212 70	.. ..	.. ..	19.803,541 53
			Seccion segunda.						
	153	VI.	Bonos permisos de algodon	.. ..	221,353 62	.. ..	.. ..	.. ..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	.. ..	3,011 06	.. ..	.. ..	.. ..	3,011 06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	.. ..	1.797,855 88	1.456,942 65	.. ..	.. ..	3.254,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	.. ..	160 00	.. ..	.. ..	.. ..	160 00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	.. ..	7.536,126 25	.. ..	.. ..	.. ..	7.536,126 25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	.. ..	207,763 82	.. ..	.. ..	.. ..	207,763 82
	177	XIX.	Ministraciones	.. ..	5.715,016 67	560,200 49	.. ..	.. ..	6.275,217 16
			Sumas..... $	.. ..	15.481,287 30	2.019,143 14	.. ..	.. ..	17.530,430 44

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	14.427,326	83	5.376,212	70	19.803,541	53
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.481,287	30	2.019,143	14	17.500,430	44
Totales..... $	29.908,616	13	7.395,355	84	37.303,971	97

México, Febrero 28 de 1891. — V° B°, Por enfermedad del Director, El Jefe de la Sección 2ª, Nicolás Pizarro.—El Jefe de la Seccion 1ª, Emilio Alemán.—Por el Jefe de la Sección 2ª, Joaquín Imaz, Oficial 1°

(16.)

Circular declarando el haber que debe ministrarse á los sargentos y cabos sentenciados á suspension de empleo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,321.—La circular núm. 131 expedida por la Secretaría de Guerra y Marina con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado previene que á los sargentos y cabos sentenciados por los tribunales militares á la pena de suspension de empleo, durante ella no tienen derecho á percibir la remuneracion correspondiente, debiendo ser atendidos con veinticinco centavos diarios por las oficinas de Hacienda respectivas y por conducto del pagador del batallon, regimiento ó corporacion á que el penado ó penados pertenezcan, haciéndose esta ministracion con cargo á la partida 12,205 del presupuesto vigente. Asimismo se previene que dichos individuos sean anotados en las listas de revista con la razon de *suspensos en su empleo hasta tal fecha*, no debiendo ser ajustados en ellas por no tener derecho á haber alguno con cargo al cuerpo á que pertenecen.

Lo que comunico á vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 2 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al.....

(17.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Diciembre último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,322.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo sétimo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Diciembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 4 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Diciembre último.

38,568 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Noviembre de 1890, que suman.....$ 54.476,125 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Diciembre último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL.
56	1ª	A	4,476 á 4,531....de á $	25..$	1,400 00
33	2ª	B	5,001 „ 5,033.... „ „	50..	1,650 00
107	3ª	C	4,501 „ 4,607.... „ „	100..	10,700 00
29	4ª	D	4,066 „ 4,094.... „ „	500..	14,500 00
25	5ª	E	3,394 „ 3,418.... „ „	750..	18,750 00
48	6ª	F	2,878 „ 2,925.... „ „	1,000..	48,000 00
4	7ª	G	3,429 „ 3,432.... „ „	1,250..	5,000 00
54	8ª	H	4,893 „ 4,946.... „ „	2,500..	135,000 00
41	9ª	I	5,942 „ 5,982.... „ „	5,000..	205,000 00
38,965 bonos.			Valor de los bonos emitidos en el mes de Diciembre..		440,000 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		54.916,125 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....$	440,619 46	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	43 09	
Suma.....$	440,662 55	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25.....	662 55	
Cantidad líquida convertida en el mes de Diciembre último.....		440,000 00

México, Marzo 4 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(18.)

Circular declarando que no causan timbre los endosos de acciones de ferrocarriles.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 17.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 3 del actual me dice:

«Hoy digo al Sr. Felipe Mosso lo siguiente:—El Sr. Presidente de la República, á quien dí cuenta con la consulta de vd. fecha 11 de Febrero próximo pasado, sobre uso de timbres en endosos de acciones del ferrocarril urbano de San Juan del Rio, y de las cuales acompaña un ejemplar, tuvo á bien resolver: que cuando los endosos de acciones, ya sean de ferrocarriles, de minas ó de cualquier género, se hagan constar en el documento endosado, no causan nuevamente el impuesto; pero que cuando los endosos se verifiquen extendiéndose documento por separado, deberán cancelarse en éste las estampillas correspondientes, conforme á contrato.—Lo digo á vd. como resultado de su escrito relativo, devolviéndole la accion que acompañó.—Y lo traslado á vd. para su inteligencia, refiriéndome á su informe núm. 2,288, de 16 del mes próximo pasado.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 5 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta....

(19.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Enero.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,324.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo octavo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Enero último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.....

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Sección quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de la conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Enero último.

38,965 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Diciembre de 1890, que suman.....$ 54.916,125 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Enero último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.	
30	1ª	A	4,532 á 4,561....de á $	25..$	750 00	
58	2ª	B	5,034 „ 5,091.... „ „	50..	2,900 00	
141	3ª	C	4,608 „ 4,748.... „ „	100..	14,100 00	
27	4ª	D	4,095 „ 4,121.... „ „	500..	13,500 00	
21	5ª	E	3,419 „ 3,439.... „ „	750..	15,750 00	
54	6ª	F	2,926 „ 2,979.... „ „	1,000..	54,000 00	
7	7ª	G	3,433 „ 3,439.... „ „	1,250..	8,750 00	
23	8ª	H	4,947 „ 4,969.... „ „	2,500..	57,500 00	
12	9ª	I	5,983 „ 5,994.... „ „	5,000..	60,000 00	
39,338	Bonos.		Valor de los Bonos emitidos en el mes de Enero....			227,250 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.....$ 55.143,375 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.....$	227,457 60	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos.....	5,082 57	232,540 17
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $25.....		24 13
Suma.....$		232,564 30
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25.....	731 73	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en los certificados de réditos diferidos.....	4,582 57	5,314 30
Cantidad líquida convertida en el mes de Enero último.....$		227,250 00

México, Marzo 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(20.)

Circular estableciendo la forma en que deben comprobarse ciertos gastos que se hagan del fondo de "gasto comun."

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,323.—A consulta hecha por esta Tesorería á la Secretaría de Hacienda, sobre la manera como los pagadores de los cuerpos del ejército debian comprobar el pago del valor de una caja de cirugía de urgencia, que la Secretaría de Guerra y Marina ha dispuesto se provean haciendo la erogacion del fondo del gasto comun, se sirvió resolver con fecha 12 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:

«En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República, á quien dí cuenta con la comunicacion de vd. fecha 4 del actual, bajo el núm. 11,358, en la que se sirve insertar la consulta que hizo el pagador del 5º batallon á la Tesorería general, sobre la manera de comprobar el gasto de treinta pesos que se ha ordenado se haga del fondo de gasto comun, hasta completar la cantidad de ciento sesenta pesos, importe de una caja de instrumentos de cirugía que debe proporcionar á dicho cuerpo el administrador del Hospital Militar de Instruccion, Zacarías Gómez, ha tenido á bien acordar se conteste á vd., que dicho gasto debe justificarse con el recibo que otorgue dicho administrador, acompañado de la órden que recibió el cuerpo citado para pagar la suma indicada.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. en respuesta á su citada comunicacion.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y en contestacion á su oficio relativo de 31 de Enero último, girado bajo el núm. 1,091 por la mesa primera de la seccion tercera de esa oficina.»

Lo que trascribo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que por diversa suprema órden, núm. 12,392, fecha 26 del citado mes de Febrero, se determinó que la resolucion inserta se hiciera extensiva á todas las pagadurías del ejército.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.....

(21.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Febrero.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,325.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo noveno estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Febrero último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 23 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Febrero último.

39,338 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Enero de 1891, que suman.....$ 55.143,375 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Febrero último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL.
54	1ª	A	4,562 á 4,615....de á $	25..$	1,350 00
130	2ª	B	5,092 „ 5,221.... „ „	50..	6,500 00
2	3ª	C	4,749 „ 4,750.... „ „	100..	200 00
28	4ª	D	4,122 „ 4,149.... „ „	500..	14,000 00
25	5ª	E	3,440 „ 3,464.... „ „	750..	18,750 00
21	6ª	F	2,980 „ 3,000.... „ „	1,000..	21,000 00
19	7ª	G	3,440 „ 3,458.... „ „	1,250..	23,750 00
31	8ª	H	4,970 „ 5,000.... „ „	2,500..	77,500 00
6	9ª	I	5,995 „ 6,000.... „ „	5,000..	30,000 00
39,654 bonos.			Valor de los bonos emitidos en el mes de Febrero....		193,050 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		55.336,425 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.....$	193,458 07	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....	26 49	
Suma.....$	193,484 56	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25.....	434 56	
Cantidad líquida convertida en el mes de Febrero último.....		193,050 00

México, Marzo 23 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(22.)

Circular sobre licencias concedidas á militares en depósito para desempeñar empleos ó comisiones en los Estados.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,326.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 13,567, fecha 21 del que cursa, me dice lo siguiente:

«En oficio de 14 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Como resultado del oficio de vd. núm. 12,434, fecha 26 de Febrero próximo pasado, en que se sirve trascribirme el que le dirigió el Tesorero general de la Federacion, quien á su vez lo hace con el que el Jefe de Hacienda en Puebla consulta si las licencias que se conceden á los jefes y oficiales del depósito para desempeñar empleos ó comisiones del Gobierno de ese Estado, son limitadas y cuál sea su término, á fin de poder exigir á los interesados la revalidacion correspondiente, y el permiso respectivo á los que sin él prestan igualmente sus servicios á dicho Gobierno, tengo el honor de manifestar á vd. que, conforme al art. 105 de la Ordenanza general del ejército, esta Secretaría puede conceder las licencias de que se trata por tiempo limitado ó ilimitado, y con ó sin goce de haber: los jefes y oficiales que la hubieren obtenido por término fijo y con goce de haber, al concluir dicho término no deben percibir haber alguno, caso de que se les hubiere señalado, mientras no comprueben que se les ha revalidado el permiso respectivo; y á los que se les conceda por un período ilimitado, están obligados á exhibir la licencia correspondiente, á efecto de que si la obtuvieron con sueldo se haga el abono de él, debiendo entenderse que en uno y otro caso cesan las licencias desde el momento en que el Gobierno confiera á los interesados cualquier cargo ó comision del servicio militar.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 23 de Febrero próximo pasado, núm. 1,221, seccion 3ª, mesa del depósito.»

Trascríbolo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al.....

(23.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Seccion primera.						
			Bonos del tabaco	.. ..	16,816 40	32 41	.. ..	.. ..	16,848 81
	15		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	.. ..	1,004 80	.. ..	.. ..	.. ..	1,004 80
	41		Bonos del 5 por ciento	.. ..	335,851 34	860,022 13	.. ..	.. ..	1.195,873 47
	58		Certificados como bonos del 3 por ciento	.. ..	132,156 98	22,491 21	.. ..	.. ..	154,648 19
	60		Bonos del cobre	.. ..	229,964 55	.. ..	.. ..	.. ..	229,964 55
	63		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1882	.. ..	80,713 85	.. ..	.. ..	.. ..	80,713 85
	67		Bonos de las Convenciones Españolas	.. ..	192,302 60	136,523 98	.. ..	.. ..	328,826 58
	68		Certificados de las secciones liquidatarias	.. ..	1.422,939 24	.. ..	.. ..	.. ..	1.422,939 24
	70		Bonos del 3 por ciento	.. ..	3.698,225 90	3.570,077 69	.. ..	.. ..	7.268,303 59
	71		Bonos del fondo del 25 por ciento	.. ..	795,132 15	787,065 28	.. ..	.. ..	1.582,197 43
	72		Saldos de presupuestos vencidos	.. ..	3.098,845 79	.. ..	.. ..	.. ..	3.098,845 79
	8		Certificados relativos á la Tesorería General	.. ..	259 56	.. ..	.. ..	.. ..	259 56
	23		Bonos del fondo de refaccion	.. ..	556 20	.. ..	.. ..	.. ..	556 20
	25		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30						
	71		de Mayo del año próximo pasado	.. ..	4.465,574 49	.. ..	.. ..	.. ..	4.465,574 49
			SUMAS.....$	.. ..	14.470,343 85	5.376,212 70	.. ..	.. ..	19.846,556 55
			Seccion segunda.						
	153	VI.	Bonos permisos de siembra	.. ..	221,353 62	.. ..	.. ..	.. ..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	.. ..	3,011 06	.. ..	.. ..	.. ..	3,011 06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	.. ..	1.797,855 88	1.458,942 65	.. ..	.. ..	3.256,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en						
			Chihuahua	.. ..	160 00	.. ..	.. ..	.. ..	160 00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	.. ..	7.536,126 25	.. ..	.. ..	.. ..	7.536,126 25
	117	XVIII.	Operaciones de nacionalizacion	.. ..	207,763 82	.. ..	.. ..	.. ..	207,763 82
	178	XIX.	Ministraciones	.. ..	5.722,507 71	500,200 49	.. ..	.. ..	6.282,708 20
			SUMAS.....$	.. ..	15.488,778 34	2.019,143 14	.. ..	.. ..	17.507,921 48

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	14.470,343 85	5.376,212 70	19.846,556 55
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.488,778 34	2.019,143 14	17.507,921 48
TOTALES.....$	29.959,122 19	7.395,355 84	37.354,478 03

México, Marzo 31 de 1891. —V° B°, El Director, E. LOAIZA. —El Jefe de la Seccion 1ª EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Sección 2ª, NICOLÁS PIZARRO.

(24.)

Circular dando á conocer el nombre y domicilio de los peritos nombrados conforme al artículo 162 de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163, Sección II, Capítulo IV de la Ordenanza General de Aduanas, acompaño á vd. á continuación la lista de las personas nombradas por el Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, que son las únicas que deben funcionar con el carácter de peritos legales, durante el próximo año fiscal.

LISTA

De las personas nombradas por el Ayuntamiento de la Capital de México, conforme al artículo 162 de la Ordenanza General de Aduanas.

Fabricantes en telas.

Antonio Basagoiti.....	Capuchinas n. 2½—Avenida Oriente 8 n. 364.
Francisco Suinaga.....	Cadena n. 20.—Avenida Oriente 8 n. 145.
Martín Castillo y Cos...	Betlemitas n. 12.—Calle Sur B 1 n. 625.
Nicolás de Teresa.....	Lerdo n. 4.—Calle Sur B 5 n. 625.
Ramón Balmori.....	San José el Real n. 7.—Calle Sur 3 n. 38.

Comerciantes en lencería.

Agustín Haro.....	Don Juan Manuel n. 24.—Avenida Oriente 10, número 512.
Antonio Signoret.....	1ª Monterilla, "Puerto de Veracruz."—Calle Sur 5, bajos del n. 622.
Bernardo Márquez	1ª Monterilla, "El Nuevo Mundo."—Calle Sur 5 y Avenida Oriente 8.
Carlos Deuchler.....	1ª Plateros, "La Suiza."—Avenida Oriente 4, bajos del n. 368.
Dionisio Ollivier.....	Portal de la Diputacion, "El Sol."—Avenida Oriente y Calle Sur A 7.
Eduardo Garcin.....	1ª Monterilla, "El Gran Oriental."—Calle Sur 5 n. 609. Bajos.

Eduardo Téllez.....	San Bernardo n. 18.—Avenida Oriente 8 n. 512.
Fermín Manuel.....	Portal de las Flores, "La Valenciana," núms. 3 y 4.—Avenida Oriente, bajos de los números 541 y 547.
F. Miquel González....	1ª Monterilla 4, "Gran Sedería."—Calle Sur 5, bajos del n. 611.
Lauro Gómez.....	Calle de la Industria n. 6.—Calle Sur n. 26.
Luis Rübk.....	Don Juan Manuel n. 7.—Avenida Oriente 10 número 535.
Pablo Domecq.....	1ª Plateros y Alcaicería, "Au Louvre."—Avenida Oriente 4 y Calle Sur B 5.
T. Miquel González....	Las Gallas n. 7.—Avenida Oriente 14 n. 1,162.
Valente A. del Castillo..	Puente Palacio n. 10, "El Incendio."—Avenida Oriente 6, bajos del n. 571.
Zarracín Morel.....	1ª Santo Domingo, "El Cambio Mercantil."—Calle Norte 6, bajos del n. 13.

Abarrotes.

Alejandro Zavalúa.....	Montealegre y 2ª del Indio Triste.—Avenida Oriente 1 Calle Norte 11.
Agustín de Santiago....	Don Juan Manuel n. 2.—Avenida Oriente 10 número 511.
Andrés Trueba.....	1ª Meleros, "La Antigua Importadora."—Avenida Oriente 6 n. 927.
Antonio Ortíz.....	Don Juan Manuel n. 5.—Avenida Oriente 10 número 527.
Cosme Sotres.....	2ª Santo Domingo, "La Esperanza."—Calle Norte 5 y Avenida Oriente 1.
Federico O. Daus.....	Coliseo, "Ciudad de Hamburgo."—Calle Sur 1 número 421.
Enrique Silvani.....	1ª San Francisco y Vergara.—Avenida Oriente 4 y Calle Sur 1.
E. Baranda.....	Capuchinas n. 2.—Avenida Oriente 8 n. 368.
Francisco Zepeda.....	2ª San Francisco y Coliseo.—Avenida Oriente 4 y Calle Sur 1.
Justino Bazax.....	Bucareli 20.—Calle Sur 12 n. 530.
Luis G. Perezcano.....	Portal del Aguila de Oro n. 4.—Avenida Oriente 6, bajos del n. 154.
Manuel Abascal.....	La Merced y Correo.—Avenida Oriente 8 y Calle Sur 11.

Pedro Noriega.....	Puente Jesús María 7, "Papelería."—Calle Sur 13, bajos del n. 608.
Quintín Gutiérrez.....	Esquina Sur del Seminario.—Calle Sur 7, sin número.
Ramón Pontón.....	Rejas de Balvanera n. 1.—Avenida Oriente 8 número 717.
Saturnino Sauto.....	Tacuba y 1ª de Santo Domingo.—Calle Norte 5 y Avenida Oriente.

Drogas medicinales.

Antonio Salinas y Carbó.	Santa Isabel n. 11½.—Calle Sur n. 51.
Donaciano Morales.....	Xicotencatl, "Consejo Superior de Salubridad."—Calle Norte B 1 n. 23.
Manuel S. Soriano.....	Nuevo México.—Avenida Poniente 8 n. 271.
Maximino Río de la Loza.	La Merced, Botica "Puente de Fierro."—Avenida Oriente 8 n. 1,915.
Nicolás Marín.....	Cinco de Mayo y San José el Real.—Avenida Oriente 2 y Calle Sur 3.
Salvador Tricio.....	2ª de las Damas n. 5.—Calle Sur 1 n. 1,022.

Loza, cristal y vidrio.

Antonio Priani.....	2ª Santo Domingo y Donceles.—Calle Norte 5 y Avenida Oriente 1.
Domingo Durruty.....	1ª Niño Perdido 7, "Fábrica de Loza."—Calle Sur n. 2,247.
José García.....	2ª de Colón n. 1.—Avenida Poniente 2 n. 805.
M. Espejel.....	Portal de Agustinos n. 5, "Incendio."—Avenida Oriente 6, bajos del n. 350.
Mariano Olea.....	1ª Santo Domingo, "La Colmena."—Calle Norte 5, bajos del n. 14.

Mercería y ferretería.

Agustín Garibay.....	Cinco de Mayo, "Mercería del Sol.—Avenida Oriente 2, bajos del n. 361.
Agustín Hoth.....	La Palma, "Mercería de G. Lohse & Cía. Sucs."—Calle Sur B 5, bajos de los números 426 y 442.

Emilio Diehl.....	Flamencos 1, "Mercería del Sur."—Calle Sur 7, bajos del n. 605.
Francisco Guarneros....	Empedradillo y Cinco de Mayo.—Calle Sur 5 y Avenida Oriente 2.
Guadalupe Martínez....	San Bernardo, "Los Dos Mundos."—Avenida Oriente 8, bajos del n. 583.
José Flores González...	Espíritu Santo y La Profesa.—Calle Sur 3 y Avenida Oriente 4.
Manuel Uriarte.....	Empedradillo 10, "La Unión."—Calle Sur 5, bajos del n. 15.
Marcial Pezaña.....	Tlapaleros 19, "La Sirena."—Avenida Oriente 6, bajos del n. 361.
Miguel Mora.....	Palma 4, "Gran Ferretería."—Calle Sur B 5, n. 419, bajos del n. 425.
Valentín Elcoro.....	Cadena y El Angel.—Avenida Oriente 8 número 1,171 y Calle Sur 3.

Papel y libros.

Federico Lüdert.....	Coliseo Viejo, "El Libro de Caja."—Avenida Oriente 6, bajos del n. 157.
Francisco Díaz de León.	Coliseo Viejo n. 24.—Avenida Oriente 6, bajos del n. 161.
Juan M. Benfield.....	2ª Monterilla 12, "Expendio de papel, Fábrica de Betlem."—Calle Sur 5, bajos del n. 823.
Luis Martín.....	Coliseo Viejo, "La Helvetia."—Avenida Oriente 6, bajos del n. 151.
Ricardo Sainz.....	1ª Plateros, "El Libro Mayor."—Avenida Oriente 4, bajos del n. 364.

Corredores.

Basilio Rodríguez.....	2ª Puente Tezontlale n. 5.—Calle Norte 6 número 2,326.
Carlos Santa Marina....	San Agustín n. 9.—Avenida Oriente 10, número 3,361.
José Anzoátegui.....	Empedradillo n. 3.—Calle Sur 5 n. 215.
José María Veraza.....	Donceles n. 14.—Avenida Oriente 1 n. 306.
Juan M. Rincón.....	Capuchinas n. 12.—Avenida Oriente 8 n. 355.
Juan de la Borbolla....	Tacuba n. 15.—Avenida Oriente n. 312.

Agricultores.

Eduardo Cuevas.....	Callejón Santa Clara n. 12.—Calle Sur A 3 número 218.
Francisco Betti.....	Calle de las Estaciones, sin número.—Avenida Poniente 5 n. 2,206.
J. Teresa Miranda.....	Cadena n. 9.—Avenida Oriente 8 n. 120.
Juan B. Alamán.....	Tacuba n. 20.—Avenida Oriente n. 323.

Sombrereros.

Juan Zölly.....	Portal Mercaderes n. 3.—Calle Sur 5, bajos del número 423.
Modesto Márquez.....	Portal Mercaderes n. 7.—Calle Sur 5, bajos del número 437.
Pantaleón Alfaro.....	1ª Reloj n. 4.—Calle Norte 7 n. 13.
Teófilo Pellotier.....	Portal Mercaderes n. 4.—Calle Sur 5, bajos del número 427.

Herreros.

José María Godinez....	2ª San Lorenzo n. 7.—Avenida Oriente 5, bajos del n. 144.
Félix Carrillo.....	Chavarría n. 17.—Avenida Oriente 1 n. 1,175.
Gregorio Aguirre.....	Canoa n. 1, "Herrería."—Avenida Oriente 1, bajos del n. 104 de la Calle Norte 3.
Felipe Fernández.....	Puerta Falsa de Santo Domingo.—Avenida Oriente 11 n. 349.

Plateros.

Antonio Pontón.....	Donceles 2, "Platería."—Avenida Oriente 1, número 368.
Guadalupe Carrillo.....	Ortega n. 2.—Avenida Oriente 10 n. 88.
Joaquín Villavicencio...	San José el Real n. 6, "Platería."—Calle Sur 3 número 44.
José Velasco.....	San José el Real n. 9, "Taller de Joyería." Calle Sur 3 n. 24.

Relojeros.

Bernardo Villareal.....	2ª Plateros n. 5.—Avenida Oriente 4, bajos del número 306.
E. Sommer.....	2ª Plateros n. 12.—Avenida Oriente 4, n. 335.
Eugenio Zivy.....	Profesa n. 7, "La Esmeralda."—Avenida Oriente 4 (en construccion).
Francisco Vázquez.....	San José el Real, bajos del Hotel Gillow.—Calle Sur 3 n. 205.

Sastres.

Fernando Best.....	Puente de San Francisco y Betlemitas.—Avenida Poniente 4 y Calle Sur B 1.
José María Carmona....	Escalerillas y 1ª de Santo Domingo.—Avenida Oriente y Calle Norte 5.
Luis Sarre.....	Coliseo Viejo y Puente del Espíritu Santo.—Avenida Oriente 6 y Calle Sur 3.
Rafael Salín.....	Espíritu Santo n. 9.—Calle Sur 3 bajos del número 414.

Carpinteros.

Antonio Franco.....	San Juan de Letrán n. 57.—Calle Sur n. 615.
Florentino Alvarez.....	Primavera n. 3.
Francisco Arce.....	Betlemitas n. 11.—Calle Sur B 1, n 43.
Francisco Michel.....	Villamil n. 1.—Calle Norte A 2 n. 231.

Zapateros.

Antonio Bermeo.....	Seminario y Escalerillas.—Calle Sur 7 y Avenida Oriente.
Apolonio Reyes.....	1ª San Francisco.—Avenida Oriente 4.
Francisco Trejo.....	Profesa 3, "Zapatería Francesa."—Avenida Oriente 4, bajos del n. 167.
M. Pascal.....	Espíritu Santo 3, "Zapatería del Bazar."—Calle Sur 3, bajos del n. 435.

De la presente circular me acusará vd. el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 16 de 1891.—P. O. D. S. El Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

(25.)

Decreto ampliando la partida núm. 8,717 del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se amplía la partida núm. 8,717 con la cantidad de ($40,000) cuarenta mil pesos, para atender á los gastos y créditos de líneas telegráficas.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1891.—*Trinidad García.*—Rúbrica.—Diputado Presidente.—*E. Cervantes.*—Rúbrica.—Diputado Secretario.—*Rosendo Pineda.*—Rúbrica.—Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 17 de Abril de 1891.—*Dublán.*—Al..

(26.)

Decreto ampliando la partida núm. 6,191 del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se aumenta en ($ 10,000) diez mil pesos la partida núm. 6,191 del Presupuesto de Egresos vigente.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Abril 16 de 1891.—*Trinidad García.*—Rúbrica.—Diputado Presidente.—*E. Cervantes.*—Rúbrica.—Diputado Secretario.—*Roberto Núñez.*—Rúbrica.—Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de Abril de 1891.—*Dublán.*—Al..

(27.)

Circular comunicando el nombramiento de Cónsul de México en Amberes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, que con fecha 4 del presente mes, comenzó á ejercer las funciones de Cónsul de la República en Amberes, Bélgica, el Sr. W. Christophersen, lo cual comunico á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1891.—P. O. D. S. El Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la Aduana...

(28.)

Decreto ampliando la partida núm. 38 del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se amplía la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente en la cantidad de ($ 3,000) tres mil pesos.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Abril de 1891.—*Trinidad García.*—Rúbrica.—Diputado Presidente.—*Rosendo Pineda.*—Rúbrica.—Diputado Secretario.—*E. Cervantes.*—Rúbrica.—Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Abril de 1891.—*Dublán.*—Al..

(29.)

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15		Bonos del tabaco	..	16,816 40	32 41	..	..	16,848 81
	41		Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	1,004 80	..	..	..	1,004 80
	58		Bonos del 5 por ciento	..	335,851 34	860,022 13	..	..	1.195,873 47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	..	133,975 38	22,491 21	..	..	156,466 59
	63		Bonos del cobre	..	220,964 55	..	..	..	229,964 55
	67		Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	80,713 85	..	..	..	80,713 85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	..	192,302 60	136,523 98	..	..	328,826 58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.422,939 24	..	..	..	1.422,939 24
	71		Bonos del 3 por ciento	..	3.698,225 80	3.570,077 69	..	..	7.268,303 59
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	..	795,132 15	787,065 28	..	..	1.582,197 43
	8		Saldos de presupuestos vencidos	..	3.164,419 19	..	..	..	3.164,419 19
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	..	..	..	259 56
	25		Bonos del fondo de refacción	..	556 20	..	..	..	556 20
	71		Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4.465,574 49	..	..	..	4.465,574 49
			SUMAS..... $	..	14.537,735 65	5.376,212 70	..	..	19.913,948 35
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	..	221,353 62	..	..	..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3,011 06	..	..	..	3,011 06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.797,855 88	1.458,942 65	..	..	3.256,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	160 00	..	..	..	160 00
	116	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.539,745 16	..	..	..	7.539,745 16
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	..	207,763 82	..	..	..	207,763 82
	179	XIX.	Ministraciones	..	5.772,779 41	560,200 49	..	..	6.332,979 90
			SUMAS..... $	..	15.542,668 95	2.019,143 14	..	..	17.561,812 09

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	14.537,735 65	5.376,212 70	19.913,948 35
Idem por la sección segunda hasta la fecha	15.542,668 95	2.019,143 14	17.561,812 09
TOTALES..... $	30.080,404 60	7.395,355 84	37.475,760 44

México, Abril 30 de 1891. —V° B°, El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Sección 2ª, NICOLÁS PIZARRO.

(30.)

Circular previniendo á las administraciones principales del Timbre que formen inventario de los muebles y útiles de propiedad nacional, destinados al servicio de las oficinas de la renta.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 19.—En virtud de lo dispuesto en órden fecha 30 de Abril próximo pasado, procederá esa principal á formar un inventario minucioso y valorado de los muebles y útiles de propiedad nacional destinados al servicio de ella y de cualquiera de sus dependencias, pudiendo tomarse por base el último inventario valorado que se formó, y con aumento ó supresion de lo que corresponda, haciéndose con prudencia las modificaciones consiguientes al uso y deterioro de los muebles y útiles.

La citada órden previene que de tales inventarios se remita un tanto con fecha 30 de Junio próximo á la respectiva Jefatura de Hacienda ó administracion de rentas, sin que por ningun motivo deje de verificarse, y al efecto espero me dé vd. aviso en su oportunidad, sin perjuicio de remitir á esta general otro tanto del inventario con la última cuenta por el año fiscal en curso.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 4 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en...

(31.)

Circular fijando la inteligencia del inciso A, fraccion 58, de la tarifa de la ley del Timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 20.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 1º del actual, me dice lo que sigue:

«Impuesto del informe que vd. emite en su oficio núm. 2,851, de 29 del mes anterior, relativo á la queja del administrador de la aduana marítima de Puerto Angel, de haber sido observada su cuenta por la Tesorería general de la Federacion, con motivo del uso de timbres en una nómina de sueldos del resguardo de dicha aduana sobre el valor total que sumaba, y no sobre cada partida en particular, terminando esa oficina por pedir se fije el verdadero sentido de la ley vigente en ese punto, en contestacion le digo:

que debe servir de base para las estampillas á que se refiere, el importe de cada partida y no el total de la nómina que deba timbrarse.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 6 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(32.)

Ley de ingresos para el año fiscal de 1891 á 1892.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1891 y terminará el 30 de Junio de 1892, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, faro, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 1º de Marzo de 1887.

V. Derecho de exportacion de la orchilla, á razon de cinco pesos por tonelada de mil kilógramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razon de un peso cincuenta centavos por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida segun el certificado que expida el respectivo capitan de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derecho de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 1º de Marzo y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la misma Ordenanza de 1º de Marzo y demas disposiciones vigentes.

X. Derecho de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los agentes diplomáticos ó consulares, para expedir dichos certificados tengan necesidad de asesorarse con abogado, éste será retribuido por la sociedad interesada.

Contribuciones interiores.

XI. Producto de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887 y á las disposiciones que dicte ó haya dictado el Ejecutivo conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito

Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorizacion.

XV. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores, en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de 602 pesos 25 centavos.

Los que excedan de $ 602 25 hasta $ 1,000 10 á razon de dos y medio por ciento.

Los que excedan de $ 1,000 10 hasta $ 3,000 30 cinco por ciento.

Los que excedan de $ 3,000 30 hasta $ 5,000 50 siete y medio por ciento, y los que excedan de $ 5,000 50 á razon de diez por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se cubran.

XVI. Certificacion de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830 cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XVII. *Fiat* de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XVIII. Títulos para agentes de negocios conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XIX. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XX. Derechos de patente de invencion.

Servicios públicos.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XXIII. Productos de la acuñacion de la moneda, sea por la explotacion directa ó por medio de contratos ó arrendamientos de las casas de moneda, sea cobrando los derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes vigentes.

XXIV. Productos líquidos de la oficina impresora del timbre, de las im-

prentas del Gobierno federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscriciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXV. Productos líquidos de la escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVI. Productos de la lotería nacional.

XXVII. Multas que se impongan, conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXVIII. Premios por situación de fondos.

XXIX. Productos de bienes nacionalizados.

XXX. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos.

XXXI. Productos por arrendamientos, ventas ó explotacion de bosques, salinas, guaneras y demas propiedades raíces de la Federacion, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

XXXIII. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XXXIV. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXV. Utilidades que provengan de la amortizacion de la deuda pública.

XXXVI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

F. Ibarra, senador presidente.—*R. S. de Lascurain*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 15 de Mayo de 1891.—*Dublan.*

(33.)

Decreto aprobando el contrato celebrado para establecer en Zacatecas un banco de emision.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público en representacion del Ejecutivo, y los ciudadanos Genaro García y Luis Macías, para que en nombre de la compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Zacatecas un banco de emision.

«*R. S. de Lascurain*, diputado vicepresidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Mayo de 1891.—*Dublan.*

El contrato á que se refiere el presente decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. D. Genaro García y D. Luis Macías, para que, en nombre de la compañía que tienen organizada, establezcan en la ciudad de Zacatecas un banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. D. Genaro García y D. Luis Macías para que, en nombre de la compañía limitada que tienen organizada, establezcan

en la ciudad de Zacatecas, bajo las bases de este contrato, un banco de emision, depósito, descuento y circulacion, que se denominará *Banco de Zacatecas*.

La sociedad será anónima, compuesta del número de socios suscritores y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Zacatecas y podrá establecer sucursales ó agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.

Art. 3º La duracion de este contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Union.

Art. 4º El capital social del Banco será por lo menos de seiscientos mil pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una, pudiendo aumentarse, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría, dentro del término de ocho meses que al efecto se le conceden.

Art. 5º El *Banco de Zacatecas* podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningun caso, el monto total de la emision del triple del capital exhibido.

Los billetes serán de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos. La emision de billetes de á un peso no podrá exceder del diez por ciento del monto total.

Art. 6º Estos billetes serán pagados á la vista, al portador y en moneda de plata en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

Art. 7º El Banco garantizará su circulacion de billetes con un depósito en efectivo ó en bonos de la deuda consolidada, al treinta y tres por ciento de su valor nominal, por una tercera parte del capital exhibido, ó con fianzas por las dos terceras partes de dicho capital, á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de cinco por ciento, hasta que alcance por lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

Art. 9º El *Banco de Zacatecas* podrá practicar las siguientes operaciones:

1ª Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Zacatecas, en el Estado del mismo nombre, en la República ó en el extranjero.

2ª Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3ª Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

4ª Descontar obligaciones de toda especie garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimientos de mercancías á la órden ó legalmente endosados.

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno federal, del Estado de Zacatecas, de los demas Estados de la Federacion ó de las municipalidades de la República.

D. Depósitos de monedas ó metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

5ª Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes ó de cheques, con el interes y condiciones que acuerde el consejo de administracion.

6ª Encargarse de la recaudacion de impuestos públicos por cuenta del gobierno del Estado de Zacatecas, del de la Federacion ó de las municipalidades del propio Estado, con sujecion al contrato que en cada caso se estipule.

7ª Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos ú órdenes y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad ó entidades que se valgan del Banco para sus operaciones, desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades ó corporaciones.

8ª Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú objetos preciosos.

9ª Suscribirse á los empréstitos abiertos por el gobierno del Estado de Zacatecas, por el de la Federacion, por los de los demas Estados y por las municipalidades de la República. Encargarse de la colocacion y cobro de suscriciones públicas, de la emision y cobros de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco ó por cuenta ajena, y del servicio de la deuda pública que pudiera tener el Estado de Zacatecas, siempre que á este respecto se celebrase el contrato correspondiente.

10ª Aceptar como caucion de solvencia, confirmando los valores de car-

tera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades ú obligaciones que se contraigan á favor del Banco.

11ª Hacer préstamos y anticipos á las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares, de cualquiera parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará el consejo de administracion.

12ª El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisicion que no sea para este objeto; pero si por el pago de algun crédito ú otras obligaciones, fuese necesario que se adjudiquen inmuebles á dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administracion, obligándose á enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados á remate por la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. A más tardar, seis meses despues de promulgada esta concesion quedará definitivamente organizada la compañía del Banco, y remitirá para su aprobacion los Estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente contrato.

Art. 11. Dentro de tres meses de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

Art. 12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Union nombrará un interventor que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia.

La remuneracion del interventor no excederá de un mil quinientos pesos anuales, que serán pagados por el Banco. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

Art. 13. Cada mes formará el *Banco de Zacatecas* una balanza de su activo y pasivo, revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se publicará en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de la Union y en el periódico oficial del Estado de Zacatecas. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

Art. 14. El Gobierno federal concede al *Banco de Zacatecas* las siguientes franquicias:

1ª El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras á su favor, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, estarán exentos durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales ordinarias y extraordinarias, existentes ó que se decreten en lo sucesivo, con excepcion de la del timbre, que se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en alguna negocio.

2ª El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

3ª En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demas valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribucion alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes; y antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

4ª El Banco gozará en los préstamos que hiciere, los derechos y prerogativas de vender, sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos ú otras mercancías de plazo cumplido; de vender por corredor y á precio de plaza, ó adjudicarse, los títulos de la deuda ó acciones que se le den en garantía y que se hará trasferir al celebrar el contrato; y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro, y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia después del fisco; de obligar á sus deudores á mejorar su garantía de efectos, si éstos bajan de valor, ó de lo contrario, venderlos en remate, dando por vencido el plazo del préstamo y procediendo por la diferencia contra el deudor; y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público, con treinta dias de anticipacion en el *Diario Oficial* y otro periódico, bastando la protocolizacion ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

5ª El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningun interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecario ó prendario; pero prefiriéndose en todo caso al Fisco.

6ª El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demas operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante órden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligacion que le impone el artículo 12.

Art. 15. Esta concesion, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el Consejo de administracion, una vez aprobados y publicados, formarán la legislacion á que deberá sujetarse el Banco y las personas que con él contraten, entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los bancos de emision.

Art. 16. Si antes de cumplir el término de esta concesion, el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento y, de acuerdo con el Ejecutivo federal, tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

Art. 17. La Sociedad que llevará el nombre de *Banco de Zacatecas*, será siempre mexicana, aun cuando algunos ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al *Banco de Zacatecas* se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjeria, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al *Banco de Zacatecas*.

Art. 18. Esta concesion no se podrá traspasar ó enajenar en manera alguna á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

Art. 19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesion á otras sociedades ó compañías particulares, siempre que obtuvieren para ello la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Al terminar los veinticinco años de este contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulacion, dando aviso anticipado al público y conservando abiertas sus oficinas para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

Art. 21. Los concesionarios, á los seis meses de promulgada la aprobacion de este contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, los cuales perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo 10. Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente contrato.

Art. 22. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1ª Por no exhibir el capital fijado en este contrato.

2ª Por no constituir el fondo de reserva.

3ª Por exceso ó traslimitacion en la circulacion de sus billetes.

4ª Por suspension por más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5ª Por quiebra declarada judicialmente.

6ª Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7ª Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 20.

Art. 23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislacion bancaria vigente ó en leyes y concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este contrato.

Art. 24. Los timbres de este contrato, serán expensados por los concesionarios.

TRANSITORIO.

Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Union, segun lo previene el artículo 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—*M. Dublan.*—*Genaro García.*—*Luis Macías.*

Es copia. México, 15 de Mayo de 1891.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(34.)

Decreto aumentando en $ 30,000 la partida 6,732 del presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en treinta mil pesos la partida 6,732 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 18 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 20 de Mayo de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(35.)

Circular señalando la pena en que incurren los introductores de ganado que omiten la manifestacion que deben hacer para el pago de la renta interior del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de

la República que algunos introductores de ganado con destino al abasto omiten las manifestaciones que deben hacer á las oficinas del timbre, para que se fijen en dichos documentos las estampillas de la renta interior que les correspondan conforme al valor de la operacion, el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar que esa omision se castigue con multa de diez tantos sobre el valor de las estampillas que deban fijarse en las referidas manifestaciones, debiendo tenerse esta resolucion como regla general en todos los casos que ocurran.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 22 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador general del timbre.

(36.)

Decreto ampliando en $ 100,000 la partida 4,308 del presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

« La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

« Artículo único. Se amplía en la suma de cien mil pesos el monto de la partida 4,308 del presupuesto vigente.

« Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 22 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C.

Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. »

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(37.)

Circular sobre remision de noticias de lo que adeudan los empleados del ramo militar.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,327.—Con objeto de que esta Tesorería general conozca con toda oportunidad las sumas que los servidores de la Nacion en el ramo de Guerra queden adeudando al Erario á la terminacion del ejercicio fiscal en curso, las Jefaturas de Hacienda, aduanas marítimas ó fronterizas y demas oficinas que conozcan de pagos militares, así como las pagadurías de los cuerpos del ejército, remitirán, dentro del próximo mes de Julio, los primeros, una noticia pormenorizada de las sumas que adeuden por pagas de marcha, anticipos ó cualquiera otra causa, los jefes y oficiales pertenecientes á los estados mayores de las zonas, del depósito y de corporaciones cuyo pago les esté encomendado; y los últimos, esto es, los pagadores, otra de las que asimismo resulten deber los jefes, oficiales é individuos de la clase de tropa de cada uno de los cuerpos del ejército.

Dicha relacion será enviada precisamente á esta Tesorería por conducto de las Jefaturas de Hacienda ú oficinas respectivas, á las que se recomienda vigilen que tenga la presente su más exacto cumplimiento; sirviéndose entretanto acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

(38.)

Circular previniendo que en los casos de clausura temporal de las fábricas de tabaco, subsista la cuotizacion que tuvieren asignada para el año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El art. 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1889,

impone á los fabricantes de tabacos la obligacion de avisar á las respectivas oficinas del timbre cuando trasladen sus fábricas de un lugar á otro ó las cierren definitivamente; pero como algunos fabricantes han dado aviso de que cierran sus establecimientos, no definitiva sino temporalmente, y pretenden que durante la clausura no causan el impuesto del timbre por elaboracion, el Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que la cuotizacion que se haga á las fábricas de tabacos subsistirá por todo el año fiscal, salvo en el caso de clausura definitiva.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y para que dicte las instrucciones correspondientes á las oficinas de su dependencia.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador general del timbre.

(39.)

Decreto ampliando en $ 4,000 la partida 10,231 del presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en cuatro mil pesos más la partida número 10,231 del presupuesto de egresos en ejercicio, sobre los cincuenta y dos mil pesos que señaló para pago de pensiones civiles.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 25 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C.

Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(40.)

Decreto ampliando en $ 8,000 la partida 6,190 del presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en ocho mil pesos la partida 6,190 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 25 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(41.)

Decreto sobre percepcion de emolumentos de cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Emolumentos que se aplicarán como remuneracion á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares existentes ó que establezca sin goce de sueldo el Ejecutivo. Esos emolumentos, que deben cobrar conforme á las disposiciones vigentes, siempre que no pasen de mil doscientos pesos anuales, se calculan en nueve mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 25 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(42.)

Decreto aumentando la asignacion de algunas partidas del ramo sétimo del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumentan las partidas que á continuacion se expresan, correspondientes al ramo sétimo del presupuesto de egresos vigente, como sigue:

«Partida número 7,147, con treinta y cuatro mil pesos.
«Idem id. 8,731, con sesenta mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(43.)

Decreto aumentando en $ 2,000 la partida 6,632 del presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Se aumenta en dos mil pesos la partida 6,632 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Mayo de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(44.)

Decreto concediendo una pension á los hijos del general José M. Ramirez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Se concede una pension de treinta pesos mensuales á cada uno de los menores hijos del finado general José María Ramirez, Arturo, Reynold, Rodolfo y Héctor, la cual pension disfrutarán hasta que lleguen á la mayor edad.

«México, á 25 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(45.)

Circular sobre clausura de fábricas de tabaco.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 22.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 27 del actual, me dice:

«El art. 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1889 impone á los fabricantes de tabacos la obligacion de avisar á las respectivas oficinas del timbre cuando trasladen sus fábricas de un lugar á otro ó las cierren definitivamente; pero como algunos fabricantes han dado aviso de que cierran sus establecimientos, no definitiva sino temporalmente, y pretenden que durante la clausura no causan el impuesto del timbre por elaboracion, el Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que la cuotizacion que se haga á las fábricas de tabacos subsistirá por todo el año fiscal, salvo en el caso de clausura definitiva.—Lo digo á vd. para su cumplimiento y para que dicte las instrucciones correspondientes á las oficinas de su dependencia.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1891.—Por el administrador general, el contador *A. Lozano.*—Al administrador principal del timbre en.....

(46.)

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CREDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15		Bonos del tabaco	..	16.816 40	32 41	..	..	16.848 81
	41		Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	1.004 80	..	..	..	1.004 80
	58		Bonos del 5 por ciento	..	338,851 34	860,022 13	..	..	1.196,873 47
	60		Certificados como bonos del 5 por ciento	..	133,975 38	22,491 21	..	..	156,466 59
	63		Bonos del cobre	..	220,064 55	.. ..	..	..	220,064 55
	67		Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	80,713 85	.. ..	..	..	80,713 85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	..	192,302 60	136,523 98	..	..	328,826 58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.422,939 24	.. ..	..	..	1.422,939 24
	71		Bonos del 3 por ciento	..	3.698,225 90	3.570,077 69	..	..	7.268,303 59
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	..	795,132 15	787,065 28	..	..	1.582,197 43
	8		Saldos de presupuestos vencidos	..	3.105,990 86	.. ..	..	..	3.105,990 86
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	.. ..	..	..	259 56
	25		Bonos del fondo de refacción	..	556 20	.. ..	..	..	556 20
	71		Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4.465,574 49	.. ..	..	..	4.465,574 49
			SUMAS...$	..	14.569,307 32	5.376,212 70	..	..	19.945,520 02
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos permisos de algodón	..	221,353 62	.. ..	..	..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3,011 06	.. ..	..	..	3,011 06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.797,855 88	1.458,942 65	..	..	3.256,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	160 00	.. ..	..	..	160 00
	116	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.539,745 16	.. ..	..	..	7.539,745 16
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	..	207,763 82	.. ..	..	..	207,763 82
	180	XIX	Ministraciones	..	5.779,418 91	560,200 49	..	..	6.339,619 40
			SUMAS...$	..	15.549,308 45	2.019,143 14	..	..	17.568,451 59

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	14.560,307	32	5.376,212	70	19.945,520	02
Idem por la sección segunda hasta la fecha	15.549,308	45	2.019,143	14	17.568,451	59
TOTALES...$	30.118,615	77	7.395,355	84	37 513,971	61

México, Mayo 30 de 1891. —V° B°, El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª EMILIO ALEMÁN.—Por el Jefe de la Sección 2ª, RAMÓN ALCALDE.

(47.)

Decreto declarando comprendido en el presupuesto de egresos el ferrocarril de Mérida á Valladolid.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Mérida á Valladolid en la nomenclatura de la partida 7,191 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 29 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente. *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y nno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor primero de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho.»

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1891.—El Oficial mayor primero, encargado del despacho, *J. A. Gamboa.*

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

« Artículo único. Se concede una pension de mil doscientos pesos anuales á la señora Joaquina Tamaríz, viuda del general coronel Porfirio Velderrain. Esta pension la disfrutará mientras no contraiga matrimonio.

« *J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente. *Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1891.—El Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría, *J. A. Gamboa.*

(51.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Marzo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,328.—Acompaño á vd. el quincuagésimo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Marzo último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta. — *Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Marzo último.*

39,654 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 28 de Febrero de 1891, que suman.....$ 55.336,425 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Marzo último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.	
30	1ª	A	4,616 á 4,645....de á $	25..$	750 00	
29	2ª	B	5,222 „ 5,250.... „ „	50..	1,450 00	
40	3ª	C	4,751 „ 4,790.... „ „	100..	4,000 00	
25	4ª	D	4,150 „ 4,174.... „ „	500..	12,500 00	
12	5ª	E	3,465 „ 3,476.... „ „	750..	9,000 00	
„	6ª	F	„ „ „ .... „ „	1,000..	„ „	
6	7ª	G	3,459 „ 3,464.... „ „	1,250..	7,500 00	
4	8ª	H	5,001 „ 5,004.... „ „	2,500..	10,000 00	
„	9ª	I	„ „ „ .... „ „	5,000..	„ „	
39,800	Bonos.		Valor de los Bonos emitidos en el mes de Marzo....			45,200 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$			55.381,625 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.....$	45,487 02	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $25.....	7 95	
Suma.....$	45,494 97	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25.....	294 97	
Cantidad líquida convertida en el mes de Marzo último.....$		45,200 00

NOTA. — Los bonos números 3,749, 3,750, 7,835 á 7,837 de la 8ª serie letra H de á $2,500, y el núm. 4,184 de la 9ª serie letra I de $5,000, no deberán ser admitidos en ninguna operacion, por no estar legalmente emitidos, segun aviso respectivo publicado en el *Diario Oficial*, con fecha 10 de Marzo de 1888.

México, Junio 11 de 1891. — El Tesorero general, *Francisco Espinosa.* — Revisado. — El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(52.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Abril.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,329.—Acompaño á vd. el quincuagésimo primero estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Abril último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al jefe de Hacienda en el Estado de.....

Sección quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de la conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Abril último.

39,800 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Marzo de 1891, que suman.....$ 55.381,625 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Abril último.

Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL.
18 1ª	A	4,646 á 4,663.....de á$	25	450 00
14 2ª	B	5,251 ,, 5,264..... ,, ,,	50	700 00
49 3ª	C	4,791 ,, 4,835..... ,, ,,	100	4,900 00
30 4ª	D	4,175 ,, 4,204..... ,, ,,	500	15,000 00
16 5ª	E	3,477 ,, 3,492..... ,, ,,	750	12,000 00
,, 6ª	F	,, ,, ,, ... ,, ,,	1,000	,, ,,
6 7ª	G	3,465 ,, 3,470..... ,, ,,	1,250	7,500 00
9 8ª	H	5,005 ,, 5,013..... ,, ,,	2,500	22,500 00
7 9ª	I	6,001 ,, 6,007..... ,, ,,	5,000	35,000 00
39,949 Bonos.		Valor de los Bonos emitidos en el mes de Abril...$		98,050 00
		Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		55.479,675 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.....$	95,122 54	
Importan los certificados de réditos diferidos que se convierten al 10 por ciento en Bonos.....	31,232 82	126,355 36
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.....		28 77
Suma.....$		126,384 13
Cantidades cedidas por los interesados, menores de 25 pesos.....	224 59	
Importe del 90 por ciento que queda á favor del Erario en los certificados de réditos diferidos.....	28,109 54	28,334 13
Cantidad líquida convertida en el mes de Abril último.....$		98,050 00

Nota.—Los Bonos núms. 3,749, 3,750, 7,835 á 7,837 de la 3ª Serie letra H de $ 2,500, y el núm. 4,184 de la 9ª Serie letra I de $ 5,000, no deberán ser admitidos en ninguna operacion, por no estar legalmente emitidos, segun aviso publicado en el "Diario Oficial," con fecha 10 de Marzo de 1888.

México, Junio 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(53.)

Tarifa de portazgo en el Distrito federal para el año económico de 1891 á 1892.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Union y sancionada por el Ejecutivo en 15 del actual, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1892, he decretado lo que sigue:

«Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	Impuestos. Pesos.	Cents.
	A		
1	Aceite de ajonjolí, 100 kilógramos	3	00
2	Aceite de aimendra, 100 kilógramos	10	00
3	Aceite de coco y nabo, 100 kilógramos	2	70
4	Aceite de higuerilla blanco, 100 kilógramos	4	85
5	Aceite de higuerilla prieto, 100 kilógramos	2	90
6	Aceite de linaza, 100 kilógramos	4	50
7	Aceite de manteca, 100 kilógramos	3	80
8	Aceite de olivo, 100 kilógramos	4	80
9	Aceite de semilla de algodon, 100 kilógramos	0	05
10	Aceite esencial de linaloé, 100 kilógramos	40	00
11	Aceite esencial de naranja, 100 kilógramos	35	00
12	Aceite esencial de toronjil, 100 kilógramos	50	00
13	Aceite no especificado, 100 kilógramos	2	00
14	Aguardiente de caña en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilógramos, barril	2	50
15	Aguardiente de caña en envases cuyo contenido sea más de 70 ó menos de 50 kilógramos, 100 kilógramos	3	80
16	Aguardiente de mezcal de Tequila, San Luis Potosí ó Pinos, en barril que contenga de 50 hasta 70 kilógramos, barril	3	50
17	Aguardiente de mezcal de Tequila, San Luis Potosí ó Pinos, en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilógramos, 100 kilógramos	5	00
18	Aguardiente de mezcal, pulque ú otras materias, en barril que contenga de 50 hasta 70 kilógramos, barril	2	50
19	Aguardiente de mezcal, pulque ú otras materias, en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilógramos, 100 kilógramos	3	80
20	Aguardiente de uva en barril que contenga de 50 á 70 kilógramos, barril	2	80
21	Aguardiente de uva en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilógramos, 100 kilógramos	4	00
22	Aguarras, 100 kilógramos	2	60
23	Aguas aromáticas en botellas de un litro, botella	0	10
24	Ajonjolí, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
25	Albardones, uno	0	80
26	Albayalde, 100 kilógramos	1	00
27	Algodon en rama, para la capital, peso bruto, 100 kilógramos.	1	60
28	Almidon, peso bruto, 100 kilógramos	1	60
29	Alpargatas de todas clases, par	0	06
30	Alpiste, 100 kilógramos	1	00
31	Alumbre, 100 kilógramos	1	00
32	Anis limpio ó sucio, 100 kilógramos	1	50
33	Añil de todas clases, peso bruto, 100 kilógramos	10	00
34	Aperos de cuero corrientes, para sillas de montar, 100 kilóg.	6	00

	Efectos.	Impuestos.	
35	Aperos de cuero finos para sillas de montar, 100 kilógramos.	10	00
36	Arena y cascajo de rio, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico.	0	05
37	Arvejon, 100 kilógramos	0	30
38	Arroz, peso bruto, 100 kilógramos	0	70
39	Avena, peso bruto, 100 kilógrmos	0	25
40	Aventadores, 100 kilógramos	0	50
41	Azarcon, 100 kilógramos	2	00
42	Azúcar, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
43	Azufre, 100 kilógramos	0	50
44	Azulejos, ciento	0	15
	B		
45	Barniz de todas clases, 100 kilógramos	5	00
46	Barro ó arcilla, metro cúbico	0	05
47	Bicarbonato de sosa, 100 kilógramos	2	50
48	Blanco (color en polvo), inclusive el extranjero, 100 kilóg.	0	30
49	Bola ó betun para el calzado, peso bruto, 100 kilógramos.	3	00
50	Borra sucia de lana ó de algodon, peso bruto, 100 kilógramos.	0	25
51	Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos, 100 kilógramos	0	90
52	Brea, peso bruto, 100 kilógramos	0	25
53	Bronce en bruto, 100 kilógramos	2	00
	C		
54	Cacahuate, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
55	Cacao, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
56	Café en grano, peso bruto, 100 kilógramos	3	00
57	Café molido, 100 kilógramos	4	50
58	Cal corriente ó hidráulica, inclusive la extranjera, 100 kilóg.	0	25
59	Canastas de mimbre de todos tamaños, peso bruto, 100 kilóg.	4	00
60	Canastas de otate de todos tamaños, 100 kilógramos	2	00
61	Cañería de fierro, inclusive la extranjera, 100 kilógramos	0	75
62	Caparrosa, inclusive la extranjera, 100 kilógramos	1	00
63	Carbon de madera, inclusive el extranjero, peso bruto, 100 kilógramos	0	13
64	Cañería de plomo, inclusive la extranjera, peso bruto, 100 kilógramos	1	50
65	Carey en hojas, 100 kilógramos	8	00
66	Carne fresca de carnero, inclusive la extranjera, 100 kilóg.	1	25
67	Carne fresca de cerdo, inclusive la extranjera, 100 kilógramos.	1	90
68	Carne fresca de res, inclusive la extranjera, 100 kilógramos.	1	00
69	Carne fresca de chivo, inclusive la extranjera, 100 kilógramos.	1	00
70	Carne seca sin salar, 100 kilógramos	0	75
71	Carne salada ó cecina, 100 kilógramos	2	00
72	Carton de todas clases, 100 kilógramos	1	50
73	Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 kilógramos.	0	15
74	Cascalote ó semilla para curtir, inclusive la extranjera, 100 kilógramos	0	80

	EFECTOS.	Impuestos.	
75	Cebada en grano, peso bruto, 100 kilógramos	0	20
76	Cemento, inclusive el extranjero, peso bruto, 100 kilógramos.	0	25
77	Centeno, 100 kilógramos	0	50
78	Cepillos para ropa, montados en madera, uno	0	02
79	Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 kilógramos	8	00
80	Cera mezclada con trementina ó brea, peso bruto, 100 kilóg.	4	50
81	Cera vegetal, peso bruto, 100 kilógramos	3	00
82	Cera de Campeche, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
83	Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 kilógramos	7	00
84	Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilógramos, barril	1	25
85	Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilógramos ó de menos de 50, 100 kilógramos	1	75
86	Cerveza en botella de tamaño comun, una	0	01
87	Cerveza en medias botellas, par	0	01
88	Cobre en bruto y pedacería, 100 kilógramos	2	00
89	Cobre laminado nuevo, 100 kilógramos	10	00
90	Cobre labrado nuevo, 100 kilógramos	9	00
91	Cobre labrado viejo, 100 kilógramos	3	00
92	Cobre ligado con cualquier metal que no sea de los preciosos, 100 kilógramos	4	00
93	Colleras para animales de tiro, par	0	10
94	Comino, 100 kilógramos	0	80
95	Corteza de quina, 100 kilógramos	5	00
96	Coquito de aceite, 100 kilógramos	2	00
97	Coco de agua, 100 kilógramos	2	00
98	Costales nuevos de jarcia, pita ó yute, inclusive los extranjeros, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
99	CUEROS Y PIELES:		
	A.—Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una	0	05
	B.—Badanas charoladas, una	0	10
	C.—Chagrins, cordobanes y cabritillas, uno	0	10
	D.—Cuero fresco de res, 100 kilógramos	2	00
	E.—Cueros y pieles frescas no especificadas, 100 kilógramos.	1	50
	F.—Cueros y pieles secas no especificadas, 100 kilógramos.	4	85
	G.—Cueros y pieles preparadas y curtidas, no especificadas, 100 kilógramos	2	50
	H.—Becerrillos, uno	0	50
	I.—Cueros de puerco curtidos, uno	0	10
	J.—Cueros de res curtidos al pelo, uno	0	50
	K.—Engrasados, uno	0	10
	L.—Gamuzas de chivo ó carnero, una	0	10
	M.—Gamuzas de venado, una	0	25
	N.—Pieles de tigre sin curtir, una	1	00
	Ñ.—Pieles de tigre curtidas, una	2	00
	O.—Pieles de tiburon ó lagarto curtidas, una	0	30
	P.—Timbres, uno	1	60
	Q.—Tafiletes, uno	0	10

	Efectos.	Impuestos.	
	R.—Suela blanca ó colorada, de todos tamaños y gruesos, una	0	60
	S.—Vaquetas sin charolar, una	0	60
	T.—Vaquetas charoladas, una	0	80
	U.—Vaquerillos sin bordados, uno	0	50
	V.—Vaquerillos bordados con cualquier materia, uno	1	50
	W.—Zaleas de carnero ó chivo sin curtir, 100 kilógramos	4	00
	X.—Zaleas de carnero curtidas al pelo, una	0	20
	Y.—Zaleas de chivo curtidas al pelo, una	0	10
	Z.—Cuero de res seco, 100 kilógramos	4	50
	CH		
100	Chicle blanco, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
101	Chicle prieto ó chapopote, peso bruto 100 kilógramos	1	00
102	Chia, 100 kilógramos	0	90
103	Chocolate, 100 kilógramos	2	00
104	Chile seco, peso bruto, 100 kilógramos	2	00
105	Chito ó barbacoa, 100 kilógramos	0	75
106	Chorizos y chorizones, 100 kilógramos	0	50
107	Chaparreras corrientes de piel, una	0	50
108	Chaparreras bordadas ó adornadas, una	1	50
	D		
109	Dulces de primera clase, comprendiendo: azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demas pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases no especificados, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
110	Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuate, dátil pasado, queso de higo ó de tuna, peso bruto, 100 kilógramos	1	75
111	Drogas medicinales compuestas, de fórmulas desconocidas, peso bruto, 100 kilógramos	3	00
	E		
112	Estearina en marqueta ó labrada, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
113	Estaño, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
114	Estribos de madera forrados de fierro, par	0	10
115	Espuelas corrientes sin incrustaciones, par	0	10
116	Espuelas con incrustaciones, par	0	20
	F		
117	Flores medicinales secas, 100 kilógramos	0	50
118	Frijol, peso bruto, 100 kilógramos	0	30
119	Frenos corrientes nuevos, uno	0	04

	EFECTOS.	Impuestos.	
	M		
169	MADERAS inclusive las extranjeras no cotizadas á su importacion: Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadillo, chavacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapinceran, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilógramos	1	10
170	MADERAS de oyamel, ocote y pino:		
	A.—Vigas de metros 4,19, una	0	08
	B.—Vigas de metros 4,20 á 5,03, una	0	10
	C.—Vigas de metros 5,04 á 5,86, una	0	13
	D.—Vigas de metros 5,87 á 6,70, una	0	18
	E.—Vigas de metros 6,71 á 7,53, una	0	20
	F.—Vigas de metros 7,54 á 8,37, una	0	30
	G.—Vigas de metros 8,38 á 9,20, una	0	45
	H.—Vigas de metros 9,21 á 10, una	0	60
	Las vigas de cedro pagarán doble derecho que las de oyamel.		
	I.—Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, morillos, rodetes, planchuelas, soleras, tablas, tablones ó jirones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilóg	0	40
	J.—Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico	2	00
	Siendo las anteriores de madera de cedro pagarán doble cuota.		
	K.—Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno	0	95
	L.—Madera labrada en duela, 100 kilógramos	0	60
171	Madera labrada para casas, inclusive la extranjera, 100 kilóg.	1	00
172	Madera de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, haya y hayacahuite, 100 kilógramos	0	60
173	Madera de cedro labrada, 100 kilógramos	1	00
174	Madera de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilógramos	0	80
175	Madera ó palo fofo, 100 kilógramos	0	15
176	Manteca de cerdo ó vaca, 100 kilógramos	4	00
177	Mantequilla, 100 kilógramos	6	00
178	Mármol en piedras labradas, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
179	Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
180	Mármol labrado en lositas para piso, 100 kilógramos	0	50
181	Mascabado, peso bruto, 100 kilógramos	0	60
182	Miel prieta, 100 kilógramos	0	30
183	Miel vírgen, 100 kilógramos	0	25
184	Maíz, 100 kilógramos	0	12
185	Mostaza, 100 kilógramos	0	50
186	Muebles de madera de ocote y pino, 100 kilógramos	4	00
187	Muebles de madera de cedro, nogal y otras finas, 100 kilóg.	8	00
188	Puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas de madera corriente, 100 kilógramos	4	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
	Siendo las piezas anteriores de madera de cedro, pagarán doble cuota.		
	N		
189	Naipes en paquetes de doce barajas, uno	0	50
190	Nueces encarceladas, peso bruto, 100 kilógramos	2	00
191	Nueces grandes, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
	O		
192	Ostiones frescos, inclusive los extranjeros, 100 kilógramos	1	00
	P		
193	Pábilo, peso bruto, 100 kilógramos	2	20
194	Paja, inclusive la extranjera, 100 kilógramos	0	12
195	Palo de tinte, Brasil, Mora y Campeche, 100 kilógramos	1	50
196	Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
197	Papa, peso bruto, 100 kilógramos	0	40
198	Peales corrientes de Orizaba, 100 kilógramos	0	30
199	Papel de estraza, estracilla y para empaque, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
200	Papel sin cola, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
201	Papel no especificado, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
202	Pasta de ajonjolí, linaza y nabo, 100 kilógramos	0	30
203	Pasta de manteca, 100 kilógramos	2	60
204	Pepita de calabaza ó melon, peso bruto, 100 kilógramos	0	60
205	Pastas alimenticias, peso bruto, 100 kilógramos	0	25
206	Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, 100 kilógramos	5	00
207	Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, 100 kilógramos	2	50
208	Pescado blanco seco y salado, 100 kilógramos	1	00
209	Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilógramos	1	30
210	Petróleo refinado, 100 kilógramos	1	00
211	Pólvora y mecha para mina, inclusiye la extranjera no cotizada á su importacion, peso bruto, 100 kilógramos	2	00
212	PIEDRAS DE CONSTRUCCION.—Cantería:		
	A.—Atravesados de metros 0,56×0,28×0,21, uno	0	04
	B.—Piedras de metros 0,63 de largo, una	0	09
	C.—Piedras de más de metros 0,63 de largo, metro cúbico	2	50
	D.—Pisietes de metros 0,28×0,14×0,10, uno	0	03
	E.—Cantería de color como la de Guanajuato, Querétaro y Puebla, pagarán los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda, y siendo relabrada pagarán el doble de dichas cuotas.		
213	Piedra artificial, pagará los derechos impuestos á la cantería, segun corresponda.		

	EFECTOS.	Impuestos.	
214	Chiluca:		
	A.—Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno	0	10
	B.—Escalones de 84 centímetros de largo, uno	0	25
	C.—Escalones de más de 84 centímetros de largo, uno	0	35
	D.—Esquina, metro lineal	0	24
	E.—Guarnicion labrada, metro lineal	0	10
	F.—Guarnicion relabrada, metro lineal	0	15
	G.—Sardinel, metro lineal	0	30
	H.—Recinto labrado, metro cuadrado	0	35
	I.—Piedras de 63 centímetros de largo, una	0	13
	J.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúb°	4	00
	K.—Pisietes, uno	0	04
	L.—Recintos relabrados, metro cuadrado	0	50
215	Piedras diversas que no sean de chiluca:		
	A.—Adoquines, metro cuadrado	0	06
	B.—Recinto cuadrado corriente, metro cuadrado	0	25
	C.—Recinto cuadrado relabrado, metro cuadrado	0	30
	D.—Esquinas, metro lineal	0	15
	E.—Guarnicion de banqueta, metro lineal	0	07
	F.—Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una	0	06
	G.—Tapas de más de 84 centímetros, una	0	10
	H.—Sardinel, metro lineal	0	20
	I.—Zócalo para pilastra, metro lineal	0	40
216	LOSAS:		
	A.—De metros 1,26×0,42, una	0	20
	B.—De metros 0,84×0,84, una	0	18
	C.—De metros 1,00×0,42, una	0	08
	D.—De metros 0,84×0,42, una	0	04
	E.—De metros 0,74×0,32, una	0	03
	F.—De metros 0,63×0,32, una	0	02
	G.—De metros 0,42×0,42, una	0	01
	H.—De metros 0,42×0,22, una	0	01
	I.—Lositas de tecali para piso, peso bruto, 100 kilógramos.	0	75
	J.—Diversas de las designadas, que no sean de tecali ó mármol, metro cuadrado	0	12
217	Piedras de chiluca relabradas para monumentos ú otros usos, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
218	MAMPOSTERÍA:		
	A.—Piedra dura, metro cúbico	0	15
	B.—Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico	0	20
	C.—Ripio de tezontle, 100 kilógramos	0	05
	D.—Tezontlale, 100 kilógramos	0	03
	E.—Tezontle de 56 centímetros de largo, uno	0	06
	F.—Tezontle de 42 centímetros de largo, uno	0	03
	G.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno	0	02
	H.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno	0	01
	I.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros de largo, uno	0	04
	J.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros de largo, uno	0	02

	EFECTOS.	Impuestos.	
	K.—Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico	1	00
219	Piedra pomez, inclusa la extranjera, 100 kilógramos	0	30
220	Piedra de Querétaro, Guanajuato y Puebla, labrada en lositas:		
	A.—De 42×42 centímetros, una	0	03
	B.—De 28×28 centímetros, una	0	02
221	Piedras de Tecali labradas y pulidas en pequeñas figuras, 100 kilógramos	1	50
222	Piñones, 100 kilógramos	0	50
223	Pita floja y torcida, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
224	Plomo en bruto, 100 kilógramos	1	00
225	Plomo labrado en municion, 100 kilógramos	2	00
226	Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilógramos	0	60
227	Pulque fino:		
	A.—En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril	2	20
	B.—En corambre con peso hasta de 50 kilógramos, incluyendo el peso del envase, corambre	0	40
	C.—En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilógramos	0	55
	D.—En corambre, excediendo del peso de 50 kilógramos, inclusive el peso del envase, 100 kilógramos	0	80
	Q		
228	Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilógramos	4	00
229	Quesito fresco, 100 kilógramos	0	75
	R		
230	Raíz de Jalapa, 100 kilógramos	3	15
231	Reatas grandes para lazar, una	0	06
232	Reatas chicas para lazar, una	0	03
	S		
233	Sal catártica beneficiada, 100 kilógramos	2	00
234	Sal catártica sin beneficiar, 100 kilógramos	0	70
235	Sal de Colima, de la mar, de San Luis y otros Estados, 100 kilógramos	0	60
236	Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kilóg	0	25
237	Salatron, peso bruto, 100 kilógramos	0	35
238	Salvado gordo, peso bruto, 100 kilógramos	0	20
239	Salvado menudo ó remolido, peso bruto, 100 kilógramos	0	30
240	Sebo blanco, colado ó mediano, peso bruto, 100 kilógramos	2	50
241	Sebo en greña, 100 kilógramos	2	00
242	Sebo lamparilla, 100 kilógramos	1	25
243	Semilla de alfalfa, inclusive la extranjera, 100 kilógramos	9	00
244	Semilla de coachipile ó bálsamo, 100 kilógramos	2	40

	EFECTOS.	Impuestos.	
245	Semilla de higuerilla, 100 kilógramos	0	50
246	Semillas medicinales no especificadas, 100 kilógramos	0	25
247	Semilla de nabo, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
248	Sillas de montar corrientes, con ó sin adornos, que no sean de plata, una	1	00
249	Sillas de montar finas, sin adornos, una	2	00
250	Sillas de montar finas, con adornos de plata, una	4	80
251	Sombreros de jipi, uno	0	50
252	Sombreros de palma entrefinos, sin adornos, uno	0	03
253	Sombreros de paja de trigo, uno	0	07
254	Sombreros de palma finos adornados con galon falso, uno	0	10
255	Sombreros de palma corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilógramos	1	50
256	Sombreros de fieltro, uno	0	15
257	Sombreros de fieltro adornados con galon falso, uno	0	20
258	Sombreros de fieltro ó castor, adornados con galon fino, uno.	0	50
259	Sosa cristalizada corriente, 100 kilógramos	0	30
260	Sosa cristalizada purificada, 100 kilógramos	0	90
261	Sosa cáustica, inclusive la extranjera, peso bruto, 100 kilóg.	1	00
	T		
262	Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
263	Tabaco punta, peso bruto, 100 kilógramos	2	00
264	Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
265	Tabaco granza ó palos, peso bruto, 100 kilógramos	0	70
266	Tabaco labrado en cigarros, 100 kilógramos	7	00
267	Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilógramos	25	00
268	Tabaco labrado en puros recortados, 100 kilógramos	10	00
269	Tamarindos, 100 kilógramos	1	00
270	Tompeates de palma de todos tamaños, 100 kilógramos	1	00
271	TEJIDOS DE ALGODON:		
	A.—Medias y calcetines, par	0	01
	B.—Camisetas, una	0	02
	C.—Colchas grandes cameras, una	0	12
	D.—Colchas chicas, una	0	06
	E.—Toallas grandes para baño, una	0	06
	F.—Tejido blanco liso, acordonado ó labrado, peso bruto, 100 kilógramos	2	00
	G.—Tejido de color, teñido ó estampado, de todas clases, peso bruto, 100 kilógramos	2	50
	H.—Mantas crudas y tejidos no especificados, peso bruto, 100 kilógramos	1	50
272	Tejidos de algodon y lana, peso bruto, 100 kilógramos	1	75
273	TEJIDOS DE LANA:		
	A.—Tilmas, gabardinas y ponchos, con ó sin adornos, uno.	0	20
	B.—Jorongos, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
	C.—Tejidos no especificados, 100 kilógramos	2	00
274	REBOZOS:		
	A.—Rebozos corrientes, uno	0	03

	Efectos.	Impuestos.	
	B.—Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno	0	05
	C.—Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno.	0	12
	D.—Rebozos de hilo de bolita, uno	0	20
	E.—Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno	0	30
	F.—Rebozos de seda, uno	0	40
275	Tejidos de lino, peso bruto, 100 kilógramos	2	50
276	Tequezquite sucio, 100 kilógramos	0	05
277	Tequezquite purificado, 100 kilógramos	0	80
278	Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
279	Tinta para escribir, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
	V		
280	Vainilla, peso bruto, 100 kilógramos	10	00
281	Valeriana fresca ó seca, 100 kilógramos	2	00
282	Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilógramos	0	75
283	Vidrio plano, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
284	Vidrio pella, peso bruto, 100 kilógramos	0	10
285	Vino de uva, blanco ó tinto, en barril ó en botella, 100 kilóg.	1	00
286	Vino de peron, manzana ó membrillo, en barril ó botella, 100 kilógramos	1	00
287	Vino de pulque, botella	0	01
288	Vino medicinal en botella de tamaño comun, botella	0	08
	Y		
289	Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilógramos	0	30
290	Yeso calcinado, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
	Z		
291	Zarzaparrilla, 100 kilógramos	2	00
292	Zapatos entrefinos, par	0	10
293	Zapatos finos, par	0	20

«Art. 2º La administracion principal de rentas del Distrito, al efectuar el cobro del derecho de portazgo, con sujecion á la anterior tarifa, aumentará un diez por ciento á las cantidades que tenga que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina á las obras del desagüe del Valle de México, lo entregará al ayuntamiento constitucional de esta capital.

«Art. 3º Las mercancías no cotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la administracion principal de rentas.

«Art. 4º Las mercancías nacionales cuya introduccion se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de di-

chas operaciones, siempre que se practique entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta capital, ó bien de los almacenes de dicha administracion á cualquiera de dichas estaciones.

«Art. 5º De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Setiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, despues de los ocho dias de su introduccion, por el primer trimestre cinco centavos cada mes por bulto de cien kilos; siete centávos por mes en el segundo trimestre, veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre: concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo ó consumo además del de almacenaje, que se liquidará por el tiempo que exceda del año, con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentase despues del año á pagar la liquidacion en los términos expresados, se procederá por la administracion á la venta de los efectos en subasta pública, cobrándose del producto los derechos y demas gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño de los efectos. El doble de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

«Art. 6º Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la administracion principal de rentas por estar sujetos á juicio administrativo ó judicial.

«Art. 7º Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles la administracion principal de rentas guías que las cubran hasta el punto de salida. Para otorgar estas guías la administracion principal de rentas exigirá fianza por los derechos de portazgo, la que se hará efectiva si á los seis meses no ha sido comprobado con un certificado de la aduana de salida, que se verificó la exportacion.

«Art. 8º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

«Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

A

Acido sulfúrico nacional.
Aceites de abeto y rosado.
Aceites de desperdicio de fábricas de estearina.
Aceituna fresca, seca, en salmuera ó aderezada.
Achiote y achiotillo.
Adobe crudo y recocido.
Agua de azahar y las compuestas medicinales.
Alfalfa verde.

Alegría, semilla.
Algodon en rama que se introduzca á las municipalidades del Distrito federal con destino á las fábricas de tejidos.
Almagre.
Almendra amarga.
Alquitran.
Antimonio.
Alholva, semilla.
Aparejos de cuero.
Arenilla para alfarero.
Arenilla ó marmaja.
Arpilleras usadas y atarrias de cuero.
Asnos y burras.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azompancillo.
Azogue nacional.
Aisladores para telégrafos y teléfonos.

B

Bateas de todas clases.
Betun de petróleo.
Botijas de barro vacías.
Buche ó cola de pescado.
Botellas vacías usadas.

C

Caballos, mulas y yeguas mansas que no sean para su venta.
Cabestros, jáquimas, riendas, cerda en greña y demas manufacturas de esta materia.
Canastas de carrizo.
Canoas de todas dimensiones.
Canutillo de Campeche, color azul.
Cañafístula.
Carbon de piedra.
Cebada verde.
Carnaza para hacer la cola de pegar.
Cola de pegar corriente.
Cendrada y demas ligas que resulten de la fundicion de metales.
Cedazos.
Cerote.
Ciruela seca ó pasada.
Chalupas de todas clases y tamaños.
Chiles en vinagre.
Chile verde.
Cohetes.
Cocos sudaderos.
Conejos y liebres.
Copal blanco.
Carrizo.
Copalchi.
Corambres.
Costales de jarcia de ixtle ó henequén usados.
Coyundas de cuero.
Cuerdas y demas efectos de peal.
Cuerdas para guitarra.
Cucharas y molinillos de madera.
Cuerno.
Cáscara de huisache.

D

Destiladeras de piedra.

E

Elote de maíz tierno.
Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
Especias no cotizadas.

Estribos de solo madera.
Escaleras de mano.
Escobas de todas clases.
Escobetas de todas clases.
Estampas litografiadas y cromos.
Extractos.

F

Flores artificiales, naturales y medicinales frescas.
Frutilla para rosarios.
Frutas, con excepcion de las cotizadas.

G

Guantes de hilo ordinario.
Guitarras y violines ordinarios.

H

Habas verdes.
Hierro nacional, dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y en pedacería inútil.
Hilas.
Hormas para zapatos.
Humo de ocote.
Heno fresco ó seco.

I

Instrumentos de agricultura.
Ixtle en greña.

J

Jaldre.
Jengibre.
Juguetes de todas clases.
Jícaras en blanco ó pintadas.

L

Lechuguilla en greña.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Liquidámbar.
Loza fina y corriente, de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M

Madera forjada para hormas, tejas, y cabezas de silla.
Manganeso en piedra ó molido.
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
Mármoles en bruto.
Metates de piedra y sus manos.
Metales de plata y oro amonedados, en pasta ó polvo.
Metales de todas clases no cotizados.
Mirra ó incienso.
Modelos, patrones y demas útiles para las artes.
Muebles corrientes de madera de ocote y pino.
Muitle.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.
Muñecos de carton ó barro.

O

Ocre y ocrillo.
Orégano fino y cimarron.
Otates y tlasistles.

P

Palma.
Pan.

Pedernales de todas clases.
Peines de madera y cuerno.
Pescado blanco y bobo fresco.
Pescado charal.
Petates de tule.
Piedras de amolar y asentar.
Piedras de tecali en bruto.
Piedra y polvo mineral de todas clases.
Pimienta de Tabasco.
Productos minerales no cotizados.

R

Raíz de zacaton.
Rieles nuevos para ferrocarril.
Romero seco.
Rosarios de todas clases.

S

Sacatlaxcale.
Sal tierra.
Salitre de todas clases.
Seda en greña.
Seda torcida.
Semilla de cebolla.
Semilla de culantro.
Sosa calcinada.
Sillas de otate y cuero.

T

Talabartería (efectos corrientes) como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demas manufacturas de peal ó vaqueta.
Tierra y piedras refractarias.
Trigo que vaya á los molinos establecidos en las municipalidades del Distrito federal, cuyo despacho se hará en la aduana.
Tierra roja.
Tiza.
Trementina.
Tapones de madera.
Trapo y cualquiera otra materia para las fábricas de papel.
Turba.
Tipos y demas útiles para imprenta.

U

Untura para carros.
Utiles para litografía.

V

Velas de sebo y pasta.
Verdura de todas clases.
Vinagre.

Y

Yerba de toda especie.
Yesca.

Z

Zacate de maíz verde ó seco.
Zapatos corrientes de vaqueta ó género.

Derecho municipal.

«Art. 9º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al ayuntamiento de la ciudad de México y el veintiocho por cien-

to á los ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto de sesenta ó setenta y dos por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

«Art. 10. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

«II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán, para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales	1,1933
El metro cuadrado equivale á varas cuadradas	1,424
El metro cúbico equivale á varas cúbicas	1,6993
El kilógramo equivale á libras mexicanas	2,1729

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

«Art. 11. I. El tránsito de las mercancías en el Distrito federal, pero fuera de las poblaciones, y que se practique por cualquiera clase de trasportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo indispensable, sin más dilacion que la necesaria para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche ó al medio dia, ó para ponerse al abrigo de las lluvias, ó bien para reparar averías.

«II. Estas detenciones no pueden exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

«III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el dia ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga sean vigiladas ó se depositen con conocimiento del receptor de rentas ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la administracion principal de rentas. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

«Art. 12. I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algun punto del Distrito federal, fuera de la capital, pagarán, por ese solo hecho, los impuestos que establece esta ley, cuyo pago ha-

rán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse despues á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija otro pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

«II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteracion en su forma ó condicion al practicarse la revision respectiva.

«III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion de la administracion principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

«Art. 13. La ocultacion, suplantacion en calidad ó cantidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

«Art. 14. Las penas en que se incurra por la infraccion de esta ley las impondrá la administracion principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediese de esa cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas, de 1º de Mayo de 1887, dando cuenta la administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna pena.

«Art. 15. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

«Art. 16. La inversion del importe de los duplos derechos se hará con arreglo á la órden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la administracion principal de rentas, á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

«Art. 17. I. A los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita

que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentacion de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehension de las mercancías.

«II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en este caso manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el órden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de «varios» en el libro de «caudales.»

«Art. 18. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

«Art. 19. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y los remitirán con los demas documentos á la administracion principal de rentas, para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

«Art. 20. Desde el dia 1º de Julio próximo, el producto del derecho de almacenaje de ferrocarril que las empresas tienen cedido al Erário y hoy se cobra en los almacenes, será recibido directamente de los interesados, cada vez que ocurra el caso, con presencia de la liquidacion respectiva, en la tesorería de la administracion principal de rentas, siendo responsables de él los jefes de la oficina, en los mismos términos que lo son de cualesquiera otras cantidades de que se hace cargo la misma tesorería.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gomez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 16 de 1891.—*Gomez Farías.*

(54.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Mayo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,330.—Acompaño á vd. el quincuagésimo segundo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Mayo último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 16 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Mayo último.

39,949 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Abril de 1891, que suman.....$ 55.479,675 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Mayo último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL,
17	1ª	A	4,664 á 4,680....de á $	25..$	425 00
18	2ª	B	5,265 „ 5,282.... „ „	50..	900 00
53	3ª	C	4,840 „ 4,892.... „ „	100..	5,300 00
24	4ª	D	4,205 „ 4,228.... „ „	500..	12,000 00
8	5ª	E	3,493 „ 3,500.... „ „	750..	6,000 00
„	6ª	F	„ „ „ .... „ „	1,000..	„ „
1	7ª	G	3,471 „ „ .... „ „	1,250..	1,250 00
11	8ª	H	5,014 „ 5,024.... „ „	2,500..	27,500 00
2	9ª	I	6,008 „ 6,009.... „ „	5,000..	10,000 00
40,083	Bonos.		Valor de los Bonos emitidos en el mes de Mayo.....		63,375 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		55.543,050 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.....	$ 63,618 68	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $ 25.....	19 63	
Suma.....	$ 63,638 31	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25.....	263 31	
Cantidad líquida convertida en el mes de Mayo último.....		$ 63,375 00

NOTA.—Los bonos números 3,749, 3,750, 7,835 á 7,837 de la 8ª serie letra H de á $ 2,500, y el núm. 4,184 de la 9ª serie letra I de $ 5,000, no deberán ser admitidos en ninguna operacion, por no estar legalmente emitidos, segun aviso respectivo publicado en el *Diario Oficial*, con fecha 10 de Marzo de 1888.

México, Junio 16 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(55.)

Catálogo de las cuentas de órden y presupuestos adoptado por la Tesorería.

Tesorería general de la Federacion.—Contaduría.—Circular número 1,331.—Remito á vd. adjunto el catálogo de las cuentas, tanto de órden como de presupuestos, adoptado por esta Tesorería para el próximo ejercicio de 1891 á 1892.

De nuevo recomiendo á vd. la observancia de las Instrucciones preliminares que en circular número 688 de 1º de Julio de 1881 dictó esta Tesorería, así como la remision de las balanzas trimestrales de *Responsabilidades*, que previene la número 1,030 de 17 de Junio de 1886.

De la presente circular, así como del adjunto Catálogo, se servirá vd. acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Junio 16 de 1891.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al....

Tesorería General de la Federación.—Contaduría—Nomenclatura de las Cuentas que de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, *deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de* 1891 *á* 1892.

CUENTAS DE ORDEN.

1—Aduana marítima de Altata.
2—Aduana marítima de Acapulco.
3—Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.
4—Aduana marítima de Coatzacoalcos.
5—Aduana marítima de Campeche.
6—Aduana marítima de Frontera.
7—Aduana marítima de Guaymas.
8—Aduana marítima de la Isla del Cármen.
9—Aduana marítima de la Paz.
10—Aduana marítima de Mazatlan.
11—Aduana marítima de Manzanillo.
12—Aduana marítima de Progreso.
13—Aduana marítima de Puerto Angel.
14—Aduana marítima de San Blas.
15—Aduana marítima de Salina Cruz.
16—Aduana marítima de Soconusco.
17—Aduana marítima de Santa Rosalía.
18—Aduana marítima de San José del Cabo.
19—Aduana marítima de Tampico.
20—Aduana marítima de Túxpam.
21—Aduana marítima de Tonalá.
22—Aduana marítima de Todos Santos.
23—Aduana marítima de Veracruz.
24—Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.
25—Aduana fronteriza de la Ascension.
26—Aduana fronteriza de Camargo.
27—Aduana fronteriza de Guerrero.
28—Aduana fronteriza de Mier.
29—Aduana fronteriza de Nuevo Laredo.
30—Aduana fronteriza de Nogales.
31—Aduana fronteriza de Ciudad Juárez (Paso del Norte).
32—Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras).
33—Aduana fronteriza de Palominas.
34—Aduana fronteriza de Sásabe.

35—Aduana fronteriza de Tijuana.
36—Aduana fronteriza de Zapaluta.
37—Administracion general de la Renta del Timbre.
38—Administracion general de Correos.
39—Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.
40—Administracion de Rentas del Territorio de la Baja California.
41—Administracion de Rentas del Territorio de Tepic.
42—Administración de la Letería Nacional.
43—Administracion de la Imprenta del Gobierno.
44—Administracion del *Semanario Judicial.*
45—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo tercero, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
46—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Relaciones, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
47—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Gobernacion, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
48—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Justicia é Instruccion pública, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
49—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Fomento, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
50—Agentes de la Administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
51—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Hacienda, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
52—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Guerra, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
53—Agentes de la administracion, responsables por vestuario y equipo recibido para los Cuerpos del Ejército.
54—Agentes de la administracion, por cuenta de la Lotería Nacional, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
55—Agentes de la administracion para la venta de certificados de importacion.
56—Agentes de la administracion para el cobro de Bienes nacionalizados.
57—Agente financiero en Lóndres. (Bonos para la conversion de la Deuda).

58—Agente financiero de México en Lóndres. (Cuenta de réditos de la deuda contraida en aquella ciudad).

59—Agente financiero de México en Lóndres. (Cuenta de fondos).

60—Agencia financiera de México en Lóndres. (Fondos del Empréstito).

61—Agencia financiera de México en Lóndres. (Cuenta de Bonos del Empréstito de 6 por ciento, conforme al contrato de 24 de Marzo de 1888).

62—Agencia financiera de México en Lóndres. (Cuenta por depósito que origina el contrato para la construccion del ferrocarril de Tehuantepec).

63—Almacenes generales.

64—Administracion general de la Renta del Timbre. (Cuenta de estampillas).

65—Administracion general de correos. (Cuenta de estampillas).

66—Arrendatarios de Casas de moneda.

67—Acciones del ferrocarril de Veracruz á Alvarado.

68—Adeudo por compra del ferrocarril de Tehuantepec.

69—Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de intereses de la Deuda).

70—Banco Nacional de México. (Cuenta de reacuñacion de moneda, conforme al contrato de 15 de Junio de 1888).

71—Banco Nacional de México. (Cuenta de consignaciones).

72—Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional).

73—Banco Nacional de México. (Fondos en Lóndres para el pago de la Deuda).

74—Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de 30 de Junio de 1888).

75—Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósitos de Certificados del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz).

76—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio de la Deuda consolidada exterior mexicana).

77—Banco Nacional de México. (Fondos para el préstamo de £220,000).

78—Banco Nacional de México. (Su cuenta por el empréstito de..... £30,000).

79—Banco Nacional de México. (Depósito en efectivo hecho por la Compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano, para pago de cupones.

80—Banco Hipotecario.

81—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de capital).

82—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de réditos).

83—Bonos de la Deuda contraida en Lóndres. (Cuenta de capital).
84—Bonos de la Deuda contraida en Lóndres. (Cuenta de réditos).
85—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana. (Cuenta de capital).
86—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana. (Cuenta de réditos).
87—Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de capital).
88—Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de réditos).
89—Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano. (Cuenta de capital). Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888.
90—Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de réditos). Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888).
91—Balanza.
92—Casa de moneda de Oaxaca.
93—Casa S. Bleichröder de Berlin. (Cuenta de fondos).
94—Casa S. Bleichröder de Berlin. (Cuenta de opciones).
95—Certificados de réditos diferidos que se conviertan en Bonos de la Deuda consolidada de México con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1889.
96—Certificados de alcances hasta 30 de Junio de 1886. (Conforme á la suprema órden de 28 de Mayo de 1886).
97—Certificados de alcances desde 1° de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1888. (Conforme á la suprema órden de 10 de Noviembre de 1888).
98—Certificados de alcances del año fiscal de 1888 á 1889.
99—Certificados para canjear por bonos especiales del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Suprema órden de 10 de Mayo de 1889).
100—Certificados para canjear por Bonos del muelle de Tonalá. (Suprema órden de 22 de Abril de 1890).
101—Certificados del medio por ciento, conforme al contrato de 4 de Febrero de 1866.
102—Certificados del veinte por ciento, conforme al decreto de 2 de Abril de 1888.
103—Certificados de construccion de las obras del puerto de Veracruz.
104—Certificados conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885.
105—Certificados de construccion de ferrocarriles.
106—Contratistas del Poder Legislativo.
107—Contratistas del Ramo de Relaciones.
108—Contratistas del Ramo de Gobernacion.
109—Contratistas del Ramo de Justicia é Instruccion pública.

110—Contratistas del Ramo de Fomento.
111—Contratistas del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas.
112—Contratistas del Ramo de Hacienda.
113—Contratistas del Ramo de Guerra.
114—Contratistas del Camino de fierro Nacional Mexicano.
115—Contratistas del Ferrocarril Central.
116—Contratistas del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.
117—Contratistas del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano.
118—Contratistas del Ferrocarril de Guaymas á la Frontera del Norte.
119—Contratistas del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.
120—Contratistas del Ferrocarril de Jimenez á la Sierra Madre.
121—Contratistas del Ferrocarrll de Hidalgo.
122—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Valladolid.
123—Contratistas del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado.
124—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Peto.
125—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á San Márcos.
126—Contratistas del Ferrocarril del Nordeste de México.
127—Contratistas del Ferrocarril de la Hacienda de la Compañía á Tlalmanalco.
128—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Campeche.
129—Contratistas del Ferrocorril de Santa Ana á Tlaxcala.
130—Contratistas del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago.
131—Contratistas del Ferrocarríl de Nautla á San Márcos.
132—Contratistas del Ferrocarril de Veracruz á Boca del Rio.
133—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á San Márcos.
134—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta.
135—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á Matamoros.
136—Contratistas del Ferrocarril de Tehuantepec.
137—Contratistas de las obras del puerto de Veracruz.
138—Caja.
139—Contrapartidas.
140—Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles.
141—Cantidades por aplicar á subvenciones de propaganda minera, procedentes de contratos.
142—Créditos hipotecarios á favor del Gobierno.
143—Créditos en liquidacion hasta 30 de Junio de 1882, para convertir en bonos. (Conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885).
144—Créditos en liquidacion hasta 30 de Junio de 1886, para convertir en certificados de alcances. (Conforme á la suprema órden de 28 de Mayo de 1886).

145—Créditos en liquidacion desde 1º de Julio de 1886 á 30 Junio de 1888, para convertir en certificados de alcances. (Conforme á la suprema órden de 10 de Noviembre de 1888).

146—Créditos en liquidacion en el año fiscal de 1888 á 1889, para convertir en certificados de alcances.

147—Créditos diferidos que se conviertan en bonos de la Deuda consolidada de México, con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1889.

148—Cuentas de órden de las Administraciones generales.

149—Cupones amortizados por réditos no vencidos de los bonos de la Deuda consolidada. (Resolucion suprema de 2 de Diciembre de 1886).

150—Deuda contraida en Lóndres, que se convierta con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885 y Convenio celebrado con el Comité de Tenedores de bonos mexicanos en aquella ciudad, con fecha 23 de Junio de 1886.

151—Direccion de Contribuciones Directas del Distrito Federal.

152—Depósito del Ramo Civil.

153—Depósito del Ramo Militar.

154—Depósitos en el Banco Nacional de México, para pago de intereses de la Deuda flotante, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Junio de 1885.

155—Depósitos en el Banco Nacional de México á disposicion de la Secretaría de Hacienda.

156—Depósitos para pago de estampillas de terrenos baldíos.

157—Depósito hecho por la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano, para el pago por su cuenta de cupones de los bonos del Ferrocarril.

158—Depósitos de certificados de alcances.

159—Diversos acreedores.

160—Diversos deudores.

161—Director de la Escuela de Agricultura.

162—Derechos causados por compañías ferrocarrileras que se les compensen por cuenta de subvenciones.

163—Descuento á la clase de tropa conforme á la circular de la Secretaría de Guerra de 11 de Mayo de 1889.

164—Empréstito de £10.500,000. (Ley de 13 de Diciembre de 1887).

165—Emision de moneda de cobre.

166—Emision de estampillas.

167—Estancias militares.

168—Ensaye mayor de cajas de la República.

169—Egresos pendientes de aplicacion.

170—Fianzas y obligaciones.

171—Fincas y capitales que pertenecían á la Compañía Lancasteriana.
172—Gobernador del Palacio Nacional.
173—Hacienda pública.
174—Habilitados del Poder Ejecutivo.
175—Habilitados del Poder Judicial.
176—Habilitados en sustitucion de Pagadores.
177—Habilitados de Corporaciones militares.
178—Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.
179—Ingresos pendientes de aclaracion.
180—Ingresos de la Federacion en el ejercicio fiscal de 1891 á 1892.
181—Jefatura de Hacienda de Aguascalientes.
182—Jefatura de Hacienda de Campeche.
183—Jefatura de Hacienda de Coahuila.
184—Jefatura de Hacienda de Colima.
185—Jefatura de Hacienda de Chihuahua.
186—Jefatura de Hacienda de Chiapas.
187—Jefatura de Hacienda de Durango.
188—Jefatura de Hacienda de Guanajuato.
189—Jefatura de Hacienda de Guerrero.
190—Jefatura de Hacienda de Hidalgo.
191—Jefatura de Hacienda de Jalisco.
192—Jefatura de Hacienda del Estado de México.
193—Jefatura de Hacienda de Michoacan.
194—Jefatura de Hacienda de Morelos.
195—Jefatura de Hacienda de Nuevo Leon.
196—Jefatura de Hacienda de Oaxaca.
197—Jefatura de Hacienda de Puebla.
198—Jefatura de Hacienda de Querétaro.
199—Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.
200—Jefatura de Hacienda de Sinaloa.
201—Jefatura de Hacienda de Sonora.
202—Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.
203—Jefatura de Hacienda de Tabasco.
204—Jefatura de Hacienda de Tlaxcala.
205—Jefatura de Hacienda de Veracruz.
206—Jefatura de Hacienda de Yucatan.
207—Jefatura de Hacienda de Zacatecas.
208—Mayordomos y habilitados de Instruccion pública.
209—Moneda cambiada por el Banco Nacional de México, conforme al contrato de 15 de Junio de 1888.
210—Moneda vellon en depósito.

Contribuciones interiores.

11—Productos de la Renta del Timbre.
12—Contribuciones predial, de patente y de profesiones.
13—Derechos de portazgo.
14—Impuestos sobre herencias y mandas para la Biblioteca Nacional.
15—Contribucion sobre sueldos que paga la Federación.
16—Certificacion de firmas.
17—Fiat de Escribanos.
18—Títulos para Agentes de negocios.
19—Derechos sobre pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.
20—Derechos de patente de invencion.

Servicios públicos.

21—Productos del Correo.
22—Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.
23—Productos de la acuñacion de moneda.
24—Productos líquidos de la Oficina impresora del Timbre, de las Imprentas del Gobierno Federal, suscriciones y ventas del *Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.
25—Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios.

Productos y aprovechamientos diversos.

26—Productos de la Lotería Nacional.
27—Multas.
28—Premios por situacion de fondos.
29—Productos de Bienes nacionalizados.
30—Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos.
31—Productos por arrendamiento, ventas ó explotacion de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.
32—Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

33—Cesiones y donativos á favor del Erario.
34—Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.
35—Utilidades que provengan de la amortizacion de la Deuda Pública.
36—Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes corresponden al Erario Federal.

CUENTAS DE EGRESO.

(Ley de Presupuestos de 19 de Mayo de 1891, y adicional de la misma fecha).

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1—Cámara de Diputados *(dietas y para ambas cámaras, viáticos)*, partidas 1 y 2.
2—Cámara de Senadores *(dietas)*, partida 3.
3—Secretaría de la Cámara de Diputados *(sueldos y gastos)*, partidas 4 á 31.
4—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, partidas 32 á 39.
5—Secretaría de la Cámara de Senadores *(sueldos y gastos)*, partidas 40 á 55.
6—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, partidas 56 á 62.
7—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 63 á 86.
8—Tesorería del Congreso *(sueldos)*, partidas 87 y 88.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

9—Presidente de la República *(sueldos)*, partida 1,001.
10—Secretaría particular del Presidente *(sueldos y gastos)*, partidas 1,002 á 1,004.
11—Estado Mayor del Presidente y servicio *(sueldos)*, partidas 1,005 á 1,012.

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

12—Suprema Corte de Justicia, sus secretarías y servicio *(sueldos y gastos)*, partidas 2,001 á 2,025.

13—Tribunales de Circuito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,026 á 2,084.

14—Juzgados de Distrito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,085 á 2,295.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

15—Secretaría de Relaciones *(sueldos y gastos)*, partidas 3,001 á 3,045.

16—Archivo general de la Nacion *(sueldos y gastos)*, partidas 3,046 á 3,056.

17—Gastos generales del Ramo de Relaciones, partidas 3,057 y 3,058.

18—Cuerpo Diplomático *(sueldos y gastos)*, partidas 3,059 á 3,110.

19—Cuerpo Consular *(sueldos)*, partidas 3,111 á 3,158.

20—Comisión mixta de reclamaciones entre México y Guatemala *(sueldos y gastos)*, partidas 3,159 á 3,165.

21—Sección especial de reclamaciones México-Guatemaltecas *(sueldos)*, partidas 3,166 á 3,168.

22—Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, partidas 3,169 á 3,172.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernacion.

23—Secretaría de Gobernacion *(sueldos y gastos)*, partidas 4,001 á 4,032.

24—Escuela de Ciegos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,033 á 4,070.

25—Escuela de sordo-mudos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,071 á 4,102.

26—Casa de Niños expósitos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,103 y 4,104.

27—Consejo Superior de Salubridad *(sueldos y gastos)*, partidas 4,105 á 4,129.

28—Policía del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,130 á 4,144 y 4,149 á 4,172.

29—Cuerpo de Bomberos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,174 á 4,183 y 4,185 á 4,191.

30—Vestuario para la gendarmería municipal y Cuerpo de Bomberos, partidas 4,145 á 4,148, 4,173 y 4,184.

31—Gastos generales de las Inspecciones de Policía, partidas 4,192 y 4,193.

32—Pagaduría de la Policia del Distrito federal, partidas 4,194 á 4,198.

33—Prefecturas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,199 á 4,212.

34—Jefaturas políticas, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Territorio de la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 4,213 á 4,229, 4,232 á 4,237-4,240 y 4,241.

35—Fuerza Rural para el Territorio de la Baja California, partidas 4,230 y 4,231, 4,238 y 4,239.

36—Gastos generales del Territorio de la Baja California, partida 4,242.

37—Instruccion pública en el Territorio de la Baja California, partida 4,243.

38—Jefaturas políticas, Prefecturas, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 4,244 á 4,274.

39—Gendarmería para el Territorio de Tepic, partidas 4,275 á 4,278.

40—Gastos generales del Territorio de Tepic, partidas 4,279 y 4,280.

41—Instruccion pública en el Territorio de Tepic, partida 4,282.

42—Policía rural *(sueldos, gratificaciones y gastos)*, partidas 4,283 á 4,293.

43—Gastos generales del Ramo de Gobernacion, partidas 4,294 á 4,304.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

44—Secretaría de Justicia é Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 5,001 á 5,023.

45—Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 5,024 á 5,037.

46—Juzgados de lo civil *(sueldos y gastos)*, partidas 5,038 á 5,044.

47—Juzgados de lo criminal *(sueldos y gastos)*, partidas 5,045 á 5,049.

48—Juzgados correccionales *(sueldos y gastos)*, partidas 5,050 á 5,054.

49—Ministerio público *(sueldos y gastos)*, partidas 5,055 á 5,064.

50—Juzgados menores de la capital *(sueldos y gastos)*, partidas 5,065 á 5,071.

51—Registro público de la propiedad y de comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 5,072 á 5,079.

52—Archivo judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 5,080 á 5,086.

53—Consejo médico-legal y peritos médico-legistas *(sueldos y gastos)*, partidas 5,087 á 5,191.

54—Boletín Judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 5,092 á 5,095.

55—Servicio y gastos del Palacio de Justicia, partidas 5,096 á 5,100.

56—Juzgados foráneos *(sueldos y gastos)*, partidas 5,101 á 5,115.

57—Administracion de Justicia en la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 5,116 á 5,139.

58—Administracion de Justicia en el Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 5,140 á 5,187.

59—Gastos del Ramo de Justicia, partidas 5,188 y 5,189.

60—Junta Directiva de Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 5,190 á 5,193.

61—Escuelas Nacionales primarias y sus auxiliares *(sueldos y gastos)*, partidas 5,194 á 5,255.

62—Escuela Normal para profesores *(sueldos y gastos)*, partidas 5,256 á 5,353.

63—Escuela Preparatoria *(sueldos y gastos)*, partidas 5,354 á 5,424.

64—Escuela de Jurisprudencia *(sueldos y gastos)*, partidas 5,425 á 5,451.

65—Escuela de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 5,452 á 5,513.

66—Academia de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 5,514 á 5,516.

67—Escuela superior de Comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 5,517 á 5,552.

68—Escuela de Bellas Artes *(sueldos y gastos)*, partidas 5,553 á 5,584.

69—Conservatorio Nacional de Música *(sueldos y gastos)*, partidas 5,585 á 5,639.

70—Escuela de Artes y Oficios para hombres *(sueldos y gastos)*, partidas 5,640 á 5,666.

71—Escuela de Artes y Oficios para mujeres *(sueldos y gastos)*, partidas 5,667 á 5,680.

72—Escuela Normal de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 5,681 á 5,736.

73—Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia en Pachuca *(sueldos y gastos)*, partidas 5,737 á 5,743.

74—Escuela Nacional de Agricultura y veterinaria *(sueldos y gastos)*, partidas 5,744 á 5,816.

75—Museo Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 5,817 á 5,831.

76—Biblioteca Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 5,832 á 5,846.

77—Gastos generales de instrucción pública, partidas 5,847 á 5,851.

78—Becas y pensiones del Ramo de Justicia, partidas 5,852 á 5,854.

79—Subvenciones del Ramo de instrucción pública, partidas 5,855 á 5,858.

RAMO SÉTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria.

80—Secretaría de Fomento *(sueldos y gastos)*, partidas 6,001 á 6,044.
81—Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística *(sueldos y gastos)*, partidas 6,045 á 5,057.
82—Observatorios *(sueldas y gastos)*, partidas 6,058 á 6,077.
83—Comisiones exploradoras del Territorio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,978 á 6,113.
84—Colonizacion, partidas 6,114 y 6,115.
85—Propaganda minera, agrícola é industrial, partidas 6,116 á 6,120.
86—Gastos diversos del Ramo de Fomento, partidas 6,121 á 6,128.

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

87—Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas *(sueldos y gastos)*, partidas 7,001 á 7,026.
88—Administracion general de Correos *(sueldos)*, partidas 7,027 á 7,043.
89—Servicio en ferrocarriles y buques subvencionados, partidas 7,044 á 7,049.
90—Gastos generales y extraordinarios del Ramo de Correos, partidas 7,050 á 7,064.
91—Administraciones locales de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 7,065 á 8,575.
92—Subvenciones á líneas de vapores, partidas 8,576 á 8,580.
93—Palacios Nacional y de Chapultepec, edificios y monumentos públicos, partidas 8,581 á 8,585.
94—Faros *(sueldos y gastos)*, partidas 8,586 á 8,622.
95—Ferrocarriles *(sueldos y subvenciones)*, partidas 8,623 á 8,626.
96—Caminos, puentes y mejoras materiales, partidas 8,627 y 8,628.
97—Rios y conservacion de las obras hidráulicas en el Valle de México, partidas 8,629 y 8,630.
98—Obras en los puertos, partidas 8,631 y 8,632.
99—Inspeccion de caminos y obras, partidas 8,633 á 8,637.
100—Telégrafos *(sueldos y gastos)*, partidas 8,638 á 10,010.
101—Gastos diversos del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas, partidas 10,011 y 10,012.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

102—Secretaría de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 11,001 á 11,086.

103—Tesorería general de la Federacion *(sueldos y gastos)*, partidas 11,087 á 11,121 y 11,127 á 11,157.

104—Pagadurías del Ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 11,122 á 11,126.

105—Aduanas marítimas y fronterizas *(sueldos)*, partidas 11,158 á 11,719.

106—Gastos de Aduanas marítimas y fronterizas, partidas 11,720 y 11,721.

107—Visitadores de Aduanas, Jefaturas y Pagadurías, partida 11,722.

108—Vapores guarda-costas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,723 á 11,750.

109—Gendarmería fiscal *(sueldos y gastos)*, partidas 11,751 á 11,765.

110—Administracion principal de rentas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 11,766 á 11,888.

111—Administracion de rentas del Territorio de la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 11,889 á 11,899.

112—Administracion de rentas del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 11,900 á 11,970.

113—Jefaturas de Hacienda *(sueldos)*, partidas 11,971 á 12,124.

114—Gastos de las Jefaturas de Hacienda, partida 12,125.

115—Administracion de la renta del Timbre *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 12,126 á 12,165.

116—Imprenta de estampillas *(sueldos y gastos)*, partidas 12,166 á 12,193.

117—Dirección de Contribuciones del Distrito federal *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 12,194 á 12,221.

118—Lotería Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 12,222 á 12,236.

119—Casas de moneda no arrendadas y Ensaye mayor de la República *(sueldos y gastos)*, partidas 12,237 á 12,246.

120—Clases pasivas civiles, partidas 12,247 á 12,251.

121—Clases pasivas militares, partidas 12,252 á 12,255.

122—Pago de haberes por cesantías y jubilaciones, partida 12,256.

123—Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 12,257.

124—Gastos de construccion del Palacio Legislativo y otros edificios de propiedad nacional, su conservacion y reparacion, compra de útiles y muebles para las oficinas, compra y compostura de embarcaciones y arrendamiento de casas destinadas al despacho de las Aduanas, partida 12,258.

125—Impresiones y gastos de administracion y libros para las oficinas de Hacienda, partidas 12,259 y 12,260.

126—Gastos de inhumacion de empleados de Hacienda, partida 12,261.

127—Gastos de acuñacion de centavos, partida 12,262.

128—Gastos de reacuñacion de moneda del antiguo sistema, partida 12,263.

129—Gastos de cambio por situacion de fondos, partida 12,264.

130—Direccion de la Deuda Pública *(sueldos y gastos)*, partidas 12,265 á 12,268.

131—Agencia en Lóndres *(sueldos y gastos)*, partidas 12,269 á 12,273.

132—Amortizacion de la Deuda flotante sin interes, partida 12,274.

133—Servicio de intereses de la Deuda consolidada al seis por ciento, partida 11,275.

134—Servicio de intereses de la Deuda consolidada al tres por ciento, partida 12,276.

135—Saldos contra el Erario en el año fiscal de 1890 á 1891, partida 12,277.

136—Réditos á ferrocarriles, partidas 12,278 á 12,289.

137—Partida adicional, *conforme al inciso II del art. 1° de la Ley de 13 de Diciembre de 1888.*

138—Pérdidas del Erario. (Ley de 15 de Mayo de 1886).

139—Estampillas para Legalizacion de contratos que celebren las Secretarías de Estado con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial. (Ley de 4 de Junio de 1888).

140—Amortización de títulos de la Deuda Pública en operaciones de desamortizacion, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1° de Diciembre de 1884 y otras operaciones mandadas admitir por el Supremo Gobierno. (Art. 11 de la Ley de Presupuesto de Egresos, de 19 de Mayo de 1891).

141—Distribuciones rendidas por agentes ó empleados responsables, por el manejo de fondos, dentro del presente año fiscal, por ejercicios anteriores. (Art. 12 de la Ley de Presupuesto de Egresos de 19 de Mayo de 1891).

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

142—Secretaría de Guerra y Marina *(sueldos y gastos)*, partidas 13,001 á 13,046.

143—Plana Mayor del Ejército y Asesores de zonas militares *(sueldos y gastos)*, partidas 13,047 á 13,054.

144—Cuerpo Especial de Estado Mayor y su Departamento *(sueldos y gastos)*, partidas 13,055 á 13,081.

145—Escolta de la Comisión Geográfico-Exploradora *(sueldos y gastos)*, partidas 13,082 á 13,092.

146—Jefes de escolta de los ferrocarriles *(sueldos)*, partidas 13,093 á 13,096.

147—Batallon de inválidos, agregados, mutilados y pensionados *(sueldos y gastos)*, partidas 13,097 á 13,155.

148—Gobierno del Palacio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 13,156 á 13,159.

149—Escuela de bandas militares *(sueldos)*, partidas 13,160 y 13,161.

150—Comandancias militares, Mayorías de Plaza y Fortalezas *(sueldos y gastos)*, partidas 13,162 á 13,255.

151—Vestuario y equipo para el Ejército, partidas 13,256 y 13,257.

152—Departamento y plana mayor de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 13,258 á 13,279.

153—Colegio Militar *(sueldos y gastos)*, partidas 13,280 á 13,380.

154—Batallon de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 13,381 á 13,401.

155—Departamento de Artillería *(sueldos)*, partidas 13,402 á 13,426.

156—Batallones de Artillería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,427 á 13,492.

157—Parque general *(sueldos y gastos)*, partidas 13,493 á 13,511.

158—Maestranza *(sueldos y gastos)*, partidas 13,512 á 13,534.

159—Fábrica de armas *(sueldos y gastos)*, partida 13,535.

160—Fundicion nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 13,536 á 13,558.

161—Fábrica de pólvora *(sueldos y gastos)*, partidas 13,559 á 13,581.

162—Escuela teórico-práctica militar y aumentos *(sueldos y gastos)*, partidas 13,582 á 13,587.

163—Departamento de infantería *(sueldos)*, partidas 13,588 á 13,596.

164—Batallones de infantería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,597 á 13,644.

165—Compañía fija de la Ensenada de Todos Todos Santos *(sueldos y gastos)*, partidas 13,645 á 13,658.

166—Depósito de Jefes y Oficiales, partidas 13,659 á 13,666.

167—Jefes de reemplazos *(sueldos)*, partidas 13,667 á 13,670.

168—Departamento de caballería *(sueldos)*, partidas 13,671 á 13,679.

169—Cuerpo de Gendarmes del Ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 13,680 á 13,707.

170—Regimientos de Caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,708 á 13,737.

171—Cuerpos auxiliares de Caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,738 á 13,767.

172—Rurales de Tamaulipas y otras fuerzas auxiliares *(sueldos)*, partidas 13,768 á 13,773.

173—Gratificacion para soldados de primera, de Caballería, partida 13,774.

174—Suprema Corte de Justicia militar y Juzgados militares de Instruccion *(sueldos y gastos)*, partidas 13,775 á 13,809.

175—Departamento del Cuerpo médico-militar *(sueldos)*, partidas 13,810 á 13,816.

176—Servicio médico-militar *(sueldos y gastos)*, partidas 13,817 á 13,824 y 13,855.

177—Hospitales militares *(sueldos y gastos)*, partidas 13,825 á 13,852 y 13,854.

178—Sobreestancias militares, partida 13,853.

179—Servicio veterinario *(sueldos y gastos)*, partidas 13,856 á 13,859.

180—Compañía de enfermeros y tren de ambulancia *(sueldos y gastos)*, partidas 13,860 á 13,877.

181—Departamento de Marina *(sueldos)*, partidas 13,878 á 13,899.

182—Buques de guerra *(sueldos y gastos)*, partidas 13,900 á 13,981.

183—Arsenales navales y dique flotante *(sueldos y gastos)*, partidas 13,982 á 14,012.

184—Escuelas náuticas *(sueldos y gastos)*, partidas 14,013 á 14,045.

185—Depósito de marineros y embarcaciones en San Juan de Ulúa *(sueldos y gastos)*, partidas 14,046 á 14,060.

186—Capitanías de puerto *(sueldos, gastos y renta de casa)*, partidas 14,061 á 14,176.

187—Aspirantes de primera, pilotines y aprendices mecánicos *(subvenciones y gastos)*, partidas 14,177 á 14,180.

188—Consignaciones y gastos de marina, partidas 14,181 á 14,194.

189—Músicas del Ejército, partida 14,195.

190—Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados, partidas 14,196 á 14,198.

191—Compra y reposicion de armamento y material de guerra y reposicion de mulas y caballos para el Ejército, partidas 14,199 y 14,200.

192—Exceso de forraje, viáticos para inspectores y oficiales y alojamiento de tropas en Yucatan, partidas 14,201 á 14,203.

193—Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares, partidas 14,204 y 14,205.

194—Servicios imprevistos y gastos de inhumacion de individuos del Ejército y empleados de guerra, partidas 14,206 y 14,207.

México, Junio 15 de 1891.—El Tesorero general, *Francinco Espinosa.*

(56.)

Circular revalidando las órdenes para el pago de renta de casa de las aduanas y secciones aduanales.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,332.—La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 27,439, girada por la seccion primera con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido revalidar para el próximo año económico, con cargo á la partida 12,258 del nuevo presupuesto, las autorizaciones concedidas en el presente ejercicio, para el pago de rentas de casa de las aduanas y secciones aduanales que no ocupen edificios de propiedad nacional, en cuya virtud comunicará vd. las órdenes relativas á las oficinas correspondientes.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

(57.)

Circular previniendo que las aduanas informen periódicamente sobre los pagos que hagan en certificados al Banco Nácional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Dispone el Presidente de la República que todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, á contar desde el mes de Agosto próximo, den cuenta por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros dias de cada mes, del importe de lo que cada una haya recaudado en el anterior por el doce y el veinte por ciento que se paga en certificados al Banco Nacional, con separacion de uno y otro importe, sin perjuicio de comunicar el dia primero de cada mes, en los mismos términos, como está prevenido, el monto total de lo recaudado el mes anterior.

Dígolo á vd para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1891.—*Gomez Farías*.

(58.)

Circular previniendo que se continúe descontando trés dias mensuales de haber á los jefes y oficiales.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,333.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 18,047, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que en el ejercicio fiscal próximo, á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional se les continúe haciendo el descuento de tres dias mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicacion de la contribucion sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, fecha 15 de Mayo próximo pasado.»

Lo que trascribo á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, 27 de Junio de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(59.)

Circular previniendo que en el año fiscal de 91 á 92 se continúen haciendo al ejército los mismos abonos que en el anterior.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,334.—Con fecha 26 del actual y por la vía telegráfica, dije á vd. lo que sigue:

«En el año fiscal próximo continuará vd. abonando en los mismos términos que en el presente, á los estados mayores de las zonas militares, jefes de armas, jueces instructores, jefes de reemplazos si no pertenecen al depósito en cuyo caso esperará las órdenes especiales, fuerza armada de infantería y caballería del ejército, cuadros de batallon con haberes de éstos y fuerza auxiliar de las dos armas. Todo gasto que afecte los extraordinarios de guerra se suspenderá hasta que se libren las órdenes respectivas; lo mismo respecto á alojamientos, exceso de forrajes, etc. El descuento que deben sufrir en lo general jefes y oficiales es el de tres dias mensuales como en la actualidad. —Sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Lo que trascribo á vd. en ratificacion y para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 29 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(60.)

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15		Bonos del tabaco	..	16.816 40	32 41	..	..	16.848 81
	41		Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	1.004 80	..	..	..	1.004 80
	58		Bonos del 5 por ciento	..	338.898 91	860.022 13	..	..	1.195.921 04
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	..	133.975 28	22.491 21	..	..	156.466 59
	63		Bonos del cobre	..	229.964 55	.. ..	..	..	229.964 55
	67		Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	87.485 05	.. ..	..	..	87.485 05
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	..	192.302 00	136.523 98	..	..	328.825 98
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.428.064 77	.. ..	..	..	1.428.064 77
	71		Bonos del 3 por ciento	..	3.703.004 17	3.570.077 69	..	..	7.273.081 86
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	..	795.132 15	787.065 28	..	..	1.582.197 43
	8		Saldos de presupuestos vencidos	..	3.233.369 90	.. ..	..	..	3.233.369 90
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	.. ..	..	..	259 56
	25		Bonos del fondo de retacción	..	556 20	.. ..	..	..	556 20
	71		Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4.465.574 49	.. ..	..	..	4.465.574 49
			SUMAS.....$	..	14.623.408 93	5.370.212 70	..	..	19.999.621 63
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos permisos de algodon	..	221.353 62	.. ..	..	..	221.353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3.011 06	.. ..	..	..	3.011 06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.707.855 88	1.458.042 65	..	..	3.256.708 53
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	160 00	.. ..	..	..	160 00
	116	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.530.745 16	.. ..	..	..	7.530.745 16
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	..	207.763 82	.. ..	..	..	207.763 82
	181	XIX.	Ministraciones	..	5.835.548 24	560.200 49	..	..	6.395.748 73
			SUMAS.....$	..	15.605.437 78	2.019.143 14	..	..	17.624.580 92

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	14.623.408 93	5.376.212 70	19.999.621 63
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.605.437 78	2.019.143 14	17.624.580 92
TOTALES.....$	30.228.846 71	7.395.355 84	37.624.202 55

México, Junio 30 de 1891. —Vº Bº, El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO.

(61.)

Circular reformando los incisos E y G de la tarifa de portazgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—En atencion á que las garitas del Distrito federal no se hallan todavía provistas del material necesario para las operaciones que requiere la verificacion del peso de los ganados vacuno y porcino y el cobro del derecho de portazgo en la forma establecida por los incisos E y G, fraccion 124, art. 1º de la tarifa expedida con fecha 16 de Junio último para el ejercicio fiscal de 1891-1892, el Presidente de la República se ha servido acordar que entretanto no se dispone otra cosa, continúe efectuándose el cobro de dichos derechos en la forma establecida por los incisos E, F y H, fraccion 117, art. 1º de la tarifa de portazgo expedida en Junio 19 de 1890, y que rigió en el año fiscal próximo anterior, que á la letra dicen:

Fraccion 117.—

Inciso E.	Cochinos de leche, uno.....	$ 0 05
„ F.	Cerdos de todas clases y edades, inclusos los extranjeros, uno.....	2 25
„ H.	Ganado vacuno de todas edades, inclusos los extranjeros, una res.....	2 00

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que esta disposicion es aplicable á todas las introducciones verificadas desde el dia primero del mes actual.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1891.—*Gomez Farias.*

Al administrador principal de rentas del Distrito federal.

(62.)

Circular sobre abono de alimentos á reos federales.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1,335.—Con fecha 3 del actual, y bajo el núm. 197, me dice el Secretario de Hacienda lo que copio:

«En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernacion lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por quienes corresponda, con cargo á la partida 4,297, seccion XXXII,

ramo quinto del presupuesto vigente, y con sujecion á las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales, existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, cuidando de llenar los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888, y demas disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(63.)

Circular sobre abono de haberes á diversas fuerzas auxiliares.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,336.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 88, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En oficio de 29 de Junio último me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las oficinas del ramo respectivas, durante el ejercicio del próximo año fiscal y con cargo á la partida 13,773 del presupuesto que debe regir, se continúen abonando sus haberes á las fuerzas siguientes:—A los cuerpos auxiliares de caballería 3º, 4º, 5º y 6º, fuerza auxiliar de la Federacion, al mando del teniente coronel Miguel Peralta, seccion expedicionaria, al mando del mayor Javier Rojas, sargentos primeros y segundos de caballería comisionados en esta Secretaría, fuerzas auxiliares de la Federacion en el Territorio de Tepic y fuerzas auxiliares en el Estado de Nuevo Leon.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos expresados, en el concepto de que por acuerdo de dicho Magistrado, á la fuerza auxiliar de la tercera zona militar se le continuará abonando sus haberes íntegros, sin descuento de contribucion.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(64.)

Circular sobre abono de haberes á desertores aprehendidos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,337.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 18,197, fecha 30 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En oficio de 24 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: —Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen abonando por las oficinas de Hacienda respectivas en los Estados, los haberes correspondientes á los desertores aprehendidos y reemplazos que les fueren presentados para su justificacion, haciendo el cargo á la seccion 135 del presupuesto venidero. —Lo que me honro en decir á vd. para sus efectos.—Trascríbolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(65.)

Circular sobre pago de derechos de amonedacion y ensaye de los productos llamados "Base Bullion."

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Circular.—No estando especificadas en las diversas concesiones para el establecimiento de haciendas metalúrgicas, la definicion y calidad de los productos llamados «Base Bullion and side products,» exentos de todo impuesto á su exportacion, el Presidente de la República ha tenido á bien determinar:

Que se entiende por «base bullion and side products,» los metales de plata bajos ó pobres y sus productos adherentes, en marquetas resultantes de la primera fundicion del mineral, cuya proporcion ó ley de plata no exceda de (0,007) siete milésimos de plata.

Que esas marquetas de plomo ó cobre con plata deben pagar, á su extraccion del punto en que se produzcan para exportarse, los correspondientes derechos de amonedacion y ensaye sobre el valor de la plata que conten-

gan, considerándose exentos de derechos (0,007) siete milésimos de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas marquetas.

Comunícolo á vd. para su observancia.

Libertad y Constitucion. México, 6 de Julio de 1891.—*Gomez Farías.*

(66.)

Circular señalando los derechos que deben cobrar los cónsules por certificacion de facturas.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,338.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 27,060 de 19 de Junio próximo pasado, dice á esta Tesorería general lo siguiente:

«Hoy digo al Secretario de Relaciones Exteriores lo que sigue:—En vista del atento oficio de vd. de 7 del mes próximo pasado, en el que se sirvió insertar la nota que le dirigió el cónsul general de México en Liverpool, manifestando que por no creer fundada en ninguna disposicion vigente la práctica inveterada que se seguia en aquel consulado de no cobrar derechos por certificacion á las facturas que amparaban efectos cuyo valor no llegaba á cincuenta pesos, ha procedido á cobrar cuatro pesos por derecho de certificacion á toda factura, sea cual fuere el valor de los efectos que ampare: la seccion respectiva de esta Secretaría ha producido un dictámen que fué aprobado por el Presidente de la República y que en su parte conducente dice: —El suscrito informa, que el art. 44 del arancel de 1º de Enero de 1872 prevenia que cobraran los cónsules cuatro pesos por cada recibo de factura cuyo valor no excediera de cincuenta pesos. Al expedirse la Ordenanza de aduanas vigente fijó su art. 67 los derechos que deben cobrar los cónsules por la certificacion de las facturas, expresando que debe ser la suma de cuatro pesos por cada juego de facturas, sin distincion de los valores de los efectos amparados por dichas facturas; y como el art. 450 de la misma Ordenanza dispone que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la propia Ordenanza, resulta que la disposicion vigente para el cobro de los derechos por certificacion de facturas consulares es la contenida en el art. 67 citado, pues la disposicion del arancel de 1872 se opone, por la distincion que hace respecto de las facturas que importen menos de cincuenta pesos, á lo dispuesto en dicho art. 67.—En vista de lo expuesto, el mismo suscrito es de parecer se conteste al cónsul general en Liverpool, por conducto de la Secretaría de Relaciones, que se aprueba su procedimiento

en el particular, y se dé conocimiento de lo resuelto á la Tesorería general para que llame la atencion de la seccion de glosa, á efecto de que haga las observaciones correspondientes á los cónsules que expidan certificaciones de facturas con la anotacion de «gratis.»—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y en debida contestacion á su oficio referido, reiterándole mi atenta consideracion.—Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos expresados.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al cónsul de México en. . . . .

(67.)

Circular previniendo que los agentes del Banco deben suscribir tambien los avisos relativos á recaudacion de lo que se paga en certificados al Banco Nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 26 de Junio último se expidió por esta Secretaría una circular previniendo á todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que á contar del mes de Agosto próximo venidero, den cuenta por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros dias de cada mes, del importe de lo que cada una de dichas oficinas haya recaudado en el anterior, por el doce y el veinte por ciento que se paga en certificados al Banco Nacional de México, con separacion de uno y otro importe: y ahora, por acuerdo del Presidente de la República, se dispone que dichos avisos deben venir firmados tambien por los agentes del expresado Banco en cada localidad.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, debiendo acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1891.—*Gomez Farías.*

(68.)

Circular previniendo que el pago de derechos de patentes de navegacion se haga en las Jefaturas de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 34.—Con fecha 14 del actual dijo á esta Secretaría la de Guerra y Marina lo siguiente:

«Por el oficio núm. 175, girado por la mesa primera de la seccion tercera de la Secretaría del digno cargo de vd., con fecha 9 del actual, se ha enterado ésta del mio, de la órden dada para que el pago de los derechos de patente de navegacion, correspondientes al departamento del Golfo, se hagan en la Jefatura de Hacienda en Veracruz directamente.—En respuesta ten-

go la honra de manifestar á vd., que ya se libra órden á los jefes de los departamentos de marina del Golfo y del Pacífico, para que cuando reciban las patentes de navegacion enviadas por esta Secretaría, pasen oficio á los interesados, previniéndoles hagan el entero en la Jefatura de Hacienda respectiva; y cuando les sea presentado el comprobante de entero en ellas, entreguen las referidas patentes.»

Lo traslado á vd. para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que en los puertos donde no haya Jefatura de Hacienda, el entero por derechos de patente de navegacion deberá hacerse en la aduana marítima respectiva.

Libertad y Constitucion. México, Julio 28 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al. . . . .

(69.)

Orden á la aduana de México, señalándole las reglas á que debe sujetarse para el despacho de mercancías procedentes de aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Con motivo de un ocurso presentado á esta Secretaría por la Cámara de Comercio de esta capital, exponiendo y demostrando los perjuicios y demoras que resiente el comercio á consecuencia del exámen minucioso y prolijo que se practica en la administracion principal de rentas del Distrito federal, para verificar el despacho de las mercancías procedentes de las diversas aduanas marítimas y fronterizas, y despues de oido el parecer de la seccion respectiva de esta Secretaría, emitido en un informe que rindió sobre el asunto, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en lo sucesivo, al practicar el despacho de las mercancías que lleguen á esta capital, como punto de su final destino, la administracion principal de rentas del Distrito debe limitarse á inquirir si las marcas, números y número de los bultos corresponden á lo manifestado en el documento de internacion que debe ampararlos; á examinar si las estampillas especiales de aduana están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados segun dicho documento; á cobrar el cinco por ciento del derecho de consumo, pudiendo examinar el contenido de los bultos, solo cuando exista motivo fundado para temer que se haya cometido algun fraude, ó cuando por encontrar diferencia entre la manifestacion de una mercancía y la cuota que se le ha aplicado, sea necesario proceder al reconocimiento del bulto con el fin de averiguar de dónde procede esa diferencia; pero en estos últimos casos debe limitarse á dar cuenta del hecho á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien determinar, absteniéndose entretanto de imponer multas ó recargos de cualquiera clase.

Lo digo á vd. por acuerdo del Presidente para su cumplimiento, debiendo acusarme recibo de esta disposicion, que ya se manda publicar en el *Diario Oficial.*

Libertad y Constitucion. México, 22 de Julio de 1891.—*Gómez Farías.*—Al administrador principal de rentas del Distrito federal.

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15	II	Bonos del tabaco	..	16,816 40	32 41	..	..	16,848 81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	1,004 80	..	..	..	1,004 80
	58	V	Bonos del 5 por ciento	..	335,898 91	860,022 13	..	..	1,195,921 04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	..	133,975 38	22,491 21	..	..	156,466 59
	63	XIII	Bonos del cobre	..	229,964 55	..	..	..	229,964 55
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	87,869 05	..	..	..	87,869 05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	..	192,302 60	136,523 98	..	..	328,826 58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	..	1,428,064 77	..	..	..	1,428,064 77
	71	II	Bonos del 3 por ciento	..	3,703,004 17	3,570,077 69	..	..	7,273,081 86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	..	795,132 15	787,065 28	..	..	1,582,197 43
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	..	3,330,926 45	..	..	..	3,330,926 45
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	..	..	..	259 56
	26	XIII	Bonos del fondo de refacción	..	556 20	..	..	..	556 20
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4,465,574 49	..	..	..	4,465,574 49
			Sumas.....$	..	14,721,349 48	5,376,212 70	..	..	20,097,562 18
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	..	221,353 62	..	..	..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3,011 06	..	..	..	3,011 06
	166	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1,797,855 88	1,458,942 65	..	..	3,256,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	100 00	..	..	..	100 00
	116	XVI.	Alcances por sueldos	..	7,539,745 16	..	..	..	7,539,745 16
	117	XVI.	Operaciones de nacionalización	..	207,763 82	..	..	..	207,763 82
	182	XIX.	Ministraciones	..	5,843,442 15	560,200 49	..	..	6,403,642 64
			Sumas.....$	..	15,613,331 69	2,019,143 14	..	..	17,632,474 83

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	14.721,349 48	5.376,212 70	20.097,562 18
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.613,331 69	2.019,143 14	17 632,474 83
Totales.....$	30.334,681 17	7.395,355 84	37.730,037 01

México, Julio 31 de 1891. —V° B°, El Director, R. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Emilio Alemán.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.

(71.)

Circular sobre manifestaciones de elaboracion de tabacos y propuestas de iguala.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 2.—Para facilitar el pronto despacho de las manifestaciones por elaboracion de tabacos y de las propuestas de iguala de fincas rústicas, recomiendo á vd. que las que remita á esta general, siempre que sean de dos en adelante, las acompañe de una relacion nominal en que se exprese el nombre del causante, el de la fábrica ó finca á que corresponda la manifestacion ó propuesta respectiva y la cantidad que sirva de base para el cobro del impuesto.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 6 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(72.)

Circular recomendando concision en los mensajes telegráficos.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 3.—Diversas disposiciones se han dictado ya sobre que en las comunicaciones telegráficas se use de la mayor concision, omitiéndose palabras innecesarias, meramente de cortesía, y limitándose á expresar lo que dé idea del negocio, supuesta la urgencia que obligue al uso de la vía telegráfica y á reserva de ampliar por el correo lo que se quiera manifestar.

De nuevo hago á vd. recomendacion sobre el particular, esperando su cumplimiento y que de pronto se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 7 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(73.)

Circular fijando el socorro que debe abonarse á los pagadores procesados.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,339.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órdenes nú-

meros 415 de 21 de Julio próximo pasado y 667 de 1º del corriente, se ha servido acordar: que á los pagadores del ejército y armada nacional, consignados al juzgado de Distrito por el delito de peculado, y despues de haber sido declarados formalmente presos, pierden el carácter de empleados y por lo tanto no deben disfrutar haber ninguno, si no es el socorro de veinticinco centavos diarios como reos federales (con cargo á la partida respectiva del ramo de Gobernacion); pero dicho socorro solo se les ministrará cuando estén presos, cesando cuando dejen de estarlo por cualquiera circunstancia.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(74.)

Circular definiendo los derechos de la compañía perlífera de la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—En oficio de ayer me dice el Secretario de Fomento:

«Con fecha 17 del mes próximo pasado dijo esta Secretaría al Sr. Cárlos Quaglia lo siguiente:—Se ha recibido en esta Secretaría el ocurso de vd., fecha 27 del mes próximo pasado, en el que con el carácter de representante de la Compañía Perlífera de la Baja California, solicita que se definan los derechos que tiene la citada Compañía con motivo de los diversos contratos que le pertenecen, y que se definan tambien los del Sr. Eugenio I. Cañas por lo que toca á la concesion que se le otorgó el 22 de Junio de 1889, y que traspasó al Sr. G. Vives, para que de esta manera se eviten las dificultades que pudieren surgir entre este señor y aquella empresa.—Con este motivo se han examinado los expedientes relativos á las citadas concesiones, y de ellos aparece que la Compañía Perlífera de la Baja California es dueña de los contratos siguientes:—Del que se celebró el 21 de Febrero de 1884 con los ciudadanos Juan Hidalgo y socios para el arrendamiento de la zona perlífera de cinco kilómetros, comprendida desde el Cabo Pulmo hasta el Cabo de San Lorenzo.—Del que se celebró el dia 28 del citado mes y año con los ciudadanos Andrés Gutt y socios, para el arrendamiento de una zona perlífera de cinco kilómetros, comprendida desde el canal de San Lorenzo hasta la Punta del Mechudo.—Del que se celebró el dia, mes y año referidos, con los señores Francisco Cañedo y socios, para el arrendamiento de la zona perlífera de cinco kilómetros, comprendida desde la Punta del Mechudo, al Norte de la

bahía de la Paz, hasta la isla de Coronado.—Del que se celebró en el mencionado dia, mes y año, con los señores Alberto Sanchez y socios para el arrendamiento de una zona perlífera de cinco kilómetros, comprendida desde la isla de San Márcos hasta Ensenada de San Bruno.—Del que se celebró el 13 de Enero de 1885 con los ciudadanos Mucio F. Valdovinos y socios para el arrendamiento de dos zonas perlíferas en el Golfo de Cortés, de cinco lilómetros cada una, medida la primera desde el punto donde termina en el canal de San Lorenzo la zona concedida á los ciudadanos Juan Hidalgo y socios, y la segunda desde donde concluye en la Punta del Mechudo la zona arrendada á los ciudadanos Andrés Gutt y socios.—Del que se celebró en el citado dia, mes y año con vd. para el arrendamiento de dos zonas perlíferas en el Golfo de Cortés, de cinco kilómetros cada una, medida la primera desde el punto donde termina en la Ensenada de San Bruno la zona arrendada á los ciudadanos Alberto Sanchez y socios y contada la segunda desde donde concluye en la isla de Coronado la zona concedida á los ciudadanos Francisco Cañedo y socios.—Del que se celebró el 21 de Octubre del mismo año con el ciudadano Tirso Hidalgo, para el arrendamiento de una zona perlífera comprendida entre el puerto de Mazatlan y el de Manzanillo, en el mar del Pacífico.—Del que se celebró el mencionado dia, mes y año con vd., para el arrendamiento de una zona perlífera comprendida entre el puerto de Manzanillo y el de Acapulco, en el mar Pacífico.—Del que se celebró el dia, mes y año arriba citados con el ciudadano Julio B. Koth, para el arrendamiento de una zona perlífera comprendida entre el puerto de Acapulco y la barra de Ocós, en el mar Pacífico.—En consecuencia, conforme á las citadas concesiones, la Compañía Perlífera de la Baja California tiene derecho á pescar en el Golfo de Cortés, desde el Cabo Pulmo hasta la isla de San Márcos, en una zona de diez kilómetros de latitud, contados desde la orilla del agua, mar afuera; y el Sr. G. Vives tiene á su vez derecho, con arreglo al contrato de 22 de Junio de 1889, que le traspasó el Sr. Eugenio I. Cañas, á verificar la pesca en el citado Golfo, entre los paralelos 24 y 29, en una zona de cinco kilómetros de latitud, contados desde donde terminan los diez kilómetros de la Compañía Perlífera de la Baja California, mar afuera, desde el paralelo 24 hasta la isla de San Márcos, contándose dichos cinco kilómetros desde la orilla del agua, en el espacio comprendido entre la isla de San Márcos y el paralelo 29.—Lo que participo á vd. como resultado de su ocurso relativo ya citado.—Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento de las aduanas á quienes corresponda.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 14 de 1891.—*Gómez Farías.*

(75.)

Decreto unificando las fracciones 51 y 282 de la tarifa de portazgo del Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se unifican las fracciones números 51 y 282 de la tarifa que contiene el decreto de portazgo vigente en el Distrito federal, á fin de que las botellas, damajuanas, garrafones, frascos de todos tamaños nuevos y vidrio hueco, paguen desde esta fecha el término medio de las cuotas que tienen asignadas en las dos expresadas fracciones, ó sea ochenta y tres centavos cada cien kilos, peso bruto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 17 de 1891.—*Gómez Farías.*

(76.)

Circular para que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Circular.—Estando para expedirse la reglamentacion del título tercero del Código de Comercio, en lo que se refiere á los corredores de plaza titulados, y á fin de cumplirse con lo que dispone el art. 73 del mismo

Código, esta Secretaría se permite llamar la atencion de vd. sobre el mencionado artículo, á fin de que se sirva invitar á los corredores titulados de cada uno de los mercados de esa entidad federativa de su digno gobierno, en donde haya más de diez corredores, para que perfeccionen sus títulos y se constituyan en colegio de corredores, en bien de los intereses particulares del comercio y del servicio público en general.

Probable es que ya existan establecidos algunos colegios de corredores, y en este caso, he de merecer á vd. se sirva dar sus órdenes para que se remita una noticia de ellos á esta Secretaría.

Reitero á vd. mi atenta consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 18 de 1891.—*Gómez Farías.*

(77.)

Circular previniendo á los notarios que den aviso de los contratos que ante ellos se otorguen respecto de alcances.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Circular.—Como los efectos de la disposicion contenida en la fraccion D, art. 3° de la ley de conversion, de 27 de Mayo de 1889, deben tener lugar durante la liquidacion de los créditos que se hayan presentado en el plazo que dicha ley concedió, y las cesiones que se hayan verificado despues de 27 de Mayo de 1890, y se verifiquen hasta la terminacion de las funciones cometidas á la Direccion de la Deuda pública, están comprendidas en la disposicion citada, se ha servido acordar el Presidente que se dirija la presente circular á los notarios públicos con protocolo en el Distrito federal, Estados y Territorios, á fin de advertirles que mientras dure la liquidacion y conversion de la deuda consolidada, por el interés que tiene el fisco, deben dar conocimiento á aquella Direccion, de los contratos que se hayan verificado despues del 27 de Mayo de 1890 y se verifiquen en lo sucesivo, respecto de alcances por saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1° de Julio de 1882, ya sea que dichos contratos se hayan elevado á escritura ó consten solo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico á vd., por acuerdo del Presidente, para los efectos debidos.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al notario público C. . . . .

(78.)

Circular previniendo la aplicacion que debe darse á las multas disciplinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 5ª.—Circular núm. 35.—El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las multas procedentes de correcciones disciplinarias á los empleados de la Federacion por falta de asistencia ó cualquiera otro motivo, ingresen á la masa comun de productos, con aplicacion al ramo de *Aprovechamientos del Erario.*

Para cumplir con esta disposicion, los pagadores ó habilitados de las Secretarías de Estado y de todas las demas oficinas federales, formarán mensualmente una relacion que exprese el monto de las multas, con el visto bueno del Oficial Mayor del Ministerio ó del jefe de la oficina respectiva.

El entero de multas impuestas en la capital de la República se hará en la Tesorería general, y el importe de las que se impongan en oficinas foráneas, se entregará en la Jefatura de Hacienda, aduana ú oficina federal que designe la misma Tesorería, acompañándose en todo caso la relacion autorizada de que se habla en esta órden.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1891.—*Gómez Farías.*

(79.)

Circular previniendo que los administradores principales del timbre sean los que nombren á los sustitutos de los subalternos.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 4.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«No estando autorizados por la ley los administradores de las oficinas subalternas de la Renta del Timbre, para dejar en su lugar personas que los sustituyan en las funciones que les están encomendadas, dispone el Presidente de la República lo prevenga vd. así á los administradores principales, para que en lo sucesivo, los empleados de que se trata, se abstengan de hacerlo, pudiendo en caso necesario dichos principales nombrar quienes deban sustituir á los subalternos, dando conocimiento de ello á esa general, para que á su vez lo comunique á esta Secretaría.—Dígolo á vd. para sus efectos y con referencia á su oficio núm. 440 de 5 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 27 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en. . . . .

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15	II	Bonos del tabaco	..	16.816 40	32 41	..	..	16.848 81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	1.004 80	..	..	..	1.004 80
	58	V	Bonos del 5 por ciento	..	338.298 91	800.022 13	..	..	1.198.321 04
	69	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	..	136.388 13	22.491 21	..	..	158.879 34
	63	XIII	Bonos del cobre	..	229.064 55	..	..	..	229.064 55
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	87.269 05	..	..	..	87.269 05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	..	192.302 80	138.523 98	..	..	326.826 58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.428.084 77	..	..	..	1.428.084 77
	71	II	Bonos del 3 por ciento	..	3.704.504 17	3.570.077 69	..	..	7.274.581 86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	..	796.132 15	787.065 28	..	..	1.582.197 43
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	..	3.403.822 64	..	..	..	3.403.822 64
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	..	..	..	259 56
	25	XIII	Bonos del fondo de refacción	..	556 20	..	..	..	556 20
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4.405,574 40	..	..	..	4.405,574 40
			Sumas.....$	..	14.798,558 42	5.376,212 70	..	..	20.174.771 12
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	..	221,353 62	..	..	..	221.353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3.011 06	..	..	..	3 011 06
	166	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.797,856 88	1.458,942 65	..	..	3.256,798 53
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	100 00	..	..	..	100 00
	116	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.530,745 16	..	..	..	7.530.745 16
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	..	207,763 82	..	..	..	207.763 82
	182	XIX	Ministraciones	..	5.850,036 66	580,200 49	..	..	6.419,237 15
			Sumas.....$	..	15.628,926 20	2.019.143 14	..	..	17.648,069 34

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	14.798,558	42	5.376,212	70	20.174.771	12
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.628,926	20	2.019,143	14	17 648,069	34
Totales.....$	30.427,484	62	7.395.355	84	37 822.840	46

México, Agosto 31 de 1891. — V° B°. El Director, E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Emilio Alemán.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.

(81.)

Circular designando las oficinas de la empresa Wells Fargo que deben llevar libro de caja

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 5.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 1º del actual, me dice:

«Con presencia del informe de vd. número 766, de 28 del mes próximo pasado, y de conformidad con su opinion, resuelve esta Secretaría que el Express Wells Fargo y Cª solo tiene obligacion de llevar el libro de Caja, debidamente autorizado, en sus agencias de Aguascalientes, Chihuahua, Guadalajara, Guanajuato, México, Monterey, Leon, Lerdo, Pachuca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, á reserva de exigírsele igual requisito para las agencias que tiene ya establecidas ó que establezca en lo sucesivo, siempre que por su importancia se hiciere necesario, á cuyo fin se encargará la debida sobrevigilancia á los administradores principales de esa renta.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que ejerciendo la sobrevigilancia que se ordena, consulte esa principal cuándo deban ser comprendidas en la obligacion de llevar libro autorizado las agencias de la empresa que lo requieran.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 4 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en. . . . . .

(82.)

Circular previniendo que se respeten las franquicias concedidas á los ministros extranjeros en materia de despacho aduanal de bultos que les vengan dirigidos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con motivo de haberse dado el caso de que en alguna aduana hayan sido abiertos bultos dirigidos á ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, para practicar el reconocimiento del contenido de dichos bultos, con cuyo procedimiento se ha contravenido á lo dispuesto en las leyes de 22 de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1887, que otorgan determinadas franquicias á los expresados ministros extranjeros, el

Señor Presidente de la República se ha servido disponer, que para evitar en lo sucesivo la repeticion de estos hechos, se recuerden á vd. las prevenciones de las leyes citadas y se le prevenga que ordene á los empleados de esa aduana encargados del despacho de mercancías, que cuiden de no abrir los bultos que vengan dirigidos á los citados ministros extranjeros, sino que se permita su pase sin registro, hasta esta capital, para que en caso de que haya motivo para verificar una inspeccion de su contenido, se practique por la administracion principal de rentas del Distrito federal, con intervencion y en presencia de las personas que comisionen los mismos ministros.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que me acusará recibo de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 8 de 1891.—*Gómez Farías.* —Al administrador de la aduana. . . . .

(83.)

Circular previniendo que las aduanas remitan periódicamente una noticia de la exportacion de minerales preciosos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular.—A fin de que la seccion designada al márgen regularice el servicio de la estadística de exportacion de minerales preciosos en piedra, polvo ó en estado de sulfuros, dispone esta Secretaría forme esa aduana y remita un estado que comprenda las extracciones efectuadas durante el quinquenio que terminó el 30 de Junio último, y que para lo sucesivo produzca cada trimestre, por duplicado, una noticia de los minerales que durante él se hayan exportado, especificando su procedencia, número y clase de bultos, su especie, su peso y valor, sus destinos y los impuestos que hubieren causado, caso de que les estén señalados por las leyes, dando oportuno aviso de los trimestres en que no se efectúen tales operaciones.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al admiuistrador de la aduana....

(84.)

Decreto clausurando la aduana de Sásabe y estableciendo en lugar de dicha oficina una seccion de vigilancia dependiente de la aduana de Nogales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion y de las que señala la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion XI del artículo único de la ley de ingresos de 15 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Para el dia 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará clausurada para el comercio de importacion y exportacion, la aduana fronteriza de Sásabe.

«Art. 2º Desde la misma fecha citada en el artículo anterior, quedará en lugar de la aduana que se clausura, una seccion aduanal de vigilancia, dependiente de la aduana fronteriza de Nogales, Sonora.

«Art. 3º La planta y sueldos de la expresada seccion será como sigue:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe.....	$ 3 29	$ 1,200 85
Seis celadores, á $ 803.....	2 20	4,818 00
Total.....		$ 6,018 85

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Setiembre 17 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al. . . . .

(85.)

Decreto reformando algunas fracciones de la tarifa de portazgo del Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se reforman desde esta fecha las fracciones 134, 135 y 278 de la tarifa de portazgo, vigente en el Distrito federal, en los siguientes términos:

134	Harina de trigo flor ó en greña, 100 kilógramos.....	$ 1 45
135	Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 kilógramos.....	1 10
278	Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 kilógramos.....	0 90

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(86.)

Circular previniendo que los empleados que tienen caucionado su manejo acrediten anualmente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,340.—Estando prevenido que los empleados que tienen caucionado

su manejo comprueben anualmente la idoneidad y supervivencia de sus respectivos fiadores, dirijo á vd. la presente á fin de que por su parte cumpla con ese deber y exija que á su vez cumplan con el mismo los empleados de esa oficina comprendidos en la disposicion indicada, remitiendo á esta Tesorería los certificados correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(87.)

Circular estableciendo reglas para la admision de certificados del Ferrocarril del Sur.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,341.—En cumplimiento de la suprema órden núm. 220, de 31 de Julio último, y su relativa núm. 267 de 8 de Agosto siguiente, hoy ha expedido esta Tesorería general, á favor de la empresa del Ferrocarril Mexicano del Sur (Puebla á Oaxaca y Tehuantepec), los certificados de subvencion siguientes:

41	certificados	núms.	1 á	41,	Serie B	1	de á	$ 1,000	cada uno.	$ 41,000
370	,,	,,	1 á	370,	Serie B	2	,,	500	,,	185,000
1,029	,,	,,	1 á	1,029,	Serie B	3	,,	100	,,	102,900
823	,,	,,	1 á	823,	Serie B	4	,,	50	,,	41,150
1,029	,,	,,	1 á	1,029,	Serie B	5	,,	20	,,	20,580
							Suma.....			$ 390,630

Esta emision forma parte de una de las diez y seis series de certificados que deben expedirse de conformidad con el decreto y contrato relativo de 3 de Junio de 1891, el cual debe vd. haber visto publicado en el núm. 137 del *Diario Oficial*, correspondiente al dia 9 del mismo Junio.

Segun el tenor del citado decreto, deben ser amortizados con el dos por ciento de todos los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, con sujecion á las reglas contenidas en los artículos que van impresos en el reverso de cada certificado, cuidando además esa aduana muy especialmente, en la admision que de ellos haga, de que los certificados que se le presenten para el pago del referido dos por ciento, correspondan precisamente al año fiscal para el cual fueron emitidos, sin cuya circunstancia no podrán ser amortizados, bastando para ello fijarse en la redaccion de los mismos.

Suplico á vd. se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 23 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al administrador de la aduana. . . . .

(88.)

Circular avisando que ha sido comisionado el Banco de México para la venta de certificados de subvencion del Ferrocarril del Sur.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo sido comisionado el Banco Nacional de México para la venta de certificados de subvencion de la compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, segun comunica á esta Secretaría el representante de la misma compañía en ocurso de 26 del actual, se participa así por la presente á las aduanas marítimas y fronterizas, á fin de que reconozcan á los agentes del referido Banco Nacional como encargados de la venta de aquellos certificados y del cobro de su importe.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(89.)

Circular avisando que se ha encargado del consulado de México en Liverpool al Sr. D. Fernando Prado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, que en virtud de una licencia de tres meses concedida por motivos de salud al cónsul general de la República en Liverpool, con fecha 15 del corriente se encargó de aquel consulado el tercer secretario de nuestra legacion en Lóndres, D. Fernando Prado: lo cual digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana....

(90.)

Circular avisando que ha sido nombrado vicecónsul de México en Hong-Kong el Sr. Augusto J. do Rosario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores me comunica, que habiendo sido nombrado el Sr. Augusto J. do Rosario vicecónsul de la República en Hong-Kong, y habiéndole concedido el Gobierno de la Gran Bretaña el exequatur de estilo, comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo con fecha 17 de Agosto último, lo cual digo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana....

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15	XIII	Bonos del tabaco	..	16.816 40	32 41	..	..	16.848 81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	400 09	..	..	..	400 09
	58	V	Bonos del 5 por ciento	..	536.298 91	860.022 13	..	..	1.396.321 04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	..	136,438 13	22,491 21	..	..	158.929 34
	63	XIII	Bonos del cobre	..	211.067 75	.. ..	..	..	211.067 75
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	87,899 05	.. ..	..	..	87,899 05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	..	192,302 60	136,523 98	..	..	328,826 58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.428,124 65	.. ..	..	..	1.428.124 65
	71	II	Bonos del 3 por ciento	..	3.705,667 39	3.571.077 [illegible]	..	..	7.276.745 08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	..	795,688 35	787,065 28	..	..	1.582,753 63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	..	3.519,942 29	.. ..	..	..	3.519,942 29
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	.. ..	..	..	259 56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4.465,574 49	.. ..	..	..	4.465,574 49
			Sumas.....$	..	15.096,479 57	5.377,212 70	..	..	20.473,692 27
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	..	221,353 62	.. ..	..	..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3,011 66	.. ..	..	..	3,011 66
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.797,855 88	1.458,099 91	..	..	3.255,955 79
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	160 00	.. ..	..	..	160 00
	110	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.527,209 22	.. ..	..	..	7.527,209 22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	..	207,763 82	.. ..	..	..	207,763 82
	183	XIX.	Ministraciones	..	5.879,079 41	560,200 49	..	..	6.439,279 90
			Sumas.....$	..	15.636,433 01	2.018,300 40	..	..	17.654,733 41

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.096,479 57	5.377,212 70	20.473,692 27
Idem por la sección segunda hasta la fecha	15.636,433 01	2.018,300 40	17.654,733 41
Totales.....$	30,732.912 58	7.395,513 10	38 128,425 68

México, Septiembre 30 de 1891. —V° B°, El Director, E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Emilio Alemán.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.

(92.)

Circular fijando la inteligencia de la fraccion 73 del art. 6º de la ley del timbre.

Administracion general de la renta del timbre.—Circular núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 25 del próximo pasado Setiembre me dice:

«Hoy digo al Sr. Francisco Vande Wyngaert, gerente de la Compañía nacional de seguros sobre la vida, lo siguiente:—En vista del escrito de vd., fecha 4 del corriente, en que pide se declare que no causan el impuesto del timbre los documentos expedidos por la Compañía de seguros de que es gerente, para la comprobacion del aumento á que tengan derecho los interesados, manifiesto á vd. en respuesta, que gravando la ley el premio y no el contrato ó póliza respectiva, los documentos complementarios que se expidan para comprobar el aumento á que el interesado tenga derecho, no causan el referido impuesto, pues éste deberá hacerse efectivo en el recibo ó recibos que se otorguen por el valor del seguro.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y con relacion al informe que emitió con el núm. 1,065, de 22 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1º de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en.....

(93.)

Decreto trasladando al pueblo de Fronteras la aduana de Palominas, en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Para el dia 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará trasladada al pueblo de Fronteras, cabecera de la municipalidad de su nombre,

en el Distrito de Arispe, Sonora, la aduana fronteriza de Palominas, conservando la planta y atribuciones que tiene en la actualidad y tomando el nombre de *Aduana fronteriza de Fronteras.*

«Art. 2º En San Pedro Palominas quedará desde la fecha citada en el artículo anterior y sujeta á la aduana de Fronteras, una seccion de vigilancia con la planta siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe.....$	3 29	1,200 85
Dos celadores, $803.....	2 20	1,606 00
		$2,806 85

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1º de 1891.—*Gómez Farías.*

(94.)

Decreto estableciendo una seccion aduanal en Navojoa, Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Para el dia 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará establecida en el punto llamado «Médano Blanco,» perteneciente al municipio de Navojoa, del Distrito de Alamos, Sonora, una seccion aduanal dependiente de la aduana marítima de Guaymas.

«Art. 2º La planta y sueldos de la expresada seccion de «Médano Blanco,» será como sigue:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe.....$	2 47	901 55
Un escribiente interventor.....	1 92	700 80
Tres celadores, á $602 25.....	1 65	1,806 75
Un patron.....	0 83	302 95
Cuatro bogas, á $240 90.....	0 66	963 60
		$4,675 65

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Dias.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1º de 1891.—*Gómez Farías.*

(95.)

Circular estableciendo reglas para la clasificacion y despacho de plomos argentíferos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Circular.—Hoy dice esta Secretaría al administrador de la aduana marítima de Tampico:

«Resolviendo las consultas que hace vd. á esta Secretaría en sus oficios números 1,135 y 1,136, de 23 de Setiembre próximo pasado, para regular los procedimientos en la clasificacion y despacho de plomos argentíferos, le manifiesto que: cuando la Secretaría de Fomento avise cuáles sean las haciendas metalúrgicas ya establecidas y en ejercicio que hayan llenado los requisitos estipulados en sus contratos, se comunicará á las aduanas para que les reconozcan la exencion de impuestos sobre los siete milésimos de ley de plata de sus productos, en la forma determinada por la circular relativa de 6 de Julio de 1891.—Para justificar la procedencia de los productos antedichos y comprenderlos en las exenciones otorgadas y permitir su exportacion, debe exigirse el certificado de ensaye de la casa de moneda más cercana á las fundiciones, visado por el interventor de la misma, segun prescriben la ley de 24 de Diciembre de 1871 con su anexo Reglamento, y el Reglamento de 15 de Setiembre de 1882, vigentes, que en defecto de tal certificado determinan la saca de un bocado de cada barra ó marqueta, ó de una muestra de cada bulto de productos artificiales de plata ú oro para su respectivo ensaye; bajo

el concepto de que, por resolucion dada por esta Secretaría á la aduana de Laredo en 25 de Setiembre de 1886, los minerales de plata ú oro para la exportacion, estarán libres de impuestos solamente en el estado de verdaderas piedras y no de polvos más ó menos gruesos, cuya ley pueda apreciarse para los efectos de los gravámenes señalados á la produccion de metales preciosos.—La citada circular de 6 de Julio fija claramente en 0,007 el máximum de la ley que autoriza la exencion de impuestos sobre las pastas llamadas *Base Bullion and side products*, cuya concesion solo favorece á las procedentes de las haciendas metalúrgicas que tienen celebrados contratos con el Gobierno federal; pues respecto de las de distintas procedencias, deben regirse por lo prevenido en la circular relativa de 18 de Junio de 1886, que deberá aplicarse tambien á todos los productos argentíferos, entendiéndose que los tres milésimos que señala serán exentos y rebajados de la ley de plata que contuvieren, cobrándose los impuestos sobre los milésimos excedentes.—Tanto los productos llamados *Base Bullion and side products*, como las demas pastas ó minerales preciosos deben caminar con guía, segun el Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, expedida por el Jefe de Hacienda respectivo, haciendo constar en ella la procedencia de los metales.—Finalmente, los costos de ensaye, bien lo pidan los interesados á la casa de moneda, ó lo manden practicar las aduanas, son de cargo y cuenta de los dueños ó exportadores de los productos metalúrgicos.»

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1891.—*Gómez Farías.*

(96.)

Decreto incluyendo el ferrocarril de Salamanca á Valle de Santiago y el Jaral en la nomenclatura de la partida 8,625 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, en la nomenclatura de la partida 8,625 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 3 de Octubre de 1891.—*Miguel Sagaceta*, diputado vicepresidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Dias.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1891.—*Gómez Farías.*

(97.)

Circular autorizando á los Jefes de Hacienda para la legalizacion de firmas en determinado caso.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Circular núm. 1,342.—Dudando alguna Jefatura de Hacienda si tendria autorizacion para certificar la autenticidad de las firmas de los acreedores del Erario que en los Estados otorguen poder á personas residentes en esta capital, para que gestionen la liquidacion y conversion de sus alcances en certificados, la Secretaría de Hacienda, en suprema órden fecha 5 del actual, ha tenido á bien acordar que se prevenga á las Jefaturas continúen practicando aquel reconocimiento á los acreedores que lo soliciten para pedir sus certificados de alcances de 1886 en adelante, debiendo sujetarse á las prevenciones que contiene la circular de esta Tesorería general, núm. 1,150 fecha 16 de Noviembre de 1887, referente á los alcances de 1882 á 1886.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 8 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de. . . . .

(98.)

Decreto ampliando la partida 8,621 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en la cantidad de sesenta mil pesos la partida 8,621 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 6 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 8 de 1891.—*Gómez Farías.*

(99.)

Circular sobre remision de cuentas de las oficinas telegráficas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Ha llegado á conocimiento del Presidente que algunos empleados de la red telegráfica federal no remiten con la debida opor-

tunidad, á las oficinas correspondientes, las cuentas que deben rendir dentro de los términos legales. Por esta causa, y con el fin de que los referidos empleados cumplan lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 31 de Mayo de 1881, ha dispuesto el mismo Presidente que los Jefes de Hacienda y los administradores de aduanas intervengan las oficinas telegráficas que la Tesorería general les designe como omisas en el cumplimiento de su deber; entendiéndose que los administradores del timbre y de correos desempeñarán tambien la intervencion que les encomiende la Tesorería general respecto de las oficinas telegráficas lejanas de las Jefaturas de Hacienda.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 8 de 1891.—*Gómez Farías.*

(100.)

Decreto aprobando el gasto de la cantidad en que se excedieron las aplicaciones hechas á la partida 10,240 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el gasto de doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos cuarenta y siete centavos en que se excedieron los cargos mandados hacer por el Ejecutivo durante el año fiscal próximo pasado á la partida 10,240 del presupuesto de egresos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 12 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Be-

nito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 14 de 1891.—*Gómez Farías.*

(101.)

Circular sobre remision de noticias de precios corrientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Circular.—Siendo de la más alta importancia para el comercio de exportacion en sus múltiples combinaciones, conocer los precios corrientes de nuestros productos en los principales mercados del país, esta Secretaría se permite encarecer á ese Gobierno de su digno cargo la conveniencia que resultaría al aumento de nuestro tráfico mercantil, si se pudiera dar á conocer oportunamente en esta capital el estado de todos aquellos mercados en donde la oferta y la demanda hacen fluctuar los precios, influyendo en la exportacion de nuestros productos naturales.

La enorme depreciacion de la plata en el mundo entero viene afectando dia á dia de un modo alarmante la importacion de mercancías extranjeras, y por consiguiente el consumo se limita, pues á medida que la plata va perdiendo su facultad de compra, los artículos de primera necesidad suben de precio, porque el importador ó el comerciante que no puede adquirir los productos de exportacion de nuestro suelo en cantidad suficiente para pagar lo que compra en el extranjero, remitiéndolos en pago, no le queda más recurso que exportar plata, la cual se la cotizan allá á precios tan bajos, que por consecuencia natural y económica los efectos que importa para nuestro consumo tiene que recargarlos con todos los gastos y pérdidas que sufre al exportar nada más que plata para cubrir el importe de sus pedidos al extranjero.

Con este motivo, la Secretaría de mi cargo, que busca los medios más adecuados de facilitar al comercio lo más posible en bien de su desarrollo y ventaja, se permite suplicar á vd. que dé sus órdenes á los jefes políticos de los principales mercados de esa entidad federativa, para que si á bien lo tiene, dentro de los primeros diez dias de cada mes devuelvan resueltos los *cuestionarios* que sobre precios corrientes se le remitirán oportunamente; mas como los precios corrientes de un mercado dejan de tener la importancia que les corresponde si aquellos se publican fuera de oportunidad, convendria que, si ese Gobierno no encuentra inconveniente en ello, ordenase á sus autoridades subalternas para que en obvio de tiempo remitiesen directamente á esta Secretaría los informes que se le pidan mensualmente.

La Secretaría de Fomento, ya en época anterior habia solicitado y conseguido de ese Gobierno asunto semejante en el fondo, aunque no en la forma; pero como todo lo relativo á comercio ha sido pasado á la Secretaría de Hacienda desde el dia primero de Julio de este año, he de merecer á vd. que en lo sucesivo esos mismos datos vengan en la forma que se deja indicada.

Reitero á vd. mi atenta consideracion.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Octubre de 1891.—*Gómez Farías.*—Al. . . . .

(102.)

Circular estableciendo las reglas que deben observare para la exportacion de metales preciosos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 1ª—Circular.—A fin de normar las operaciones encomendadas á las Jefaturas de Hacienda por la circular fecha 6 del presente, relativa á la exportacion de minerales y metales preciosos, esta Secretaría ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Al pretenderse la exportacion de metales ó minerales preciosos, presentarán los interesados un pedimento por duplicado, con las estampillas de ley, expresando el número de piezas ó bultos, sus marcas y números, peso bruto y neto, su valor, ley y procedencia debidamente justificada, y el punto de destino, acompañando el certificado de ensaye expedido por la casa de moneda más inmediata y el comprobante del pago de impuestos.

2ª Ratificados estos datos por el Jefe de Hacienda respectivo, expedirá la guía correspondiente, expresando en ella que se le han presentado los documentos que acrediten la procedencia y el pago de los derechos, cuyos documentos se devolverán al interesado para su presentacion en el puerto de salida.

3ª Cuando los exportadores no exhiban el certificado de ensaye ni el expresado comprobante, porque se reserven para hacer el pago en la aduana de exportacion, exigirán los Jefes de Hacienda una fianza que garantice el pago de los impuestos y la presentacion de la tornaguía dentro del plazo que á su juicio consideren necesario, dando aviso á la aduana respectiva de las guías que expidan, y ésta á su vez participará su despacho á la oficina de donde procedan.

4ª Al dia siguiente de vencido el plazo para la presentacion de la tornaguía, cancelarán la fianza otorgada, ó la harán efectiva, segun el caso. Para

la valorizacion de las pastas de plata ú oro se tomarán como base $ 39.109 por el kilógramo de plata y $ 643.529 por el kilógramo de oro.

5ª En los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, harán sus veces las administraciones del timbre, sujetándose á las presentes prevenciones y á las contenidas en la circular de 6 del actual.

6ª Las Jefaturas de Hacienda y administraciones del timbre abrirán un libro auxiliar para registrar las guías y tornaguías, autorizado por el Gobernador del Estado ó por la primera autoridad política en su defecto.

7ª Para todos los demas procedimientos se sujetarán á los artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, citados por la ley de 24 de Diciembre de 1871, y Reglamento de la misma.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1891.—*Gómez Farías.*

(103.)

Circular ampliando las notas explicativas números 150 y 151 del arancel de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—En bien del mejor servicio, y á fin de evitar que se susciten dudas en la interpretacion que para la aplicacion de la ley debe darse á las notas explicativas números 150 y 151 de la nueva tarifa de importacion, que comenzará á regir el 1° de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que se amplien dichas notas explicativas en los términos siguientes:

NOTA 150.—En esta fraccion solo se comprenden los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados, que como en el llamado punto de tul, su tejido esté formado exclusivamente por mallas exagonales, estén anudadas ó no.

NOTA 151.—Esta fraccion comprende todos los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados cuyas mallas no tengan la forma exagonal, esto es, que no sean de punto de tul. La presencia de algunas mallas exagonales entre las varias labores del dibujo, no altera la cotizacion conforme á esta fraccion, si á la vez está formado el tejido por mallas que no sean exagonales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 16 de 1891.—*Gómez Farías.*

(104.)

Decreto declarando los derechos que deben pagar en el Distrito federal las mercancías extranjeras.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIII del artículo único del decreto de 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las mercancías extranjeras que estén gravadas á su importacion por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, al ser introducidas al Distrito federal, no causarán más derecho que el cinco por ciento de consumo, calculado sobre el monto del derecho de importacion.

«Art. 2º Las mercancías extranjeras que estén exentas del pago de derechos á su importacion por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, no causarán ningun otro derecho al ser introducidas al Distrito federal.

«Art. 3º Quedan derogadas las disposiciones de la tarifa de portazgo para el Distrito federal, expedida con fecha 16 de Junio último, en todo lo que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

«Art. 4º El presente decreto comenzará á regir el dia 1º de Noviembre próximo venidero.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 20 de 1891.—*Gómez Farías.*

(105.)

Decreto erigiendo administraciones principales del timbre en Fresnillo y Piedras Negras.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion XI del artículo único de la ley de 15 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se erige en cada una de las poblaciones de Fresnillo (Estado de Zacatecas) y Piedras Negras ó Porfirio Diaz (Estado de Coahuila) una administracion principal de la renta del timbre.

«Art. 2º A la nueva administracion principal de Fresnillo quedarán subalternadas las de Sombrerete, Mazapil, Nieves y Ciudad García, así como las agencias directas de Chalchihuites, Valparaiso, Sierra Hermosa y Villa de Cos.

«Art. 3º A la administracion principal de Piedras Negras ó Porfirio Diaz quedarán subalternadas las de San Buenaventura, Monclova, Zaragoza y Sierra Mojada, con la agencia directa en Jimenez.

«Art. 4º La administracion principal en el Saltillo tendrá como subalternas las de Matamoros (Laguna), Parras, San Pedro (Laguna), Viezca, Patos, Ramos Arizpe y Arteaga, quedando á la administracion principal de Zacatecas las de Ojo Caliente, Villanueva, Sanchez Roman, Juchipila, Nochixtlan y Pinos, así como las agencias directas de Guadalupe, Veta Grande, Pánuco, Calera, Sauceda, San José de la Isla, San Pedro y Chupaderos.

«Art. 5º Las nuevas administraciones de Fresnillo y Piedras Negras comenzarán á funcionar el 1º de Diciembre de este año, dictando al efecto la administracion general del ramo las órdenes conducentes.

«Art. 6º Los honorarios que desde la expresada fecha deben disfrutar los administradores principales, serán por ahora, de ocho y medio por ciento sobre sus productos brutos el de Fresnillo; diez y medio por ciento el de Piedras Negras; nueve y medio por ciento el de Saltillo, y el cuatro y medio por ciento el de Zacatecas, á reserva de modificar esos honorarios el Ejecutivo cuando le parezca oportuno.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 20 de 1891.—*Gómez Farías.*

(106.)

Decreto exceptuando del pago de derechos de importacion algunos útiles y aparatos para las escuelas de Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se exceptúan del pago de los derechos de importacion, los útiles, libros de texto, máquinas, aparatos é instrumentos que para las escuelas del Estado de Tlaxcala se encuentran depositados en la aduana marítima de Veracruz.

«Económico. Trascríbase á la Secretaría de Hacienda el anterior dictámen para su conocimiento, acompañándole las facturas presentadas.

«*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutierrez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1891.—*Gómez Farías.*

(107.)

Decreto adicionando el ramo 7º del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos en el ramo 7º con las siguientes partidas:

SECCION LXXVI (bis).

Comision para el restablecimiento de los monumentos en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de Norte América.

Núm. 6,130.	Un Ingeniero en jefe, al año.....	$ 6,000 60
„ 6,131.	Dos ingenieros adjuntos, astrónomos, á $ 5,000 50 cada uno, al año.....	10,001 00
„ 6,132.	Tres ingenieros ayudantes, á $ 2,401 70 cada uno, al año.....	7,205 10
„ 6,133.	Un pagador.....	1,500 15
„ 6,134.	Para gastos de la Comision.....	12,000 00
	Total.....	$ 36,706 85

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 20 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 22 de 1891.—*Gómez Farías.*

(108.)

Circular previniendo que ingresen al Erario las multas impuestas por correcciones disciplinarias.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 4ª—Circular núm. 1,343.—La Secretaría de Hacienda, con fecha 21 de Agosto último, comunicó á esta oficina el siguiente acuerdo:

«El Presidente de la República se ha servido disponer, que todas las multas procedentes de correcciones disciplinarias á los empleados de la Federacion por falta de asistencia ó cualquier otro motivo, ingresen á la masa comun de productos, con aplicacion al ramo de *Aprovechamientos del Erario*. —Para cumplir con esta disposicion, los pagadores ó habilitados de las Secretarías de Estado y de todas las demas oficinas federales, formarán mensualmente una relacion que exprese el monto de las multas, con el Vº Bº del Oficial mayor del Ministerio ó del jefe de la oficina respectiva.—El entero de las multas impuestas en la capital de la República se hará en la Tesorería general, y el importe de las que se impongan en oficinas foráneas, se entregará en la Jefatura de Hacienda, aduana ú oficina federal que designe la misma Tesorería, acompañándose en todo caso la relacion autorizada de que se habla en esta órden.—Lo digo á vd. para sus efectos.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 22 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(109.)

Decreto prorrogando el plazo para la amortizacion de la moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Queda prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1892, el

plazo señalado por la ley de 2 de Junio de 1890, para la completa amortizacion en toda la República, de las antiguas monedas de cobre, y la sustitucion de ellas por el centavo de peso.

«*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutierrez*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías.*

(110.)

Decreto adicionando el ramo de Fomento del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el ramo sétimo, Seccion LXXV, correspondiente á la Secretaría de Fomento, con la partida siguiente:

«Núm. 6,129. Para atender á los gastos preparatorios durante este año fiscal, que origine la concurrencia de México á la exposicion internacional de Chicago, cincuenta mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías.*

(111.)

Decreto aumentando la partida 6,127 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en cincuenta mil pesos más la partida número 6,127, Seccion LXXV, del ramo sétimo del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 22 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel,* diputado presidente.—*Juan Bribiesca,* diputado secretario.—*Ignacio G. Heras,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Tradúcelo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías.*

(112.)

Decreto aumentando la planta de la aduana marítima de Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aumentan á la planta de la aduana marítima de Tampico los empleados y sueldos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un vista.....	$ 6 58	2,401 70
Un cabo de celadores.....	3 29	1,200 85
Seis celadores, á $ 901 55.....	2 47	5,409 30
Cuatro bogas, á $ 361 35.....	0 99	1,445 40
Suma.....		$ 10,457 25

«*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías.*

(113.)

Circular dando instrucciones á los consulados para la formacion de sus cuentas.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,344.—Habiendo declarado la Secretaría de Relaciones, por gestiones de esta Tesorería general y de conformidad con lo que previene la ley de

30 de Mayo de 1881, segun circular de 8 de Abril último, que los consulados, viceconsulados y agencias comerciales de la República en el extranjero, en materia de fondos dependen exclusivamente de la Secretaría de Hacienda; y habiendo dispuesto en consecuencia la propia Secretaría de Relaciones en la diversa circular de 5 del presente mes, que las cuentas de gastos de oficio deben remitirse directamente á esta Tesorería, el que suscribe ha creido oportuno y necesario, y de acuerdo con las citadas disposiciones, comunicar á ese consulado las instrucciones que siguen y á las que deberán sujetarse desde 1º de Enero próximo, para la formacion de sus cuentas, las oficinas consulares:

1ª La cuenta mensual que deberán remitir directamente á esta Tesorería dentro de los primeros diez dias del mes siguiente, se formará de un corte de caja de segunda operacion, segun modelo adjunto. Los ingresos por derechos consulares y certificacion de firmas estarán comprobados con arreglo á las prevenciones de la nueva Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio último.

2ª En los egresos, todo pago que figure en ellos deberá estar debida y previamente autorizado con la órden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por esta Tesorería, la cual se acompañará siempre, y comprobado con los documentos que lo justifiquen (de los que deberán exigir un duplicado para el archivo de la oficina), sin cuyos requisitos se cargará su importe á la personal responsabilidad del infractor. Cuando por motivo de algun gasto notoriamente urgente no sea posible conseguir la previa autorizacion, quedan obligados los cónsules á solicitar desde luego de la superioridad la aprobacion correspondiente. Los pagos por sueldos corrientes y gastos de oficio no necesitan órden especial por estar consignados en el presupuesto, pero se entiende que deben estar comprobados.

3ª Las cuentas de gastos de oficio, desde el mes de Enero próximo, deberán acompañarse con relacion especial á la cuenta del mes á que correspondan. Ningun comprobante de pago se remitirá por separado, sino que formará parte indispensablemente de la cuenta que deben rendir mensualmente, excepto en los casos en que por órden de esta Tesorería deban remitirlos por separado.

4ª Los cónsules que se aplican como emolumentos las cantidades que recaudan, siempre que éstas no excedan de $ 1,200 anuales, no están obligados á remitir ni comprobar sus gastos de oficio, que segun la citada circular de 5 del actual, *deberán ser por su cuenta,* sino que se limitarán únicamente á abonarse el ingreso que hubiesen tenido. Si dicha recaudacion pasase de $ 1,200, entonces considerarán el exceso como existencia á favor del Erario.

5ª Los recibos por sueldos de los cónsules ó encargados, inclusive los de que habla la anterior instruccion, se otorgarán por separado, pues hasta la fecha se ha seguido la práctica de que por suscribir el corte de caja adonde

figura ese egreso, creen innecesario dichos empleados extender ese justificante.

6ª Las oficinas consulares que no tuvieren ninguna recaudacion, lo participarán así mensualmente á esta Tesorería, á fin de que tenga conocimiento y pueda concluir oportunamente la liquidacion de las cuentas de las mismas.

7ª Se sujetarán para sus gastos de oficio á la distribucion hecha por la Secretaría de Relaciones y de la que tienen ya conocimiento por circular de la propia Secretaría, de 5 del actual, en el concepto de que si alguna vez se excediesen de la asignacion que se les señala, solicitarán de la repetida Secretaría la aprobacion del exceso, quedando entretanto su importe bajo la personal responsabilidad del cónsul respectivo.

8ª Como es indispensable y urgente para el mejor servicio público que esta Tesorería tenga conocimiento exacto y oportuno de los fondos con que la Secretaría de Hacienda pueda contar en el extranjero, los consulados generales de Nueva-York, San Francisco California, Paris y Barcelona, darán aviso por el cable á esta Tesorería, dentro de los primeros cinco dias de cada mes, de las existencias que tengan en su poder, una vez hecha la concentracion de los fondos que deben situarle los consulados designados en la órden que se les comunicó con fecha 2 de Enero último, dando aviso igualmente por la misma vía de los que no hubieren dado cumplimiento á aquella órden.

9ª Todos los demas consulados están en la obligacion ineludible de situar el dia 1º de cada mes á los consulados generales ya citados, y de conformidad con lo dispuesto en la órden de 2 de Enero, las existencias que hubieren resultado el dia anterior, reservándose el importe de sueldos y gastos de oficio del mes siguiente, así como el valor de las órdenes que se hubiesen librado á su cargo. Los consulados de Liverpool, Southampton y Lóndres situarán sus existencias en la agencia financiera de México en Lóndres, como está mandado en la repetida órden de 2 de Enero último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al cónsul. . . . .

SELLO DEL CONSULADO

Corte de Caja *de segunda operacion, por el movimiento de caudales habido en el mes de* ..... *de 189* .

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....$			159 21
DERECHOS CONSULARES.			
Segun cuenta adjunta.....	820 00		
CERTIFICACION DE FIRMAS.			
Segun idem idem.....	200 00	1,020 00	
REMISIONES DE LA TESORERÍA GENERAL.			
En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Relaciones.....	944 64		
En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Gobernacion.....	520 00		
En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Justicia.....	312 00		
En la letra núm..... para atenciones de la Sacretaría de Fomento.....	425 00		
En la letra núm..... para atenciones de la Secre ría de Comunicaciones y Obras públicas.....	864 00		
En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Hacienda.....	240 00		
En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Guerra y Marina.....	1,018 04	4,323 68	
Remisiones del Consulado en Burdeos.....		2,000 00	
Idem del idem en Hamburgo.....		1,500 00	
Idem del idem en el Havre.....		600 00	9,443 68
IGUAL.....$			9,602 89

EGRESOS.

Secretaría de Relaciones.			
Sueldo del Cónsul recibo núm. 1.....$	674 04		
Idem del Canciller recibo núm. 2.....	270 60		
Gastos de oficio segun relacion y comprobantes número 3 al.....	53 00		
Auxilios á mexicanos desvalidos segun orden adjunta. Documento núm.....	25 00		
Suscriciones segun orden y comprobantes adjuntos núm.....	40 00		
Telegramas segun orden y comprobantes adjuntos núm.....	3 00		
Remision al Consulado de..... para sus atenciones.....	300 00	1,365 64	
Secretaría de Gobernación.			
Pagado á..... segun órden y comprobantes adjuntos núm.....		520 00	
Secretaría de Justicia.			
Pagado á..... segun órden y comprobantes adjuntos núm.....		312 00	
Secretaría de Fomento.			
Pagado á..... segun órden y comprobantes adjuntos núm.....		425 00	
Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.			
Pagado á..... segun órden y comprobantes adjuntos.....		864 00	
Secretaría de Hacienda.			
Pagado á..... segun órden y comprobantes adjuntos.....		240 00	
Secretaría de Guerra y Marina.			
Pagado á..... segun órden y comprobantes adjuntos.....		1,018 04	4,744 68
Existencia para el mes siguiente.....			4,858 21
IGUAL.....$			9,602 89

(114.)

Decreto concediendo una pension á la viuda del General Luis Mier y Teran.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda del C. General Luis Mier y Terán, mientras dure su viudez, una pension igual al sueldo que en el presupuesto de egresos vigente, y en los sucesivos, disfruten los generales de division.

«*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutierrez*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno federal, en México, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 27 de 1891.—*Gómez Farías.*

(115.)

Circular prohibiendo para los protocolos el uso de máquinas de escribir.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 36.—Por la Secretaría de Justicia é Instruccion pública se ha comunicado á esta de mi cargo, con fecha 8 del actual, la resolucion que sigue:

«En el expediente relativo á la consulta del notario C. Antonio Sanchez

Aldana, sobre el uso de máquina de escribir para el otorgamiento de instrumentos públicos, hay un dictámen que á la letra dice: — «Sr. Ministro: — La seccion, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que por la Secretaría de Hacienda ha hecho á esta de Justicia el C. notario Antonio Sanchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de los instrumentos públicos; y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar, que con arreglo al art. 15 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, todas las escrituras de los protocolos deben extenderse en idioma castellano y en letra clara; que si bien las condiciones de esa letra no aparecen determinadas en la ley, deben agregarse las que determinan las disposiciones legales vigentes respecto de la clase de letra, tinta, papel, etc., que deben usarse en las oficinas públicas, circular de 5 de Abril de 1828, que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas ó en las comunicaciones oficiales, y circular del Ministerio de lo Interior, de 26 de Octubre de 1840, que ordena que en los documentos y correspondencia oficial no se use papel de algodon, y menos si es de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torío, ó de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodon absorba las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, conducentes todas estas disposiciones á la conservacion del escrito, á su perfecta inteligencia y á la dificultad para falsificarlo, condiciones que no aparece que concurran en la escritura por medio de máquina, pues la escasez de tipos y su uniformidad, la impresion superficial de la tinta comunmente usada para la escritura en máquina, que permite la alteracion del escrito, y por último, los inconvenientes que ofrece la traslacion de la máquina á los diversos lugares en que el notario es llamado á ejercer sus funciones, obligan á estimar como inaceptable la proposicion relativa presentada á la Secretaría de Hacienda por el C. notario Antonio Sanchez Aldana. — Tal es el parecer que la seccion tiene la honra de someter á la ilustrada aprobacion de vd. — Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente de la República, lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1891. — P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.* — Al. . . . .

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15	XIII	Bonos del tabaco	..	16,816 40	32 41	..	..	16,848 81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	..	400 00	..	..	..	400 00
	58	V	Bonos del 5 por ciento	..	536,298 91	860,022 13	..	..	1.396,321 04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	..	136,438 13	22,491 21	..	..	158,929 34
	63	XIII	Bonos del cobre	..	211,067 75	..	..	..	211,067 75
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	..	87,899 05	..	..	..	87,899 05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	..	192,302 60	136,523 98	..	..	328,826 58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	..	1.429,746 22	..	..	..	1.429,746 22
	71	II	Bonos del 3 por ciento	..	3.705,667 39	3.571,077 69	..	..	7.276,745 08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	..	796,688 35	787,065 28	..	..	1.582,753 63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	..	3.560,834 13	..	..	..	3.560,834 13
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	..	259 56	..	..	..	259 56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	..	4.465,574 49	..	..	..	4.465,574 49
	33	XI	Bonos Carvajal	..	100 00	..	..	..	100 00
			Sumas..... $	..	15.139,152 98	5.377,212 70	..	..	20.516,365 68
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	..	221,353 62	..	..	..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	..	3,011 06	..	..	..	3,011 06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	..	1.797,855 88	1.458,099 91	..	..	3.255,955 79
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	..	100 00	..	..	..	100 00
	119	XVI.	Alcances por sueldos	..	7.527,209 22	..	..	..	7.527,209 22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	..	207,763 82	..	..	..	207,763 82
	184	XIX.	Ministraciones	..	5.887,037 01	560,200 49	..	..	6.447,237 50
			Sumas..... $	..	15.644,390 61	2.018,300 40	..	..	17.662,691 01

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.139,152 98	5.377,212 70	20.516,365 68
Idem por la sección segunda hasta la fecha	15.644,390 61	2.018,300 40	17.662,691 01
Totales..... $	30.783,543 59	7 395,513 10	38.179,056 69

México, Octubre 31 de 1891. —V° B°, El Director, E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Emili Alemán.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.

(117.)

Circular fijando la inteligencia de la fraccion 849 de la tarifa de la Ordenanza de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con el fin de determinar de una manera clara y precisa la inteligencia que debe darse á la fraccion 849 de la tarifa que debe comenzar á regir el 1º de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que al grupo de notas explicativas de la tarifa se adicione lo siguiente:

Nota 305.—La fraccion 849 comprende bajo la denominacion de «pólvora para minas,» toda aquella que sometida á la prueba de la «probeta de cremallera, llamada austriaca,» señale en la explosion de una cantidad de un gramo cincuenta centígramos, desde veinticinco hasta treinta y cinco grados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1891.—*Gómez Farías.*

(118.)

Decreto adicionando el ramo octavo del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 12 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el ramo octavo del presupuesto de egresos vigente, relativo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con

la cantidad de treinta mil pesos que importan en el presente año fiscal los sueldos y gastos de la Comision facultativa encargada de la distribucion de las aguas del rio Nazas, conforme al Reglamento expedido en 24 de Junio último, quedando facultado el Ejecutivo para organizar dicha Comision.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 28 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 31 de 1891.—*Gómez Farías.*

(119.)

Circular recordando el cumplimiento de la de 21 de Agosto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular núm. 37.—En vista de que la Tesorería general ha dado aviso de que solo la pagaduría de esta Secretaría, la administracion principal de rentas del Distrito federal y la direccion de contribuciones, han cumplido hasta ahora con lo dispuesto en la circular núm. 35, expedida con fecha 21 de Agosto del corriente año, para que ingresen á la masa comun de productos del Erario, las multas procedentes de correcciones disciplinarias, el Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde dicha disposicion para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 5 de Noviembre de 1891.—*Gómez Farías.*—Al. . . . .

(120.)

Circular señalando plazo para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—A fin de dejar expedita la accion del fisco para el

cobro y enajenacion de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859, 16 de la de 5 de Febrero de 1861, circular de 31 de Julio de 1868 y demas disposiciones relativas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los denunciantes la obligacion que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes, los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad empezará á correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicacion de esta circular, y respecto de las que en lo futuro se presenten, desde el dia en que se comunique la denuncia al responsable. Los denunciantes que no cumplan con dichas obligaciones perderán sus derechos, y el fisco procederá de oficio y por su cuenta á la comprobacion y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 5 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al C. . . . .

(121.)

Circular previniendo que en los casos de licencia por enfermedad, las oficinas pagadoras cuiden de cerciorarse de que subsiste el impedimento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular núm. 38.—El art. 7º del decreto de 14 de Octubre de 1886, previene que siempre que la licencia concedida á un empleado sea por causa de enfermedad y no exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen obligacion de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y de suspender éste, dando aviso al ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

Y deseando el Sr. Presidente que esa disposicion surta los efectos para los cuales fué dictada, se ha servido disponer que se recuerde su cumplimiento á los oficinas pagadoras, previniéndoles que cuiden de comprobar en cada pago quincenal si subsiste ó no el impedimento de los empleados á quienes deban suministrar sueldos y que estuvieren gozando de licencia por enfermedad; y que cuando les conste que el impedimento ha cesado, suspendan el pago y avisen al Ministerio respectivo: en la inteligencia de que se les exigirá la responsabilidad en que incurran por negligencia en el cumplimiento de la obligacion que les impone esta circular de acuerdo con el expresado decreto.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al. . . . .

(122.)

Decreto concediendo una pension á la viuda del General Cárlos Pacheco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

. . . .

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda del General Cárlos Pacheco, mientras dure su viudez, una pension igual al sueldo que en el presupuesto de egresos vigente y en los sucesivos disfruten los generales de division.

«México, á 14 de Noviembre de 1891.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(123.)

Decreto aumentando la partida 5,582 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: . . .

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en cinco mil pesos la partida núm. 5,582 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 16 de Noviembre de 1891.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Noviembre de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(124.)

Decreto ampliando la partida núm. 35 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en seis mil pesos la partida núm. 35, seccion cuarta, del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 17 de Noviembre de 1891.—*José M. Rómero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(125.)

Orden declarando insubsistente el aviso publicado por la principal del timbre en el Distrito para que los comerciantes exijan recibos timbrados á sus dependientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Oportunamente tuvo conocimiento esta Secretaría del aviso publicado por la administracion principal del timbre en el Distrito federal, previniendo que las casas de comercio y establecimientos industriales que no exijan á sus dependientes recibos sueltos ó en nómina timbrada por los sueldos ó gratificaciones que disfruten, serán castigados con las multas que establece el art. 2º del decreto de 26 de Octubre de 1888.

Se pidió á vd. el correspondiente informe, y se han recibido los que produjo con fechas 14 y 18 del actual, manifestando que el aviso se publicó sin su conocimiento; que la interpretacion que ha dado la principal al art. 1º del citado decreto es violenta y forzada; que, aun en el supuesto de que fuera recta y debida, no es competente para hacerla el administrador local del timbre en el Distrito, sino únicamente el Ejecutivo por medio de la Secretaría de mi cargo; y que, en consecuencia, debe quedar insubsistente el aviso de que se trata.

El Sr. Presidente de la República, de entera conformidad con el dictámen de vd., se ha servido disponer quede sin valor ni efecto alguno el aviso publicado de propia autoridad y sin facultades por la administracion princi-

pal del timbre, y que se comunique á vd. esta resolucion para su puntual cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al administrador general del timbre.

(126.)

Decreto trasladando á Las Palomas la aduana de La Ascension.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion y de las que señala la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion XI del artículo único de la ley de ingresos de 15 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Para el dia 1º de Marzo de 1892 quedará trasladada á la colonia de Las Palomas, Chihuahua, la aduana fronteriza que hoy existe en el pueblo de La Ascension, con la misma denominacion, planta y sueldos que tiene en la actualidad.

«Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 28 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(127.)

Decreto reformando y adicionando la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º La fraccion 199 del art. 1º de la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal, queda reformada como sigue:

«199 Papel de estraza, estracilla y para empaque, con excepcion del papel estracilla listado de colores para envoltura, peso bruto, 100 kilos.....$ 0 50

«Art. 2º La fraccion 200 del art. 1º de la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal, queda reformada como sigue:

«200 Papel sin cola que no sea para cigarrillos, peso bruto, 100 kilos.....$ 0 50

«Art. 3º La lista de efectos exceptuados de todo derecho de portazgo á que se refiere el art. 8º de la tarifa vigente en el Distrito federal, queda adicionada con las siguientes partidas:

«Papel de estracilla listado de colores, para envoltura, de fabricacion nacional.

«Papel sin cola, para cigarrillos, de fabricacion nacional.

«Art. 4º El presente decreto comenzará á regir el dia 1º de Diciembre próximo venidero.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Sección primera.						
	15	XIII	Bonos del tabaco	.. ..	16,816 40	32 41	.. ..	.. ..	16,848 81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	.. ..	400 00	.. ..	.. ..	.. ..	400 00
	59	V	Bonos del 5 por ciento	.. ..	536,298 91	860,022 13	.. ..	.. ..	1.396,321 04
	69	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	.. ..	126,438 13	22,491 21	.. ..	.. ..	148,929 34
	63	XIII	Bonos del cobre	.. ..	211,087 75	.. ..	.. ..	.. ..	211,087 75
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	.. ..	67,899 05	.. ..	.. ..	.. ..	67,899 05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	.. ..	192,362 60	136,523 66	.. ..	.. ..	328,886 26
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	.. ..	1.429,746 22	.. ..	.. ..	.. ..	1.429,746 22
	71	II	Bonos del 3 por ciento	.. ..	3.705,667 30	3.571,077 69	.. ..	.. ..	7.276,745 08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	.. ..	796,688 35	787,065 28	.. ..	.. ..	1.583,753 63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	.. ..	3.613,368 95	.. ..	.. ..	.. ..	3.613,368 95
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	.. ..	259 56	.. ..	.. ..	.. ..	259 56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado	.. ..	4.465,574 49	.. ..	.. ..	.. ..	4.465,574 49
	33	XI	Bonos Carvajal	.. ..	160 00	.. ..	.. ..	.. ..	160 00
			SUMAS..... $	.. ..	15.191,687 80	5.377,212 70	.. ..	.. ..	20.568,900 50
			Sección segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	.. ..	221,353 62	.. ..	.. ..	.. ..	221,353 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	.. ..	3,011 06	.. ..	.. ..	.. ..	3,011 06
	185	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	.. ..	1.797,855 88	1.458,099 91	.. ..	.. ..	3.255,955 79
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	.. ..	160 00	.. ..	.. ..	.. ..	160 00
	119	XVI.	Alcances por sueldos	.. ..	7.527,209 22	.. ..	.. ..	.. ..	7.527,209 22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	.. ..	207,763 82	.. ..	.. ..	.. ..	207,763 82
	185	XIX.	Misceláneas	.. ..	5.979,924 30	619,186 13	.. ..	.. ..	6.599,110 42
			SUMAS..... $	.. ..	15.737,277 99	2.077,286 04	.. ..	.. ..	17.814,564 03

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.191,687	80	5.377,212	70	20.568,900	50
Idem por la sección segunda hasta la fecha	15.737,277	99	2.077,286	04	17 814,564	03
TOTALES..... $	30.928,965	79	7 454,498	74	38.383,464	53

México, Noviembre 30 de 1891.—V° B°, El Director, R. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO.

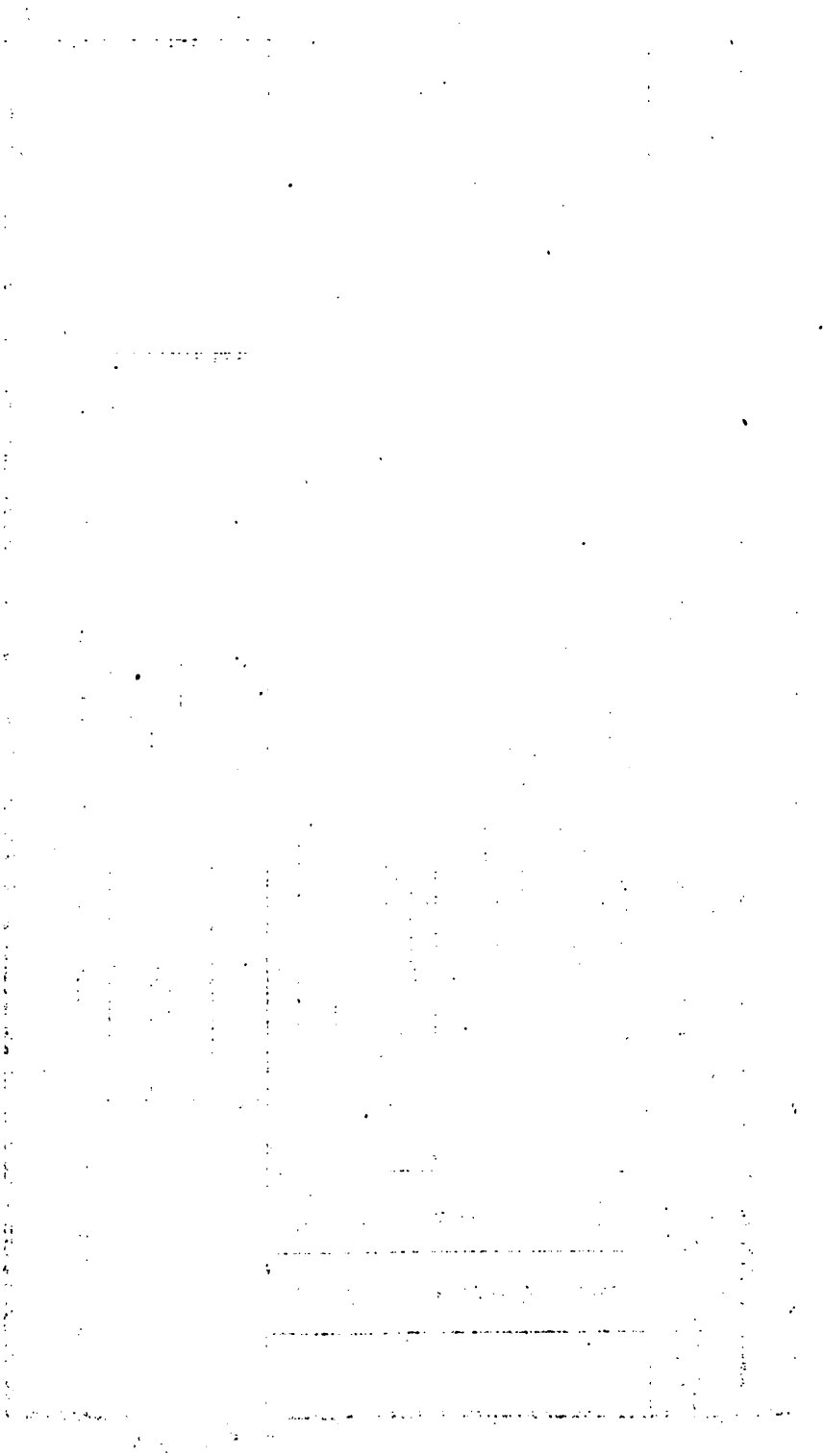

(129.)

Circular remitiendo la lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha.

Camas de madera para ruedas de carros y carruajes	fraccion 215	$ 0 06	Kilo bruto.
Camisas de tela de algodon sin bordar, con pecheras de tela de seda, para hombres	fraccion 493	„ 3 00	Kilo legal.
Estampillas postales mexicanas sin cancelar	fraccion 263	„	Exentas.
Mástic ó masilla para fijar los vidrios en los bastidores de vidrieras	fraccion 679	„ 0 08	Kilo bruto.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 30 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al administrador de la aduana.....

(130.)

Decreto trasladando á Ciudad Victoria la Jefatura de Hacienda en Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Para el dia 1º de Marzo próximo de 1892, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, que actualmente se encuentra en el puerto de Matamoros, quedará establecida en Ciudad Victoria, capital del mismo Estado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 30 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(131.)

Circular estableciendo reglas para la cancelacion de títulos de la deuda.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 4ª—Circular núm. 1,345.—A fin de prevenir el posible extravío que de los diversos títulos de la deuda pública ú otras obligaciones á cargo del Erario, como son los bonos de la deuda consolidada, certificados de alcances, certificados de construccion de ferrocarriles y del veinte y doce por ciento en favor del Banco Nacional de México, ú otras empresas, y en general todos los documentos de igual especie que reciben y amortizan las oficinas de Hacienda para la debida comprobacion de sus cuentas respectivas, y con el objeto tambien de uniformar la cancelacion de dichos documentos, se servirá vd. disponer que en lo sucesivo, todos los que se amorticen por la oficina de su digno cargo, se cancelen sacándoles en el centro un bocado del diámetro de dos centímetros; en concepto de que, si por la falta de cumplimiento á esta disposicion ocurriese algun extravío, será de la exclusiva responsabilidad del jefe de la oficina en que se hubiese cometido la omision, á cuyo efecto espero se servirá vd. acusarme el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 1º de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(132.)

Decreto aprobando el contrato celebrado para el establecimiento de un banco comercial en la ciudad de Monterey.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 5 de Agosto del corriente año, por el Secretario de Hacienda y Crédito, á nombre del Poder Ejecutivo, y los CC. Francisco Olivares y Manuel Peniche, á fin de establecer un banco comercial en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon.

«*J. M. Romero*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Diciembre de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

El contrato á que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. D. Francisco Olivares y D. Manuel Peniche, para que en nombre de la compañía que organicen establezcan en la ciudad de Monterey un banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. D. Francisco Olivares y D. Manuel Peniche para que, en nombre de la compañía limitada que organicen, establezcan en la ciudad de Monterey, bajo las bases de este contrato, un banco de emision, depósito, descuento y circulacion, que se denominará *Banco de Nuevo Leon.*

La sociedad será anónima, compuesta del número de socios suscritores y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Monterey y podrá establecer sucursales ó agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas.

Art. 3º La duracion de este contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Union.

Art. 4º El capital social del Banco será, por lo menos, de seiscientos mil pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una, pudiendo aumentarse, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría, dentro del término de seis meses que al efecto se le conceden.

Art. 5º El Banco de Nuevo Leon podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas, pero sin que pueda exceder en ningun caso el monto total de la emision del triple del capital exhibido.

Los billetes serán de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos. La emision de billetes de un peso no podrá exceder del diez por ciento del monto total.

Art. 6º Estos billetes serán pagados á la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

Art. 7º El Banco garantizará su circulacion de billetes con un depósito en efectivo ó en bonos de la deuda consolidada, al treinta y tres por ciento de su valor nominal, por una tercera parte del capital exhibido, ó con fianzas por las dos terceras partes de dicho capital, á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de cinco por ciento, hasta que alcance por lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

Art. 9º El *Banco de Nuevo Leon* podrá practicar las siguientes operaciones:

1ª Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Monterey, en el Estado de Nuevo Leon, en la República ó en el extranjero.

2ª Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de créditos pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3ª Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

4ª Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco.

Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimiento de mercancías á la órden ó legalmente endosadas.

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno federal, del Estado de Nuevo Leon, de los demas Estados de la Federacion ó de las municipalidades de la República.

D. Depósitos de monedas ó metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

5ª Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes ó de cheques, con el interes y condiciones que acuerde el consejo de administracion.

6ª Encargarse de la recaudacion de impuestos públicos por cuenta del gobierno del Estado de Nuevo Leon, del de la Federacion ó de las municipalidades del propio Estado, con sujecion al contrato que en cada caso se estipule.

7ª Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad ó entidades que se valgan del Banco para sus operaciones; desempeñando por último toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades ó corporaciones.

8ª Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú otros objetos preciosos.

9ª Suscribirse á los empréstitos abiertos por el gobierno del Estado de Nuevo Leon, por el de la Federacion, por los demas Estados y por las municipalidades de la República. Encargarse de la colocacion y cobro de las suscriciones públicas, de la emision y cobros de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco ó por cuenta ajena, y del servicio de la deuda pública que pudiera tener el Estado de Nuevo Leon, siempre que á este respecto se celebrase el contrato correspondiente.

10ª Aceptar como caucion de solvencia, confirmando los valores de cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades ú obligaciones que se contraigan á favor del Banco.

11ª Hacer préstamos y anticipos á las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares de cualquiera parte que sean, bajo

las condiciones y garantías que en cada caso fijará el consejo de administracion.

12ª El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisicion que no sea para este objeto; pero si por el pago de algun crédito ú otras obligaciones fuere necesario que se adjudiquen inmuebles á dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administracion, obligándose á enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados á remate por la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. A más tardar, cuatro meses despues de promulgada esta concesion, quedará definitivamente organizada la Compañía del Banco y remitirá para su aprobacion los Estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente contrato.

Art. 11. Dentro de dos meses de aprobados los Estatutos dará principio el Banco á sus operaciones.

Art. 12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Union nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia.

La remuneracion del interventor no excederá de un mil y quinientos pesos anuales, que serán pagados por el Banco. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

Art. 13. Cada mes formará el Banco de Nuevo Leon una balanza de su activo y pasivo, revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se publicará en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de la Union y en el periódico oficial del Estado de Nuevo Leon. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

Art. 14. El Gobierno federal concede al Banco de Nuevo Leon las siguientes franquicias:

1ª El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras á su favor, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, estarán exentos, durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales ordinarias y extraordinarias, existentes ó que se decreten en lo sucesivo, con excepcion de la del timbre, que se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la

de cortes de caja, balances, estados de fondo ó cualquiera otro que no constituya obligacion de pago de otro banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

2ª El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

3ª En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demas valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribucion alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes; y antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

4ª El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerogativas de vender, sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos ú otras mercancías de plazo cumplido; de vender por corredor y á precio de plaza, ó adjudicarse, los títulos de la deuda ó acciones que se le den en garantía y que se hará trasferir al celebrar el contrato; y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro; y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia despues del fisco: de obligar á sus deudores á mejorar su garantía de efectos, si éstos bajan de valor, ó de lo contrario venderlos en remate, dando por vencido el plazo del préstamo y procediendo por la diferencia contra el deudor; y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público, con treinta dias de anticipacion en el *Diario Oficial* y otro periódico, bastando la protocolizacion ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

5ª El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales se considerará en calidad de depósito confidencial, siem-

pre que no se abonare al Banco por ellos ningun interes; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes ó corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio hipotecario ó prendario; pero prefiriendo en todo caso al fisco.

6ª El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demas operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante órden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligacion que le impone el art. 12.

Art. 15. Esta concesion, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el consejo de administracion, una vez aprobados y publicados, formarán la legislacion á que deberá sujetarse el Banco y las personas que con él contraten, entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los bancos de emision.

Art. 16. Si antes de cumplir el término de esta concesion el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, y de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

Art. 17. La sociedad que llevará el nombre de *Banco de Nuevo Leon* será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al *Banco de Nuevo Leon* se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al *Banco de Nuevo Leon*.

Art. 18. Esta concesion no se podrá traspasar ó enajenar en manera alguna á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

Art. 19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesion á otras sociedades ó compañías particulares, siempre que obtuvieren para ello la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Al terminar los veinticinco años de este contrato el Banco re-

tirará sus billetes de la circulacion, dando aviso anticipado al público y conservando abiertas sus oficinas para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes por el tiempo que fuere necesario.

Art. 21. Los concesionarios, á los cuatro meses de promulgada la aprobacion de este contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la deuda consolidada, los cuales perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el art. 11. Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente contrato.

Art. 22. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1º Por no exhibir el capital fijado en este contrato.

2º Por no constituir el fondo de reserva.

3º Por exceso ó traslimitacion en la circulacion de sus billetes.

4º Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5º Por quiebra declarada judicialmente.

6º Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7º Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 21.

Art. 23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislacion bancaria vigente ó en leyes y concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este contrato.

Art. 24. Los timbres de este contrato serán expensados por los concesionarios.

TRANSITORIO.

Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Union, segun lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*B. Gómez Farías.*—*F. Olivares.*—*M. Peniche.*

Es copia. México, 2 de Diciembre de 1891.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(133.)

Circular pidiendo noticia sobre las contribuciones impuestas á las minas por los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª.—Mesa 1ª.—Entre varios datos indispensables para poseer un exacto conocimiento de la actual situacion que guarda en la República la produccion de metales preciosos, necesita esta Secretaría conocer las contribuciones impuestas por cada Estado á las minas ubicadas en él, sus productos y haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas, conforme á los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la ley de 6 de Junio de 1887; y mucho estimará á vd. qué, á la posible brevedad, se sirva proporcionarle las noticias indicadas correspondientes al Estado de su digno mando.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Gobernador del Estado de....

(134.)

Decreto reformando la tarifa de honorarios de administradores del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion XI del artículo único de la ley de 15 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma la tarifa de honorarios que ha estado vigente en el presente año fiscal, y los administradores principales del timbre solo podrán abonarse por la recaudacion que tuvieren, desde el 1º de Enero próximo, los que demarca la tarifa que obra al fin de este decreto.

«Art. 2º Con los honorarios señalados en dicha tarifa, los administradores principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como compra de muebles, renta de casa, sueldos

de empleados, gastos de oficio, honorarios de expendios, agencias subalternas y demas dependencias, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

«Art. 3º El medio por ciento asignado sobre producto de estampillas especiales para aduana, continuarán percibiéndolo segun se expresa en la tarifa.

«Art. 4º Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la amortizacion de estampillas de contribucion federal se seguirán abonando tambien en la forma acostumbrada.

«Art. 5º Los gastos de situacion de fondos se harán por cuenta de la renta, en la proporcion que segun las circunstancias especiales de las localidades determine la Secretaría de Hacienda, abriéndose á este ramo la cuenta respectiva, en que con la debida justificacion se cargarán ó abonarán las cantidades que se paguen ó se perciban por cambio.

«Art. 6º El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el producto bruto que se realice en toda la demarcacion, ya sea por venta de estampillas de documentos y libros, de contribucion federal y de renta interior, ó por la recaudacion en efectivo que se verifique procedente de estos mismos ramos.

«Art. 7º Queda derogada la circular número 2, de 11 de Setiembre de 1889, y en consecuencia lo que se recaude por impuesto sobre loterías, se considerará comprendido en el producto bruto á que se refiere el artículo anterior para el abono de los honorarios.

«Art. 8º Los actuales administradores continuarán sirviendo sus empleos bajo la caucion que en la actualidad tienen prestada; pero todo administrador de nuevo nombramiento otorgará fianza por la cantidad que señala la nueva tarifa.

«Art. 9º Siendo de la exclusiva incumbencia de los administradores principales el nombramiento de sus dependientes, quedan autorizados para exigir de éstos la fianza respectiva, como una garantía más para los intereses del Erario. Esta circunstancia se hará constar así en la respectiva escritura que se otorgue.

«Art. 10º Los subalternos y agentes directos de la principal que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, aunque siempre dando conocimiento á sus superiores y esperando su resolucion, imponer las multas designadas por la ley á los infractores y hacerlas efectivas ejercitando la potestad coactiva.

«Art. 11º Los subalternos y agentes directos que no hayan dado fianza, solo podrán obrar en nombre y con autorizacion expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolucion aprobatoria.

«Art. 12º Los principales serán los inmediatos y directos responsables para con el fisco de todos los caudales que se recauden en su demarcacion, y en ese sentido otorgarán la fianza de su manejo: en consecuencia, están en

la obligacion de reintegrar desde luego á la caja de sus oficinas respectivas cualquiera cantidad de que resulten responsables sus agentes ó subalternos.

«Art. 13º Los jueces de Distrito conocerán en el otorgamiento de las fianzas que propongan los subalternos y agentes, practicando al efecto las diligencias de informacion sobre idoneidad y solvencia de los fiadores que éstos propongan. Asimismo conocerán de los juicios de falencia, en caso de quiebra de los propios subalternos y agentes, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala deben considerarse, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federacion, con las obligaciones y preeminencias que como á tales les corresponden.

«Art. 14º La base que servirá para cumplir con lo dispuesto en la fraccion 15ª del artículo único de la ley de ingresos vigente, relativa á los descuentos que deban hacerse á los administradores principales de la renta por contribucion sobre sueldos, será una cantidad igual á la mitad de aquella por la que hayan caucionado ó caucionen su manejo, sin que en esta regla estén comprendidos los subalternos ó agentes, á quienes no se hará descuento alguno.

TRANSITORIO.

«Desde el 1º de Enero próximo, en que comenzará á regir la tarifa, quedarán derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado sobre honorarios, en la parte que se oponga al presente decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 9 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

TARIFA.

Administraciones principales.	Sumas por que afianzan su manejo los Administradores principales.	Honorarios para Administradores principales s/ producto bruto, estando incluidos en el tanto por ciento designado, los de sus dependencias, los sueldos de empleados y los gastos.	Honorarios para oficinas amortizadoras de estampillas para contribución federal.	Honorarios para Administradores principales sobre el producto del 2 por ciento de estampillas especiales para Aduanas.
Distrito Federal	14,000 00	3½ por ciento.	2 por ciento.	½ por ciento.
Veracruz	14,000 00	4½ " "	2 " "	½ " "
Mérida	12,000 00	4½ " "	2 " "	½ " "
Guanajuato	12,000 00	5 " "	2 " "	½ " "
Puebla	12,000 00	4 " "	2 " "	½ " "
San Luis Potosí	12,000 00	5½ " "	2 " "	½ " "
Guadalajara	12,000 00	4½ " "	2 " "	½ " "
Zacatecas	10,000 00	4½ " "	2 " "	½ " "
Hermosillo	10,000 00	7 " "	2 " "	½ " "
Pachuca	10,000 00	5½ " "	2 " "	½ " "
Mazatlán	10,000 00	5½ " "	2 " "	½ " "
Monterrey	10,000 00	8½ " "	2 " "	½ " "
Laredo	8,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Ciudad Juárez	6,000 00	8 " "	2 " "	½ " "
Morelia	6,000 00	5½ " "	2 " "	½ " "
Oaxaca	6,000 00	8½ " "	2 " "	½ " "
Chihuahua	6,000 00	6½ " "	2 " "	½ " "
Celaya	6,000 00	7 " "	2 " "	½ " "
Durango	6,000 00	6½ " "	2 " "	½ " "
San Juan Bautista	5,000 00	8 " "	2 " "	½ " "
Tampico	5,000 00	11 " "	2 " "	½ " "
Cuernavaca	5,000 00	7½ " "	2 " "	½ " "
Sayula	5,000 00	7½ " "	2 " "	½ " "
Cuautitlán	4,000 00	7½ " "	2 " "	½ " "
Toluca	4,000 00	7 " "	2 " "	½ " "
Campeche	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Culiacán	4,000 00	8 " "	2 " "	½ " "
Hidalgo del Parral	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Fresnillo	4,000 00	8½ " "	2 " "	½ " "
Querétaro	4,000 00	8 " "	2 " "	½ " "
Ciudad Porfirio Díaz	4,000 00	10½ " "	2 " "	½ " "
Lagos	4,000 00	7½ " "	2 " "	½ " "
Saltillo	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Zamora	4,000 00	9 " "	2 " "	½ " "
Tehuacán	4,000 00	8½ " "	2 " "	½ " "
Túxpam	4,000 00	12 " "	2 " "	½ " "
San Miguel de Allende	4,000 00	10 " "	2 " "	½ " "
Uruápam	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Tlacotálpam	4,000 00	11 " "	2 " "	½ " "
Villa Lerdo	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Ixmiquilpam	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Tuxtla Gutiérrez	4,000 00	13 " "	2 " "	½ " "
Teziutlán	4,000 00	16 " "	2 " "	½ " "
Aguascalientes	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Tlaxcala	4,000 00	13 " "	2 " "	½ " "
Colima	4,000 00	9½ " "	2 " "	½ " "
Chilpancingo	4,000 00	12 " "	2 " "	½ " "
Acapulco	4,000 00	15 " "	2 " "	½ " "
San Cristóbal Las Casas	4,000 00	15 " "	2 " "	½ " "
Tepic	4,000 00	15 " "	2 " "	½ " "
Tlaxiaco	4,000 00	22 " "	2 " "	½ " "
La Paz	4,000 00	22 " "	2 " "	½ " "
Todos Santos	4,000 00	30 " "	2 " "	½ " "

(135.)

Circular previniendo que donde no haya empleados del timbre, desempeñen los de correos las operaciones relativas á exportacion de minerales.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 8.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 9 del actual me dice:

«En respuesta al oficio de vd. núm. 1,866, fecha 7 del actual, en que consulta si deben los empleados del correo desempeñar las operaciones relativas á la exportacion de minerales y metales preciosos, le manifiesto que, en los lugares en donde esa renta no tenga empleados, deben hacer sus veces los del ramo de correos, sujetándose á las prevenciones de la circular núm. 7 de 15 de Octubre y demas disposiciones relativas.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en.....

(136.)

Decreto adicionando el ramo sexto del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el ramo sexto, seccion LXVIII, correspondiente á la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, con la partida núm. 5,859.—Para atender á todos los gastos que demanda la concurrencia de México á la Exposicion de Historia Americana de Madrid, cien mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 9 de Diciembre de 1891.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(137.)

Decreto autorizando al Ejecutivo para que permita la libre importacion ó rebaje los derechos aduanales á los cereales y animales en pié.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Union para que permita la importacion libre ó rebaje los derechos aduanales, á los cereales y animales en pié, en la cantidad, casos especiales y condiciones que crea conveniente, á fin de aliviar la situacion de las clases menesterosas, con motivo de la alza de los precios en algunos mercados de la República.

«*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secre-

tario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(138.)

Decreto ampliando la partida núm. 5,189 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en veinticinco mil pesos la partida número 5,189, dotada con cuarenta y tres mil pesos en el presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union en México, á 12 de Diciembre de 1891.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

(139.)

Circular declarando que no son necesarios esqueletos ó modelos para que las oficinas del timbre puedan hacer el despacho de metales destinados á la exportacion.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 9.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 1,902, fecha 10 del actual, en que pide impresos para que las oficinas de esa renta puedan hacer el despacho de metales destinados á la exportacion, y en respuesta le manifiesto: que siendo limitado el número de oficinas que han de expedir los documentos á que se refiere, no se consideran indispensables los esqueletos ó modelos que pide, supuesto que en el pedimento principal, que deberá llevar las estampillas correspondientes, se pondrá el permiso respectivo sirviendo de guía, á cuyo efecto cuidarán los empleados del timbre de que en los pedimentos se exprese con la mayor especificacion el número, peso y valor de los bultos, su procedencia y destino. Estas guías ó permisos se registrarán en un libro que será autorizado por la primera autoridad política de la localidad, como se previene en la circular de 15 de Octubre, que esa oficina hará conocer á sus subalternos.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que haga saber la inserta disposicion á sus dependencias, recomendando á esa principal vigile el cumplimiento de lo acordado respecto del libro que debe llevarse como se previene, en el concepto de que la circular que se cita, fecha 15 de Octubre último, ya le fueron remitidos ejemplares bastantes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1891.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en.....

(140.)

Decreto exceptuando del pago de derechos de importacion algunos útiles y objetos para establecimientos de instruccion pública en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importacion, los útiles y objetos de enseñanza que para las escuelas dependientes del Estado de México se recibieron en la aduana marítima de Veracruz, pedidos por el C. Gobernador de dicho Estado.

«Económico. Expídase á la Secretaría de Hacienda copia de la relacion adjunta á este expediente, para que con presencia de ella y de las facturas respectivas, verifique el despacho la citada aduana, de los útiles y objetos de que se trata.

«*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1891.—*Gómez Farías.*

Relacion del material de enseñanza á que se refiere la adjunta solicitud.

Cajas.	Contenido.	Valor en francos.
7	Trescientas cajas de lápices de colores.....	352 00
2	Doscientos cincuenta y tres mapas murales y veinte globos terrestres.....	5,708 25
15	Diez mil pizarras, cien metros de tela para pizarron, quinientas piezas mapas de México, diez compendios métricos y ocho mapas grandes de México.....	2,324 15
8	Cuatro laboratorios completos de química de Rousseau.....	800 00
1	Treinta gruesas de portaplumas.....	360 00
1	Tres cosmógrafos.....	285 00
	A la vuelta.....	9,829 40

Cajas.	Contenido.		Valor en francos.
	De la vuelta.....		9,829 40
7	Cuarenta mil cuadernos para escritura.....		1,524 00
1	Una carta de la luna, cuatro atlas completos en relieve, dos observatorios de salon, dos globos terrestres y dos esferas armilares.....		225 00
1	Cien mapas de pesos y medidas, treinta y ocho colecciones de modelos para dibujo.....		1,602 20
4	Diez gramáticas de canto, diez colecciones Fröbel, un aparador sistema métrico.....		1,663 00
3	Una coleccion general de Historia Natural, un ojo pieza anatómica, una laringe idem idem, una nariz idem idem.....	1,489 40	
4	Cuatro colecciones de planchas Chipriez y veinticinco colecciones de planchas modelos de encajes y bordados.....	225 00	
	Cien cajas de plumas para escribir.....	100 00	1,814 40
2	Un gimnasio completo.....		714 00
1	Cuatro colecciones de aparatos de física.....	869 00	
	Un herbolario.....	30 00	
	Un museo escolar.....	45 00	944 00
	Francos.....		18,336 00

Es copia. México, Diciembre 19 de 1891.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Confrontada, *Mejía de Leon.*

(141.)

Decreto aprobando el contrato celebrado para la construccion de un gran hotel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo, y los CC. Mi-

guel G. y Manuel A. de Lizardi, para la construccion de un gran hotel en esta capital.

«*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 21 de Diciembre de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.....

El contrato á que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Miguel G. de Lizardi y Manuel A. de Lizardi.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, por la compañía que tienen en vía de organizacion, para edificar en un lugar conveniente de esta capital, un gran hotel de primer órden, al estilo de los hoteles de Europa y de los Estados Unidos de Norte América, con las dependencias anexas á su servicio, segun los planos y presupuestos que presentarán á esta Secretaría.

Art. 2º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

Art. 3º Como proteccion á esta mejora material, el Gobierno concede á la empresa:

I. La exencion del pago de contribuciones predial y de patente que impone la ley de 9 de Abril de 1885, durante la construccion y hasta dos años despues del dia en que se abra el hotel al servicio público.

II. La libre importacion de materiales y efectos que sea necesario traer del extranjero para construir y amueblar el hotel. Esta exencion de derechos no podrá exceder del quince por ciento del capital que en efectivo se invierta en la empresa.

Art. 4º Para los efectos del artículo anterior, en lo relativo á la libre importacion de materiales de construccion y muebles para el hotel, los conce-

sionarios presentarán en cada caso, á la Secretaría de Hacienda, una factura por duplicado y pormenorizada, de los artículos que vayan á importar, señalando de antemano una sola aduana marítima y una sola aduana fronteriza por donde deba hacerse la introduccion, y ésta no podrá verificarse sin previa órden de la misma Secretaría en cada caso, y con los requisitos prevenidos en la Ordenanza general de aduanas, despues de calificar si los objetos de que se trata son de los comprendidos entre los exceptuados por este contrato.

Art. 5º Todos los muebles y utensilios que se importen con el objeto indicado, deberán tener marcado de un modo indeleble el nombre del hotel, para que en todo tiempo pueda ser identificada su procedencia y perseguido el fraude.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar si los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones otorgadas se invierten exclusivamente en el edificio á que se refiere el presente contrato.

Art. 7º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su promulgacion, la cantidad de diez mil pesos en bonos de la deuda pública, que se les devolverán cuando el hotel quede abierto al servicio público.

Art. 8º Los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, ó la compañía que organicen, no podrán traspasar este contrato sin previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor cualquiera transaccion que se haga en ese sentido.

Art. 9º La caducidad de esta concesion será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo sétimo dentro del plazo señalado.

II. Por no exhibir los planos y presupuestos en los términos prevenidos por el artículo duodécimo y las estampillas que hayan de cancelarse conforme á su monto.

III. Por traspasar esta concesion sin la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, como se previene en el artículo octavo.

IV. Por no comenzar los trabajos de construccion del hotel en el término que fija el artículo segundo.

En estos tres últimos casos, el depósito de diez mil pesos quedará á favor del Erario.

Art. 10. Los concesionarios, ó quienes los sustituyan en sus derechos ó tomen parte en la empresa como accionistas ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto se refiera á este contrato, y

estarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, en los asuntos que se refieran á la empresa, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Este contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 12. El importe de los timbres que deben fijarse en este contrato será satisfecho por los concesionarios, cuando por los planos y presupuestos que presenten dentro de los ocho meses siguientes á su promulgacion, se sepa acertivamente el importe del capital que deban emplear; cancelándose, por ahora, en esta minuta, las estampillas que corresponden á los contratos privados en que no se determina cantidad.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*B. Gómez Farías.*—*M. G. de Lizardi.*—*Manuel A. de Lizardi.*

Es copia. México, 21 de Diciembre de 1891.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(142.)

Circular sobre cédulas de retiro expedidas con anterioridad á la promulgacion de la Ordenanza general del ejército.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,346.—Con fecha 12 del presente dice á esta Tesorería general el Secretario de Hacienda:

«El Secretario de Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue: —Habiendo llegado á conocimiento del Supremo Magistrado de la nacion que muchas de las cédulas de retiro que se han expedido á la clase de tropa con anterioridad á la promulgacion de la Ordenanza general del ejército, vigente desde 1º de Enero de 1883, carecen de las correspondientes tomas de razon de las oficinas de Hacienda, encontrándose en iguales condiciones y aun con la falta del cúmplase de la comandancia militar de esta plaza las expedidas dentro del imperio del citado Código militar, ha tenido á bien acordar que esta Secretaría haga notar á la del digno cargo de vd. la imperfec-

cion de las relacionadas cédulas, á fin de que se sirva dictar las medidas de su resorte para que se cumplimenten las disposiciones respectivas en este asunto.—Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideracion.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que prevenga á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, cuiden del exacto cumplimiento de la expresada disposicion, suspendiendo el abono de sus haberes á los individuos cuyas cédulas carezcan de los requisitos indicados.»

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, recomendándole se sirva remitir á esta Tesorería general copias de las cédulas de los retirados de la clase de tropa á cuyos pagos atiende esa oficina.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(143.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Junio último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,347.—Acompaño á vd el quincuagésimo tercero estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Junio último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, número 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Junio último.

40,083 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Mayo de 1891, que suman.....$ 55.543,050 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Junio último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
19	1ª	A	4,681 á 4,699....de á $	25..$	475 00
11	2ª	B	5,283 „ 5,293.... „ „	50..	550 00
54	3ª	C	4,893 „ 4,946.... „ „	100..	5,400 00
21	4ª	D	4,229 „ 4,249.... „ „	500..	10,500 00
„	5ª	E	„ „ „ .... „ „	750..	„ „
16	6ª	F	3,001 „ 3,016.... „ „	1,000..	16,000 00
„	7ª	G	„ „ „ .... „ „	1,250..	„ „
4	8ª	H	5,025 „ 5,028.... „ „	2,500..	10,000 00
13	9ª	I	6,010 „ 6,022.... „ „	5,000..	65,000 00
40,221	Bonos.		Valor de los Bonos emitidos en el mes de Junio.....		107,925 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería.....$		55.650,975 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.....$	102,120 47	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos.....	60,284 97	162,405 44
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $25.....		14 36
Suma.....$		162,419 80
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25.....	234 83	
Importe del noventa por ciento que quéda á favor del Erario en los certificados de réditos diferidos.....	54,259 97	54,494 80
Cantidad líquida convertida en el mes de Junio último.....$		107,925 00

México, Diciembre 23 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(144.)

Circular dando á conocer las instrucciones relativas al establecimiento de una oficina federal de ensaye en Monterey.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm. 8.—Acordado por el Presidente de la República el establecimiento de una oficina federal de ensaye en Monterey, se le han comunicado las instrucciones que constan en seguida para regularizar su servicio, las cuales trascribe á vd. esta Secretaría para su observancia en la parte de su resorte, al tratarse de metales y minerales destinados á la exportacion, y con el objeto de que haya la debida uniformidad en todas las operaciones que á ese respecto hubieren de practicarse.

Primera.—Para el cobro del derecho de ensaye sobre barras de plata, de oro ó mixtas, seguirán observándose las prevenciones del reglamento de 15 de Setiembre de 1882, la relativa de la Ordenanza de casas de moneda y las estipulaciones de los respectivos contratos de arrendamiento de las mismas, en cuanto á la aplicacion de sus productos.

Segunda.—Para ensayar todos los demas metales ó minerales que no sean las barras señaladas en la prevencion anterior, se practicará lo siguiente:

Si fueren marquetas de metal argentífero ó aurífero, se tomará del centro de cada una y con broca que permita reconocer que el contenido central no es plata ú oro puro, una muestra del peso de cuatro gramos—una ochava más ó menos—y de todas las que produzcan las marquetas que formen la partida, se fundirán uno ó más lingotes para hacer uno ó los más ensayes que se crean necesarios.

Si fueren metales en pequeñas piedras, polvos, sulfuros, mates, jales, etc., se tomará del centro de cada saco ó bulto una muestra conveniente, y para su ensaye se mezclarán las procedentes de toda la misma partida, ensayándolas en igual órden al marcado para los bocados.

El costo de ensaye en los metales de que trata esta segunda cláusula se regulará á razon de ($2 00) dos pesos por cada treinta y un kilógramos trescientos gramos de plata (135 marcos) ó fraccion menor que contenga el total de cada partida, y del importe de lo cobrado se aplicará la mitad al ensayador y la otra mitad á la casa de moneda en que se verifique la operacion.

Tercera.—Una vez sacadas las muestras, el ensayador del Gobierno marcará á punzon con las armas nacionales todas las marquetas de plomo y cobre de donde fueron tomadas, observándose con las barras de plata ú oro lo mandado en el reglamento de 15 de Setiembre de 1882, respecto de las otras marcas que en él se especifican.

Cuarta.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se cubran, llevarán cancelladas una estampilla de un peso y las de medio por ciento de la renta interior que correspondan al valor de la plata que haya causado los impuestos conforme al decreto de 29 de Julio de 1887.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

ÍNDICE DEL TOMO VI.

Números.		Páginas.
1	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Agosto de 1890	3
2	Circulares fijando la inteligencia de la fraccion 77, art. 6º, de la ley del timbre	4
3	Circular sobre la forma en que debe pagarse el impuesto del timbre por la introduccion de reses	5
4	Circular declarando las estampillas que deben usarse en contratos de venta de créditos contra el Erario	7
5	Circular estableciendo reglas para el cobro de derechos de exportacion de plomo con ley de plata	8
6	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Setiembre último	8
7	Representantes á la Conferencia de Economistas	10
8	Circular para el cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1887	11
9	Decreto erigiendo una administracion principal del Timbre en Sayula	12
10	Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda	13
11	Circular para que las solicitudes se hagan por conducto de los jefes de oficina	15
12	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Octubre último	15
13	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Noviembre último	17
14	Circular fijando reglas para la calificacion que deben hacer las aduanas del aceite de semilla de algodon	18
15	Operaciones practicadas por la direccion de la Deuda	19
16	Circular declarando el haber que debe ministrarse á los sargentos y cabos sentenciados á suspension de empleo	21
17	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Diciembre último	21
18	Circular declarando que no causan timbre los endosos de acciones de ferrocarriles	23
19	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Enero	23
20	Circular estableciendo la forma en que deben comprobarse ciertos gastos que se hagan del fondo de "gasto comun."	25
21	Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Febrero	26
22	Circular sobre licencias concedidas á militares en depósito para desempeñar empleos ó comisiones en los Estados	27

23 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda..... 28
24 Circular dando á conocer el nombre y domicilio de los peritos nombrados conforme al artículo 162 de la Ordenanza de Aduanas..... 29
25 Decreto ampliando la partida núm. 8,717 del Presupuesto..... 35
26 Decreto ampliando la partida núm. 6,191 del Presupuesto..... 35
27 Circular comunicando el nombramiento de Cónsul de México en Amberes. 36
28 Decreto ampliando la partida núm. 38 del Presupuesto..... 37
29 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda..... 38
30 Circular previniendo á las administraciones principales del timbre que formen inventario de los muebles y útiles de propiedad nacional, destinados al servicio de las oficinas de la renta..... 39
31 Circular fijando la inteligencia del inciso A, fraccion 58, de la tarifa de la ley del timbre..... 39
32 Ley de ingresos para el año fiscal de 1891 á 1892..... 40
33 Decreto aprobando el contrato celebrado para establecer en Zacatecas un banco de emision..... 44
34 Decreto aumentando en $ 30,000 la partida 6,7?2 del presupuesto vigente. 51
35 Circular señalando la pena en que incurren los introductores de ganado que omiten la manifestacion que deben hacer para el pago de la renta interior del timbre..... 51
36 Decreto ampliando en $ 100,000 la partida 4,308 del presupuesto vigente. 52
37 Circular sobre remision de noticias de lo que adeudan los empleados del ramo militar..... 53
38 Circular previniendo que en los casos de clausura temporal de las fábricas de tabaco, subsista la cuotizacion que tuvieren asignada para el año.. 53
39 Decreto ampliando en $ 4,000 la partida 10,231 del presupuesto vigente. 54
40 Decreto ampliando en $ 8,000 la partida 6,190 del presupuesto vigente.. 55
41 Decreto sobre percepcion de emolumentos de cónsules, vicecónsules y agentes consulares..... 56
42 Decreto aumentando la asignacion de algunas partidas del ramo sétimo del presupuesto de egresos..... 57
43 Decreto aumentando en $ 2,000 la partida 6,632 del presupuesto vigente. 58
44 Decreto concediendo una pension á los hijos del general José M. Ramirez. 58
45 Circular sobre clausura de fábricas de tabaco..... 59
46 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda..... 60
47 Decreto declarando comprendido en el presupuesto de egresos el ferrocarril de Mérida á Valladolid..... 61
48 Decreto concediendo una pension á la familia del general Albino Zertuche. 62
49 Decreto concediendo una pension á la familia del general Juan Ramirez. 63
50 Decreto concediendo una pension á la familia del general Porfirio Velderrain..... 63
51 Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Marzo..... 64
52 Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Abril..... 66
53 Tarifa de portazgo en el Distrito federal para el año económico de 1891 á 1892..... 67
54 Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Mayo..... 87

55 Catálogo de las cuentas de órden y presupuestos adoptado por la Tesorería. 88
56 Circular revalidando las órdenes para el pago de renta de casa de las aduanas y secciones aduanales. 108
57 Circular previniendo que las aduanas informen periódicamente sobre los pagos que hagan en certificados al Banco Nacional. 108
58 Circular previniendo que se continúe descontando tres dias mensuales de haber á los jefes y oficiales. 109
59 Circular previniendo que en el año fiscal de 91 á 92 se continúen haciendo al ejército los mismos abonos que en el anterior. 109
60 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda. 110
61 Circular reformando los incisos E y G de la tarifa de portazgo. 111
62 Circular sobre abono de alimentos á reos federales. 111
63 Circular sobre abono de haberes á diversas fuerzas auxiliares. 112
64 Circular sobre abono de haberes á desertores aprehendidos. 113
65 Circular sobre pago de derechos de amonedacion y ensaye de los productos llamados "Base Bullion." 113
66 Circular señalando los derechos que deben cobrar los cónsules por certificacion de facturas. 114
67 Circular previniendo que los agentes del Banco deben suscribir tambien los avisos relativos á recaudacion de lo que se paga en certificados al Banco Nacional. 115
68 Circular previniendo que el pago de derechos de patentes de navegacion se haga en las Jefaturas de Hacienda. 115
69 Orden á la aduana de México, señalándole las reglas á que debe sujetarse para el despacho de mercancías procedentes de aduanas marítimas y fronterizas. 116
70 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda. 117
71 Circular sobre manifestaciones de elaboracion de tabacos y proposiciones de igualá. 119
72 Circular recomendando concision en los mensajes telegráficos. 119
73 Circular fijando el socorro que debe abonarse á los pagadores procesados. 119
74 Circular definiendo los derechos de la compañía petrolífera de la Baja California. 120
75 Decreto unificando las fracciones 51 y 282 de la tarifa de portazgo del Distrito federal. 122
76 Circular para que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio. 122
77 Circular previniendo á los notarios que den aviso de los contratos que ante ellos se otorguen respecto de alcances. 123
78 Circular previniendo la aplicacion que debe darse á las multas disciplinarias. 124
79 Circular previniendo que los administradores principales del timbre sean los que nombren á los sustitutos de los subalternos. 124
80 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda. 125
81 Circular designando las oficinas de la empresa Wells Fargo que deben llevar libro de caja. 127
82 Circular previniendo que se respeten las franquicias concedidas á los ministros extranjeros en materia de despacho aduanal de bultos que les vengan dirigidos. 127

83 Circular previniendo que las aduanas remitan periódicamente una noticia de la exportacion de minerales preciosos..... 128
84 Decreto clausurando la aduana de Sásabe y estableciendo en lugar de dicha oficina una seccion de vigilancia dependiente de la aduana de Nogales..... 129
85 Decreto reformando algunas fracciones de la tarifa de portazgo del Distrito federal..... 130
86 Circular previniendo que los empleados que tienen caucionado su manejo acrediten anualmente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores..... 130
87 Circular estableciendo reglas para la admision de certificados del Ferrocarril del Sur..... 131
88 Circular avisando que ha sido comisionado el Banco de México para la venta de certificados de subvencion del Ferrocarril del Sur..... 132
89 Circular avisando que se ha encargado del consulado de México en Liverpool al Sr. D. Fernando Prado..... 132
90 Circular avisando que ha sido nombrado vicecónsul de México en Hong Kong el Sr. Augusto J. do Rosario..... 132
91 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda..... 133
92 Circular [illegible]ndo la inteligencia de la fraccion 73 del art. 6º de la ley del timbre..... 135
93 Decreto trasladando al pueblo de Fronteras la aduana de Palominas, en el Estado de Sonora..... 135
94 Decreto estableciendo una seccion aduanal en Navojoa, Estado de Durango..... 136
95 Circular estableciendo reglas para la clasificacion y despacho de plomos argentíferos..... 137
96 Decreto incluyendo el ferrocarril de Salamanca á Valle de Santiago y el Jaral en la nomenclatura de la partida 8,625 del presupuesto..... 138
97 Circular autorizando á los Jefes de Hacienda para la legalizacion de firmas en determinado caso..... 139
98 Decreto ampliando la partida 8,621 del presupuesto de egresos..... 140
99 Circular sobre remision de cuentas de las oficinas telegráficas..... 140
100 Decreto aprobando el gasto de la cantidad en que se excedieron las aplicaciones hechas á la partida 10,240 del presupuesto..... 141
101 Circular sobre remision de noticias de precios corrientes..... 142
102 Circular estableciendo las reglas que deben observarse para la exportacion de metales preciosos..... 143
103 Circular ampliando las notas explicativas números 150 y 151 del arancel de aduanas marítimas..... 144
104 Decreto declarando los derechos que deben pagar en el Distrito federal las mercancías extranjeras..... 145
105 Decreto erigiendo administraciones principales del timbre en Fresnillo y Piedras Negras..... 146
106 Decreto exceptuando del pago de derechos de importacion algunos útiles y aparatos para las escuelas de Tlaxcala..... 147
107 Decreto adicionando el ramo 7º del presupuesto de egresos..... 148
108 Circular previniendo que ingresen al Erario las multas impuestas por correcciones disciplinarias..... 149
109 Decreto prorrogando el plazo para la amortizacion de la moneda de cobre. 149

110 Decreto adicionando el ramo de Fomento del presupuesto de egresos... 150
111 Decreto aumentando la partida 6,127 del presupuesto de egresos..... 151
112 Decreto aumentando la planta de la aduana marítima de Tampico..... 152
113 Circular dando instrucciones á los consulados para la formacion de sus cuentas..... 152
114 Decreto concediendo una pension á la viuda del General Luis Mier y Teran. 157
115 Circular prohibiendo para los protocolos el uso de máquinas de escribir.. 157
116 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda..... 159
117 Circular fijando la inteligencia de la fraccion 849 de la tarifa de la Ordenanza de aduanas..... 161
118 Decreto adicionando el ramo octavo del presupuesto de egresos..... 161
119 Circular recordando el cumplimiento de la de 21 de Agosto..... 162
120 Circular señalando plazo para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados..... 162
121 Circular previniendo que en los casos de licencia por enfermedad, las oficinas pagadoras cuiden de cerciorarse de que subsiste el impedimento.. 163
122 Decreto concediendo una pension á la viuda del General Cárlos Pacheco. 164
123 Decreto aumentando la partida 5,582 del presupuesto de egresos..... 164
124 Decreto ampliando la partida núm. 35 del presupuesto de egresos..... 165
125 Orden declarando insubsistente el aviso publicado por la princ[illegible]al del timbre en el Distrito para que los comerciantes exijan recibos timbrados á sus dependientes..... 166
126 Decreto trasladando á Las Palomas la aduana de La Ascension..... 167
127 Decreto reformando y adicionando la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal..... 167
128 Operaciones practicadas por la Direccion de la Deuda..... 169
129 Circular remitiendo la lista de mercancías asimiladas..... 171
130 Decreto trasladando á Ciudad Victoria la Jefatura de Hacienda en Tamaulipas..... 171
131 Circular estableciendo reglas para la cancelacion de títulos de la deuda.. 172
132 Decreto aprobando el contrato celebrado para el establecimiento de un banco comercial en la ciudad de Monterey..... 172
133 Circular pidiendo noticia sobre las contribuciones impuestas á las minas por los Estados..... 180
134 Decreto reformando la tarifa de honorarios de administradores del timbre. 180
135 Circular previniendo que donde no haya empleados del timbre, desempeñen los de correos las operaciones relativas á exportacion de minerales. 185
136 Decreto adicionando el ramo sexto del presupuesto de egresos..... 185
137 Decreto autorizando al Ejecutivo para que permita la libre importacion ó rebaje los derechos aduanales á los cereales y animales en pié..... 186
138 Decreto ampliando la partida núm. 5,189 del presupuesto..... 187
139 Circular declarando que no son necesarios esqueletos ó modelos para que las oficinas del timbre puedan hacer el despacho de metales destinados á la exportacion..... 188
140 Decreto exceptuando del pago de derechos de importacion algunos útiles y objetos para establecimientos de instruccion pública en el Estado de México..... 188
141 Decreto aprobando el contrato celebrado para la construccion de un gran hotel..... 190

142 Circular sobre cédulas de retiro expedidas con anterioridad á la promulgacion de la Ordenanza general del ejército..... 193
143 Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Junio último..... 194
144 Circular dando á conocer las instrucciones relativas al establecimiento de una oficina federal de ensaye en Monterey..... 196

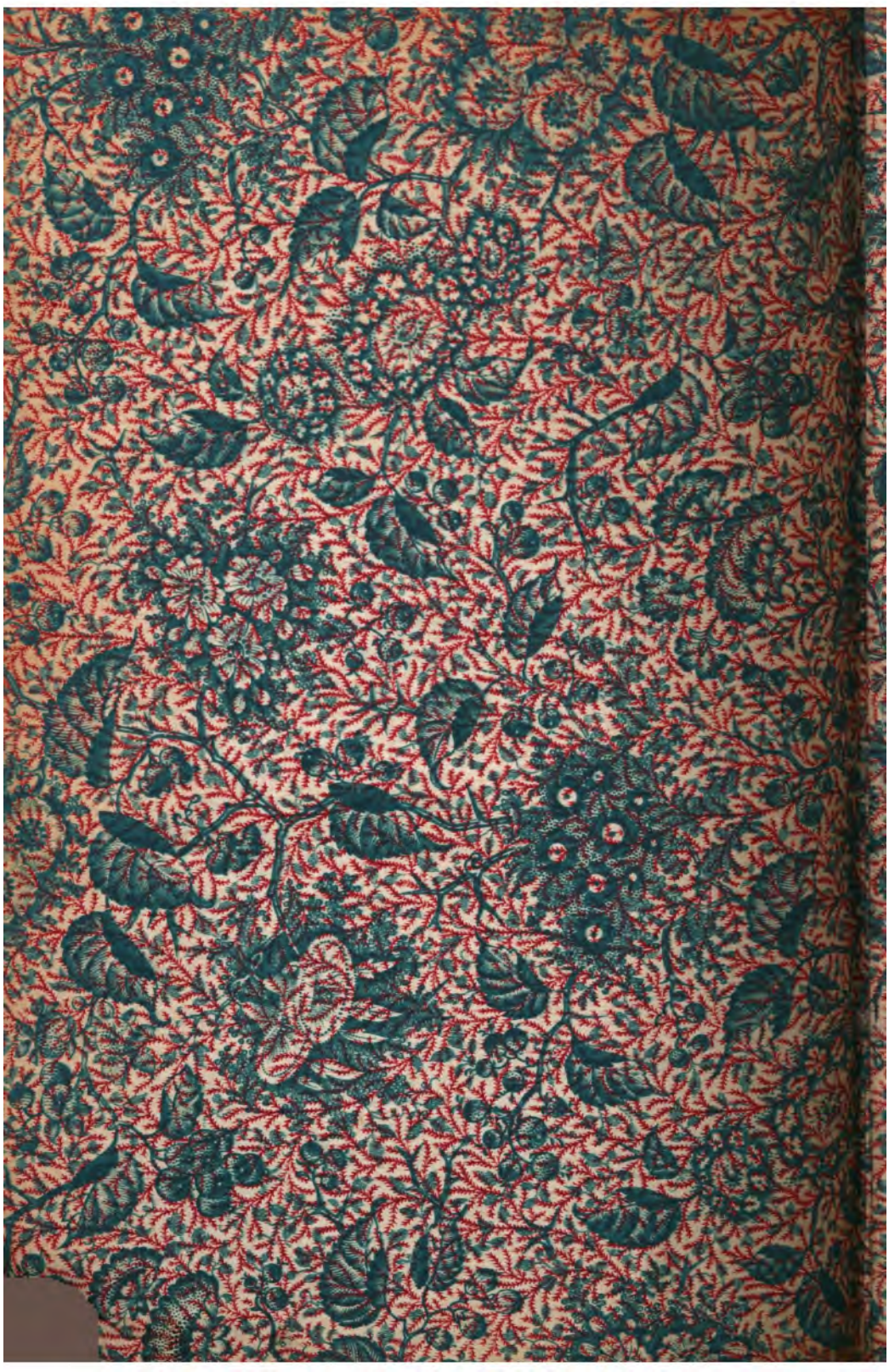

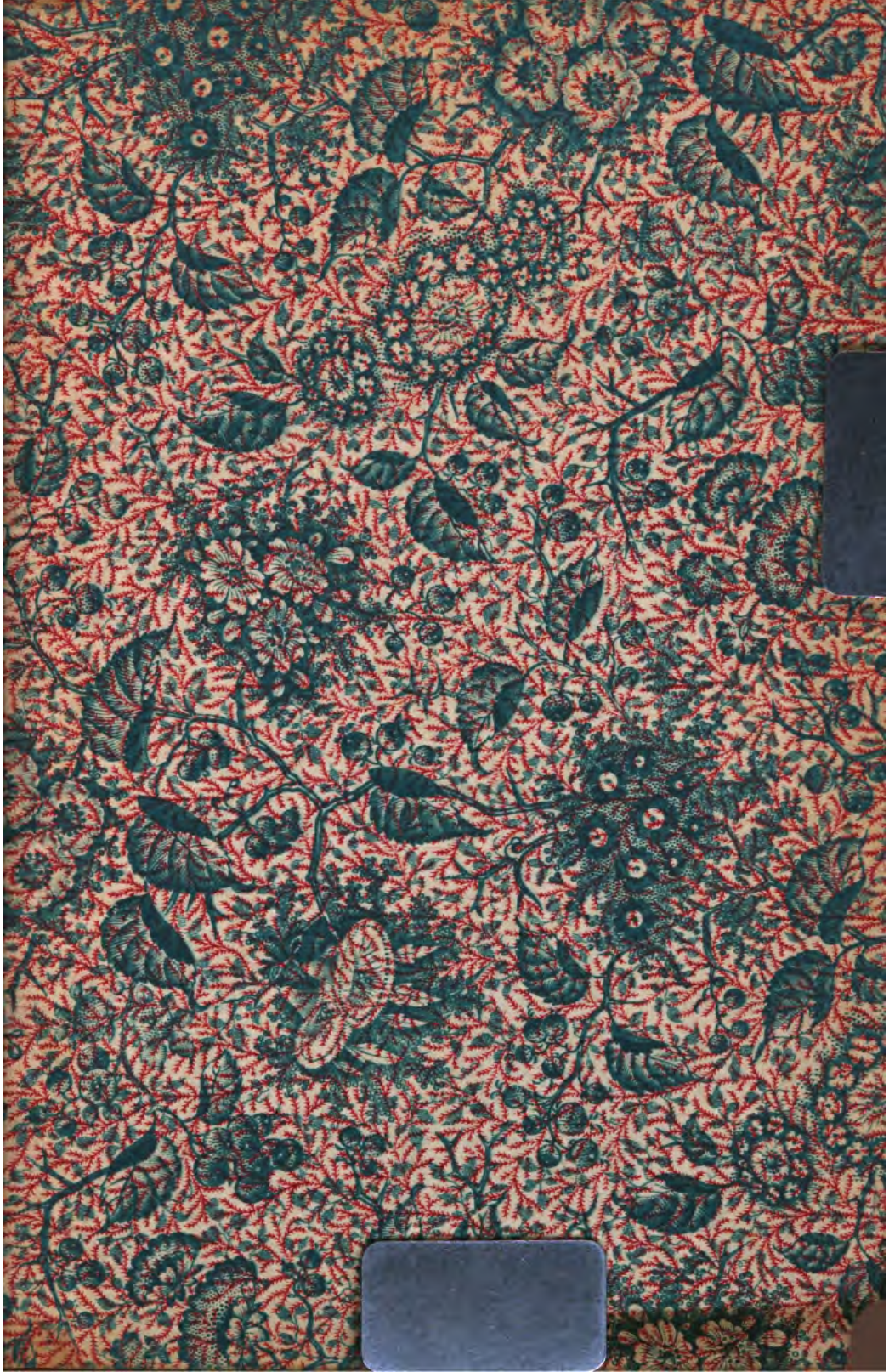

Government Documents
3 2044 106 518 855